

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

“LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LAS
RONDAS CAMPESINAS Y SU REPERCUSIÓN EN
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES,
CAJAMARCA 2023”

Tesis para optar al título profesional de:

ABOGADA

Autores:

Almendra Karolina Gamboa Esquivel
Karoline Deyanire Rojas Tello

Asesor:

Mg. Edwin Adolfo Morocco Colque
<https://orcid.org/0000-0003-4110-7878>

Trujillo - Perú

2023

JURADO EVALUADOR

Jurado 1 Presidente(a)	Claudia Katherine Reyes Cuba	45553342
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

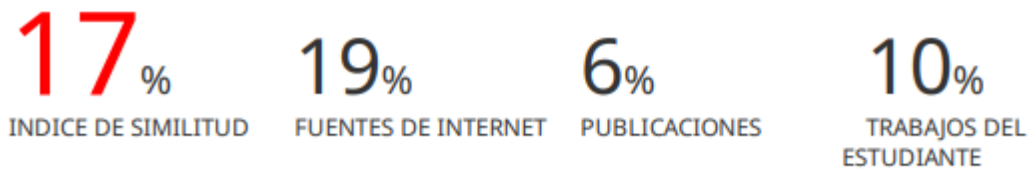
Jurado 2	Lenin Josmel Araujo Cabanillas	44235403
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 3	Oscar Fritz Salazar Gamboa	46730566
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

INFORME DE SIMILITUD

Reporte Turnitin - Gamboa y Rojas

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	alicia.concytec.gob.pe Fuente de Internet	5%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	4%
3	repositorio.unsaac.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	2%
5	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 31 (2015)", Brill, 2017 Publicación	1%
6	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
7	archive.org Fuente de Internet	1%
8	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1%

DEDICATORIA

A mis padres, por todo el esfuerzo que realizaron a lo largo de la carrera, todo se lo debo a ellos; a mi hermano que siempre está presente en los momentos apropiados. A mi tío que siempre me acompañó en esta vida académica y a mi abuelo que me guía desde el cielo.

Almendra

A mis padres por haberme forjado como persona de bien a lo largo de mi crecimiento; muchos de mis logros se los debo a ustedes entre los que se incluye este. Cada uno me crió de manera única y particular, con reglas y con algunas libertades, pero al final siempre han estado para mí en todo momento, siendo que me motivan constantemente para alcanzar mis anhelos.

Karoline

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento, en primer lugar, a Dios por permitirme dar este gran paso, a mis padres por todo su esfuerzo, a nuestro asesor Edwin Morocco por la paciencia durante las asesorías semanales y a todas las personas que me apoyaron en la realización de esta tesis.

Almendra

El principal agradecimiento a Dios quién nos ha guiado y ha dado la fortaleza para seguir adelante. A nuestra familia por su comprensión y estímulo constante, además su apoyo incondicional a lo largo de nuestra etapa académica. Y a todas las personas que de una y otra forma nos apoyaron en la realización de este trabajo.

Karoline

Tabla de contenido

Jurado calificador	2
Informe de similitud	3
DEDICATORIA.....	4
AGRADECIMIENTO.....	5
TABLA DE CONTENIDO.....	6
ÍNDICE DE TABLAS.....	7
ÍNDICE DE FIGURAS.....	9
RESUMEN.....	10
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....	11
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA.....	43
CAPÍTULO III: RESULTADOS.....	52
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES.....	144
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	170
ANEXOS.....	184

Índice de tablas

Tabla N°01: Fuente documental N°01.....	59
Tabla N°02: Fuente documental N°02	60
Tabla N°03: Jurisprudencia N°01	62
Tabla N°04: Jurisprudencia N°02	64
Tabla N°05: Jurisprudencia N°03	66
Tabla N°06: Jurisprudencia N°04	68
Tabla N°07: Jurisprudencia N°05	71
Tabla N°08: Jurisprudencia N°06	73
Tabla N°09: Jurisprudencia N°07	75
Tabla N°10: Entrevista a Jueces – Pregunta N°01	77
Tabla N°11: Encuesta a Abogados litigantes – Pregunta N°04	79
Tabla N°12: Entrevista a Jueces – Pregunta N°02	82
Tabla N°13: Entrevista a Jueces – Pregunta N°03	87
Tabla N°14: Entrevista a Jueces – Pregunta N°04	94
Tabla N°15: Encuesta a Abogados litigantes – Pregunta N°01	98
Tabla N°16: Encuesta a Abogados litigantes – Pregunta N°03	100
Tabla N°17: Fuente documental N°03	113
Tabla N°18: Fuente documental N°04	115
Tabla N°19: Fuente documental N°05	116

Tabla N°20: Jurisprudencia N°08	117
Tabla N°21: Jurisprudencia N°09	119
Tabla N°22: Jurisprudencia N°10	122
Tabla N°23: Jurisprudencia N°11	125
Tabla N°24: Jurisprudencia N°12	127
Tabla N°25: Jurisprudencia N°13	128
Tabla N°26: Jurisprudencia N°14	130
Tabla N°27: Entrevista a Jueces – Pregunta N°05	133
Tabla N°28: Encuesta a Abogados litigantes – Pregunta N°02	137
Tabla N°29: Encuesta a Abogados litigantes – Pregunta N°05	139

Índice de figuras

Figura N°01: Víctimas pregunta N°04	103
Figura N°02: Víctimas pregunta N°05	103
Figura N°03: Víctimas pregunta N°06	103
Figura N°04: Víctimas pregunta N°01	142
Figura N°05: Víctimas pregunta N°02	142
Figura N°06: Víctimas pregunta N°03	143

RESUMEN

La tesis se realiza a raíz de los acontecimientos que se han suscitado en Perú, a causa de los abusos que vienen causando las rondas campesinas en específico en la región de Cajamarca para que con ello se tenga conocimiento de la vulneración de derechos fundamentales ocasionada por la mala praxis por parte de las Rondas Campesinas. El objetivo de la investigación es determinar cómo la función jurisdiccional de las rondas campesinas repercute en los derechos fundamentales, específicamente en Cajamarca, 2023. La tesis es de tipo investigación básica, enfoque cualitativo, diseño no experimental, de nivel descriptivo, y método de estudio deductivo. En cuanto a la población y muestra tenemos a abogados especialistas en derecho penal; mientras que, en cuanto a técnicas se aplicó análisis documental, jurisprudencial, aplicación de entrevistas y cuestionarios; con sus respectivos instrumentos: la guía de revisión de literatura, de análisis de sentencias, de entrevista y de encuestas. Se concluye que la jurisdicción de las rondas campesinas vulnera los derechos fundamentales en la región de Cajamarca mediante el maltrato físico, psicológico, la tortura, la coacción, los vejámenes leves y drásticos vulnerando así los derechos a la integridad personal, la libertad personal, el debido proceso y el juez natural.

PALABRAS CLAVES: rondas campesinas, derechos fundamentales, función jurisdiccional, repercusión.

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

La siguiente tesis de acuerdo a lo establecido por el reglamento de grado y títulos sobre trabajos de investigación se enmarca en la línea de Salud Pública y Poblaciones Vulnerables, y como sub línea de investigación la de Derechos Fundamentales, dado que el objeto de investigación es determinar cómo la función de las rondas campesinas vulnera los derechos fundamentales en Cajamarca, 2023.

En el ámbito Internacional Colombia, desde el punto de vista de Comisión de la Verdad (2020), las comunidades campesinas siguen intentando defender los derechos que no se les está siendo brindados, fundamentalmente el derecho a la vida, citan textualmente: “A los campesinos nos han negado todo lo que a otros les sobra (...) el derecho a la vida y lo elemental (...)”. Frente a ello se puede evidenciar que si bien no son las autoridades especiales las que vulneran sus derechos, son las autoridades estatales las que no les brindan el apoyo y la relevancia necesaria para que este sector pueda salir adelante.

Es así que, en Bolivia a raíz de conflictos desarrollados por la mala praxis de las rondas campesinas es que se instauró las capacitaciones y el diálogo intercultural como mecanismo preventivo, es así que Acuña y Mego (2020) en su investigación establecen que estos sirven como mecanismo preventivo para que no se desarrolle la afectación al derecho a la atención de la salud a manos de las rondas campesinas; es decir, se han establecido mecanismos con el fin de poder entablar la paz entre las rondas y las comunidades en la cual ejercen su jurisdicción. En cuanto a Ecuador, también cuenta con justicia consuetudinaria en comunidades campesinas, pero va desde otro enfoque; según Acuña y Mego (2020) en este país lo que se busca es que la justicia local y regular solucionen sus conflictos previos.

En el mismo país, el sistema judicial local junto con los tribunales regula y tienen que lidiar con sus conflictos pasados; es decir, que en este país a diferencia de los demás pertenecientes a la cordillera de los andes, no les han otorgado la autonomía necesaria para poder ejercer justicia consuetudinaria.

Respecto al ámbito nacional, se tiene que desde hace siglos el derecho en el Perú ha sido positivizado, es decir, que se basan en cuanto a normas y reglas establecidas previamente por un Estado para así poder mantener la armonía de una población. Tenemos como ejemplo de ello a nuestra Carta Magna, nuestra Constitución Política del Perú, dentro del cual podemos hallar las diversas estipulaciones creadas con el fin de que reine la paz en la sociedad y hacer prevalecer los derechos de las personas.

Frente a ello, ciertas poblaciones de la Sierra no se encontraban conformes con ciertas normas o reglas estipuladas por las diversas normativas, como es el caso de algunas personas que deciden “vender u ofrecer” a sus hijas en matrimonio con personas mucho más mayores con el fin de sacar un provecho económico, frente a ello, es que se adopta en diversas partes de la Serranía el Derecho Consuetudinario, haciendo valer así las costumbres de los pueblos por encima del Derecho Positivo.

En base a ello, tenemos el caso que sucedió el 06 de Julio con reporteros de América TV, una reconocida empresa televisiva, donde se evidenció a nivel nacional el secuestro de dichos reporteros, incluso privándolos de alimentación por parte de la Ronda Campesina de Chota; por otro lado la misma ronda campesina también secuestró y torturó a mujeres solo por su creencia de que dichas personas, sujetos de derechos, era brujas o se dedicaban a la hechicería, lo cual no pudo ser comprobado en ningún momento; y llegando a realizar una ponderación es evidente que los derechos de las mujeres tienen prioridad y son vulneradas

innecesariamente; en consecuencia se puede entender que existen muchos más casos similares solo que no son publicados para el conocimiento del país.

En la misma línea de ideas, en el ámbito local partimos desde el punto en que la serranía no se encontraba conforme con las diversas normativas establecidas en el país, es por ello que en la mayoría de comunidades campesinas se deciden crear las famosas “Rondas Campesinas” con el fin de que sean los encargados de velar por la justicia de la comunidad en cuestión.

Según lo determinado por Picolli, E. (s.f.) llegó a un punto en los caseríos de la Sierra en el que no se podía controlar el abigeo, robo de ganado, puesto que las autoridades competentes no hacían nada al respecto y algunos hasta recibían su parte; es por ello que en 1976 se creó la pionera en rondas campesinas en el sector de Cuyumalca ubicada en Chota, departamento de Cajamarca, inspirándose en experiencias previas.

Frente a lo mencionado se puede acotar que, si en un inicio se crearon las rondas con el fin de salvaguardar el ganado de la comunidad, al día de hoy sus funciones han incrementado notoriamente hasta el punto en el que en comunidades tienen la jurisdicción completa, dejando en segundo plano a las autoridades estatales que puedan encontrarse, incluso hasta cuestionándolas como es el caso de la toma del Poder Judicial de la Ciudad de Cajamarca por las rondas campesinas ocurrida el 03 de agosto del 2022.

Es evidente que los ronderos hacen uso de su poder de forma intempestiva y exagerada, si bien el derecho de protesta es una garantía, no debe realizarse cuando se pone en vulneración el derecho de personas que no les concierne el conflicto, como en este caso, las personas interesadas en el acceso al Poder Judicial, ya sea por diligencias, audiencias, actuaciones, entre otras, solo se encuentran retrasadas, perjudicando así diversos derechos fundamentales.

En la Constitución, específicamente en el artículo 149° se establece literalmente: “(...) *siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona*”, esto es lo que nos motiva a realizar la presente investigación, analizando si la función jurisdiccional de las rondas campesinas repercuten en los derechos fundamentales en Cajamarca, dado que, si bien realizan acciones dentro de su jurisdicción, muchas veces estas acciones son abusivas y como consecuencia llevan a cabo la afectación de los derechos de las personas perjudicadas.

1.2. Antecedentes

1.2.1. Antecedentes Internacionales

En la Universidad Autónoma de Coahuila, México; De León Márquez, J., Azpeitia Herrera, H., & Lozano Guerrero, F. (2016), en su artículo de investigación para la revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y humanísticas titulado “Lo fundamental de los derechos fundamentales”, tiene como objetivo general el determinar si la referencia básica a los derechos humanos es un tema muy controversial hoy en día, no hay necesidad de considerarlo en una resolución consensuada de los pueblos de la tierra.

En ese sentido, obtuvo como resultados del análisis estadístico constituido en la aplicación de encuestas donde desde luego se obtienen datos validados mediante los cuales se obtuvo que a la fecha presente hay un arduo problema de definición respecto de doctrina y teoría acerca de los Derechos Humanos que logre un nivel de confiabilidad aceptable para que pueda servir de soporte o base para solucionar controversias jurídicas. Finalmente se obtuvo como conclusión que efectivamente el concepto o los conceptos otorgados a los Derechos fundamentales sí son un gran problema de actualidad, a su vez se concluye también que el alegato de Derechos Humanos está pasando por una depreciación relevante, esto en consecuencia de la ausencia de fundamentos que puedan respaldarlo.

Nash, C. (2008), en su tesis doctoral titulada “La concepción de derechos fundamentales en Latinoamérica. Tendencias jurisprudenciales”, tiene como objetivo determinar si los tribunales constitucionales en el país de Chile han hecho incidir al Estado en responsabilidad internacional como consecuencia de los componentes que integran los derechos humanos constitucionalizados. Frente a ello en los resultados se analizó una serie de conceptos y conocimientos, así como jurisprudencia para llegar a la siguiente conclusión, se ha comprobado que los tribunales constitucionales en Chile, han interpretado los componentes que integran los derechos fundamentales de forma tal que se ha hecho incidir al Estado en responsabilidad internacional.

Rolim, A. (2015) en su tesis doctoral postulada en la Universidad de Salamanca, titulada “La evolución del sistema de reparación a las víctimas de tortura en el ámbito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, tiene como objetivo general el determinar qué lugar y cuánta relevancia tiene el impedimento de tortura en el DIDH, como conclusión se obtuvo que la privación de tortura ocupa un lugar primordial dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y esto se ve reflejado al existir infinidad de instrumentos que la prohíben y normas específicas destinadas a combatir dicha práctica.

1.2.2. Antecedentes nacionales

Díaz (2019), en su tesis profesional titulada " La potestad jurisdiccional en la constitución política y la administración de justicia en las rondas campesinas y urbanas de Chota ", plantea como objetivo general el definir la efectividad del poder de competencia dada a la justicia ronderil por la Constitución, en el artículo 149°. En ese sentido, se obtuvo como resultados que, la cuarta parte aun deposita su confianza en las rondas campesinas, por lo cual se deduce que cierto sector de la población prefiere el derecho consuetudinario antes que el derecho ordinario.

Finalmente, se sugiere prestar atención a nuestra realidad y la poca seguridad de los campesinos en la equidad común, es necesario que exista una ley reconozca las facultades de la ronda campesina en los sectores en los cuales son avalados y respetan su jurisdicción.

García (2018), en su tesis profesional titulada "La vulneración de los derechos fundamentales a los menores de edad en la investigación y sanciones penales por las rondas campesinas de Piura", formula como su objetivo principal, determinar si se evidencia vulneración de los derechos fundamentales de los menores de edad dentro de la participación en conflictos delictivos durante la práctica de la Función Jurisdiccional por las Rondas Campesinas de Piura.

Como resultado se obtuvo que, acorde al censo realizado en el 2017 realizado por el INEI en el Perú, aproximadamente el 30.9% sufre de analfabetismo en zonas rurales, en Piura el porcentaje más alto de analfabetismo lo tienen los hombres con un 10.5% a diferencia de las mujeres que tienen un porcentaje sumamente menor. De acuerdo a encuestas realizadas a personas pertenecientes a rondas campesinas se evidencio que el 19% no tiene estudios de ningún nivel académico y los que tienen el nivel primario son solo un 35% por lo cual resulta preocupante ya que se evidencia que de acuerdo a sus criterios no es posible que apliquen correctamente las normas, es por ello que los ronderos se avocan a sus costumbres, tradiciones, a consecuencia de ello es que son reacios al cambio.

Por otro lado, tal desconocimiento no permite que se efectúen de forma adecuada las normas respectivas, es por ello que en muchas ocasiones los usan para fines diferentes a los jurídicos. Es por ello que debe promoverse la implementación de programas avocados a la adquisición de conocimientos jurídicos. En conclusión, se vulneran los derechos fundamentales de los menores debido a la falta de conocimiento por parte de las rondas campesinas respecto a la aplicación de sus facultades como tal.

Liviapoma (2020), en su tesis profesional titulada "Interferencia de la justicia ordinaria ante la potestad jurisdiccional de la Federación Provincial de Rondas Campesinas de San Ignacio, Cajamarca – 2019", enuncia como objetivo general, reconocer el nivel de injerencia de la justicia ordinaria ante la jurisdicción ronderil de San Ignacio, Cajamarca. Como resultado de dicha investigación se tiene que los jueces expertos en derecho penal, así como los fiscales no consideran que la jurisdicción de las rondas campesinas sean una problemática, mientras que los ronderos consideran que la justicia ordinaria incide mucho en su jurisdicción al punto de no dejar que realicen de forma adecuada sus funciones. En conclusión, se afirma que sí existe cierto nivel de injerencia de la justicia ordinaria respecto de la jurisdicción de la justicia ronderil de San Ignacio.

1.2.3. Antecedentes locales

Acuña Pastor, C. & Mego Díaz, B. (2020) en su tesis profesional titulada “Mecanismos de protección para prevenir la vulneración del derecho a la salud por parte de las rondas campesinas” Tiene como objetivo general examinar si en el derecho internacional; la educación y el debate intercultural sirven como medio para prevenir violaciones al derecho a la salud.

Se obtiene como resultado que más de la mitad de la población en cuestión desconoce acerca de sus derechos humanos positivizados, solo conocen los de primera generación, que son los más comunes, y en otros casos se evidencia la confusión entre derechos y obligaciones. Una vez hecho el comentario acerca del derecho a la salud a la población, un 95% lo reconoce como tal y la mitad no evidencia la vulneración de este por parte de la justicia ronderil, dando justificaciones para los castigos impartidos por las rondas campesinas.

Finalmente debemos mencionar que cerca de la totalidad de la población (90%) comparte que si los ronderos tuvieran cierto conocimiento adicional para sancionar dentro de lo estipulado por la Constitución se podría reducir los altos indicadores de vulneración de derechos fundamentales.

Edquen Campos, M. (2019). En su tesis profesional titulada. “Afectación de derechos fundamentales en la jurisdicción de las rondas campesinas en Chota Cajamarca” aborda como objetivo general definir las causas existentes entre el Poder Judicial y la justicia ronderil. En ese sentido, se tiene como resultado que el mecanismo empleado para que se decida la culpabilidad o no del investigado es la cadena ronderil, mientras que el 21.57% identifica que se le hace de conocimiento al investigado que está obligado a responder verazmente para no sufrir cierto tipo de castigo.

Finalmente, la mayoría concuerda en que mayormente se aplica el castigo físico, un índice menor a este especifica que en oportunidades el castigo es un paseo por las calles durante el cual se les castiga y la minoría incide en que se le coloca una simple multa al culpable. En ese sentido se asevera el objetivo general.

Mozo Honorio, M. (2014). En su tesis de maestría titulada “Las actuaciones de las rondas campesinas dentro del contexto jurisdiccional ordinario”. Tiene como objetivo general determinar cómo es posible la incorporación de las actuaciones de las rondas campesinas como actos de investigación por el Ministerio Público. En ese sentido, como resultado se obtuvo que en ocasiones en comunidades campesinas previo a la intervención de la justicia ordinaria intervienen las rondas campesinas, a consecuencia de ello es que muchas veces se declara la no admisión de evidencias debido a que las rondas campesinas ya intervinieron y probablemente adulteraron la escena del crimen.

En ese contexto, se aplicaron una serie de instrumentos los cuales concluyeron en que las evidencias que previamente fueron intervenidas por las rondas campesinas sí pueden incorporarse como medio probatorio en el debido proceso.

1.3. Marco teórico

1.3.1. Rondas campesinas

1.3.1.1. Cuestión Previa: Pluralismo jurídico

En los últimos años en Perú, nos hemos centrado en determinar si representamos a un país, dos países o una pluralidad de culturas, que han sido estandarizadas unilateralmente a una norma que no excluye la diversidad. (Waldmann,2003).

Como parte de tal intento, diversas corrientes sociológicas y antropológicas nos han demostrado, que no existe un solo tipo o modelo de derecho, pues éste, como pensaba y quería Savigny, surge y vive en la conciencia de cada pueblo. Sin que ningún modelo, mientras atienda correctamente las necesidades de cada sociedad, pueda ser calificado como mejor o peor. (Aliaga, 2008, pág. 2)

De esta forma, Häberle menciona que la constitución no se limita sólo a ser un conjunto de textos jurídicos o un mero compendio de reglas normativas, sino la expresión de un cierto grado de desarrollo cultural, un medio de autorrepresentación propia de todo un pueblo, espejo de su legado cultural y fundamento de sus esperanzas y deseos (Häberle, 2004).

En ese sentido, la diversidad cultural y el pluralismo jurídico tienen amparo constitucional, lo cual está legalmente limitado por nuestra Constitución de 1993 a través de su Artículo. 149°, tal como lo establece el Convenio 169° de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

1.3.1.2. Derecho a la autodeterminación de los pueblos

El derecho de autodeterminación es el derecho de un pueblo a decidir sus propias formas de gobierno, perseguir su desarrollo económico, social y cultural, y estructurarse libremente, sin injerencias externas y de acuerdo con el principio de igualdad. Puede considerarse que este derecho tiene una naturaleza compuesta, dado que comprende aspectos políticos, económicos, sociales y culturales; y precisa para una efectividad plena la concurrencia de todos estos elementos. No se agota en un único ejercicio puntual, sino que garantiza el derecho de cada pueblo a mantener sus formas de gobierno y su camino propio hacia el desarrollo económico, social y cultural. (Mendoza, 2017)

El art. 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas indica que “los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación”. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. Por lo tanto, el derecho internacional reconoce que el derecho a la libre determinación en sus múltiples formas es un requisito previo para que los pueblos indígenas puedan ejercer sus derechos fundamentales y determinar su futuro, determinando así sus mejores acuerdos para asegurar sus derechos gubernamentales, económicos, sociales y culturales, cumpliendo ciertos requisitos solicitado desde hace muchos años.

Entonces la autonomía puede ser definida como un régimen especial que configura un gobierno propio (autogobierno) para ciertas comunidades integrantes (en este caso los pueblos indígenas), las cuales escogen así autoridades que son parte de la colectividad, ejercen competencias legalmente atribuidas y gozan de las facultades para legislar acerca de su vida interna y para la administración de sus asuntos. Autonomía es un término menos ambicioso porque implica un alcance más general de libertad controlado por una autoridad

superior; la autonomía no significa control total sin el cumplimiento de reglas previas; y no es un concepto como soberanía, porque no significa que exista un poder supremo más allá del cual no existe. (Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales, 2021)

En ese sentido, el artículo 89 de la Constitución Política del Perú cita que: “las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece(...) El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas”. El principio básico de la demanda indígena es el ejercicio de su autonomía, el poder ejercer su autonomía en el seno del estado peruano. Tal reconocimiento no implica independencia y menos aún contravención al Estado nacional; más bien se refiere a una convivencia en la diversidad y en el marco de la soberanía del Estado, donde los pueblos indígenas puedan continuar con sus propias prácticas culturales y se encuentren en condiciones de dialogar con el Estado en el marco de establecer parámetros que les permitan su sobrevivencia y desarrollo como pueblos. (Chanamé, 2015)

1.3.1.3. Origen

A partir de la década de 1970 se constituyeron en el Perú organizaciones campesinas e indígenas, denominadas Rondas Campesinas, Rondas Urbanas, Rondas indígenas y Comités de Autodefensa. Todas fueron creadas para satisfacer la necesidad de proteger a la población rural de extorsiones, robos, violencia política y, en general, de todo tipo de conflictos sociales o políticos que las instituciones estatales no puedan solucionar. (Espinoza, 1995).

Las Rondas Campesinas surge del sentimiento del campesinado debido a que finales de la década de 1970, el robo o el abigeato de vacas era tan común que los granjeros se veían obligados a vigilar su ganado por la noche. Aunque las haciendas no eran particularmente numerosas, su desaparición en 1969 parece haber creado un vacío de poder en el campo, ya que la autoridad de aldea era insuficiente para mantener la paz. En aquella época se había desarrollado un auténtico movimiento de mafiosos desde la costa hasta las montañas, la policía a menudo respondía poco y también cometía muchos robos. A consecuencia de ello, en La Provincia de Chota – Cajamarca, nace la organización de las Rondas Campesinas en el año 1976 y deben a su nacimiento al abigeato que existió en dicha época, impulsándose así un reconocimiento oficial por parte del Estado Peruano. (Picolli, 2008).

En este sentido, Las Rondas Campesinas comenzaron a utilizar las estructuras organizadas y los sistemas de control civil que habían desarrollado para combatir el robo de ganado. Con la finalidad de solucionar los conflictos que enfrentaban con otras comunidades, como la demarcación de límites y la gestión de recursos (tierra, agua, ganado), así como disputas por el transporte por carretera. Es así que mantener el orden comenzó a fortalecer las actividades y la identidad de las rondas. (Gitlitz, 2013)

Entonces una de las razones del nacimiento de Ronda en Cajamarca fue el aumento de la delincuencia, asumiendo posteriormente funciones jurisdiccionales, para satisfacer las necesidades de justicia, que tampoco eran cubiertas por el Estado; por lo mismo organizaciones de este tipo se extendieron luego al resto del país. (Farfan & Tapara, 2022)

1.3.1.4. Definición

La Ronda Campesina, son organizaciones sociales integradas por pobladores rurales, así como las integradas por miembros de las comunidades campesinas, dentro del ámbito rural. (Artículo 2° del Decreto Supremo N.º 025-2003-JUS)

Según La Defensoría del Pueblo las Rondas Campesinas es una institución que organiza y representa la vida pública, en la que se desarrollan las funciones de justicia, seguridad y diálogo con las autoridades estatales, priorizando la paz entre las sociedades. Al mismo tiempo, organizan recursos y esfuerzos para el desarrollo rural en sus territorios. Desde una perspectiva institucional. Se caracteriza por la debilidad o ausencia de un Estado capaz de garantizar el respeto y el orden de los derechos humanos básicos. (Defensoría del Pueblo, 2006)

Según Díaz (2019) quien sostiene que las Rondas Campesinas es una institución fundamental, específicamente una respuesta social a la desprotección que sufren los campesinos frente a los robos, hurtos, violencia, abusos y el alejamiento de los campesinos de sus comunidades, por ello, se requiere este tipo de administración de justicia con el derecho consuetudinario otorgadas facultades dentro de la comunidad.

Por lo tanto, se puede decir que las Rondas Campesinas son organizaciones de justicia social reconocidas por el Estado, que operan en el marco de nuestra Constitución y las leyes que las protegen; asimismo desempeñan funciones jurídicas para lograr la paz social necesaria para los miembros de la comunidad. (Valdivia, 2010)

Asimismo, el Convenio 169° de la OIT, es una de las fuentes para la interpretación de las normas de la justicia comunal. En dictar sentencia, constituir una norma de obligada consulta. El mismo ha sido ratificado por el Estado peruano, con lo cual sus alcances son de obligatorio cumplimiento. Allí hay una referencia que tiene que ver con los pueblos indígenas. Tenemos en primer lugar el numeral 2 del artículo 8, "debe establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que los suscitan; así como el artículo 8° y 9° son una garantía para sus costumbres e instituciones propias, su justicia y procedimientos

especiales para solucionar los conflictos. De allí es que viene la Ley de Consulta Previa, para las inversiones en sus territorios.

Aspecto importante para establecer el criterio si las rondas campesinas están facultadas legalmente para hacer justicia. Si reparamos en la definición de las personas indígenas que establece el artículo 1º del Convenio 169º sobre Pueblos Indígenas, los define como pueblos tribales cuyas condiciones sociales, culturales y económicas que se distinguen por habitar en el país o en una región geográfica con la calidad de conquista o colonización, conservando todas las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas de sus ancestros, nosotros podemos afirmar que la Convención 169º comprende a las comunidades campesinas y nativas. (Flores, 2018)

1.3.1.5. Importancia y jurisdicción

La importancia de estos grupos radica en su rol, es decir, el trabajo que realizan en sus comunidades; debido a la marcada desigualdad y prevalencia del robo en estas comunidades, así como a problemas relacionados con la incapacidad del estado para resolver disputas. (Gonzales, 2021)

En ese sentido, las Rondas Campesinas, utilizando los principios de democracia, autonomía, así como la lógica de reciprocidad y armonía entre comunidades andinas, aplican mecanismos de reparación, compensación y educación para resolver diversos problemas en las zonas rurales; pero al mismo tiempo requiere de la adecuada aplicación de sus normas y reglamentos para lograr mayor legitimidad y efectividad de su intervención. (Hurtado & Pinchi, 2017)

En esta misma línea, se debe tener en cuenta que la Constitución Política del Perú en su artículo 149º menciona que las autoridades de las Comunidades Campesinas Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, podrán ejercer funciones judiciales en sus ámbitos

territoriales conforme al estilo usos y tradiciones, siempre y cuando no violen los derechos fundamentales de las personas. La Ley establece las formas de coordinación entre esta jurisdicción especial y los juzgados de paz y otros órganos judiciales. (Gutiérrez, 2005)

Actualmente la Ronda Campesina es un importante organismo público encargado de resolver los conflictos que surgen en la comunidad, independientemente de si pertenece a la comuna campesina o no. Además, son responsables de proteger a sus habitantes contra los delitos ocurridos dentro de la jurisdicción de la ciudad, lo que los ha fortalecido y consolidado como una organización inocente e incorruptible, al mismo tiempo administran justicia imponiendo sus propias sanciones, de conformidad con la Ley N° 27908, la Constitución, así como apoyos internacionales como el Convenio 169 (OIT) los respaldan. (Flores, 2018)

1.3.1.6. Funciones

Como parte de las funciones que realizan las Rondas Campesinas, se puede determinar que los miembros realizan un papel fundamental y dominante, como es ser “autoridades ronderil”. (Jacinto & Martínez, 2018)

Según Faolex la Ley N.º 24656 de Reglamento Campesino define los principios y procedimientos entre los cuales: materia y fines, reglamento y reconocimiento, registro, funciones, organización, integrantes, derechos y obligaciones que deben cumplir la organización de la Ronda Campesina que está formado por ciudadanos de comunidades o caseríos cuyo propósito es promover el desarrollo, la seguridad, la moral, la justicia y la paz social dentro de un territorio determinado sin discriminación alguna. (Faolex ,2022)

En tal sentido, dichas funciones se encuentran establecidas en el artículo 12º del Decreto Supremo N° 025-2003-JUS del Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas las siguientes:

- Proteger la integridad cultural, moral y física de la comunidad.
- Respalda la práctica de los derechos y ejecución de los deberes.
- Intervenir en la resolución de conflictos, preferiblemente de forma pacífica.
- Cooperación, investigación y supervisión de nuevos proyectos en ejecución.
- Preservar el medio ambiente.
- Prestar servicio de ronda, entre otros.

En consideración a lo expuesto esta norma otorga personería jurídica a las organizaciones ronderil, otorgándoles poder democrático y autonomía como organización social para desempeñar funciones legales; asimismo, esta norma prevé la conciliación extrajudicial, la resolución de conflictos y otras funciones inherentes a la seguridad y paz de un pueblo o comunidad. (Ecolex, 2022)

1.3.1.7. Finalidad

La finalidad de las Rondas Campesinas, como alternativa de autodefensa o autodefensa frente a agresiones externas que enfrentan sus comunidades, están encaminadas a garantizar el orden interno de estas comunidades, cuidando la propiedad, la integridad y el honor de la comunidad para todos miembros, persiguiendo así objetivos específicos que sus miembros adhieren conscientemente. (Jacinto & Martínez, 2018)

Actualmente se puede llegar a determinar que las rondas campesinas están situadas bajo una regulación ya sea por la ley 27908 y también por el Decreto Supremo N.º 025-2003-JUS, en donde el estado generalmente no se le reconoce la personalidad jurídica que tiene frente a una forma autónoma, sin embargo existe una organización la cual sirve de apoyo para dichas funciones jurisdiccionales y además de la colaboración que se tiene para la solución de los conflictos existentes dentro de una comunidad a través de la realización

de conciliaciones extrajudiciales con la finalidad de poder llegar a mantener un estado de paz y lograr la tranquilidad de todo ordenamiento jurídico. (Gonzales, 2017)

1.3.2. Derechos fundamentales

El ejercicio de las competencias conferidas a las fuerzas de las comunidades campesinas que es el control social, ejercido a través de la garantía de los derechos básicos, asegurando así que el ejercicio de ese derecho por parte de todos los ciudadanos les permitirá actuar de acuerdo con los derechos de los demás. Si bien la doctrina siempre se ha esforzado por definir los derechos fundamentales o brindar lineamientos o mecanismos jurídicos para definirlos; en cambio, la verdad es que su indagación de inspección depende del deseo de limitar el poder del Estado. (Diaz, 2019)

Para empezar, más que ilustrar los derechos fundamentales, conviene señalar que según Hervada Javier (2008), refiriéndose a lo que afirma Tomás de Aquino: “El hombre es un ente individual de naturaleza racional, está obligado a protegerla y conservarla, como tal, tiene una secuencia de derechos y obligaciones, la base o sostenimiento es el último de estos derechos estimados, dividido en dignidad ontológica y dignidad moral”.

Este se entiende como el primer supuesto ontológico de la existencia y defiende los derechos del individuo, como los inherentes a la existencia de ahí el argumento de que el individuo es un fin y que la ley lo guía para recoger todas las leyes y traducirlas en el cuerpo legal, y el valor residual es el valor absoluto obtenido a través de la práctica ética, este valor se mantendrá si nuestras acciones son correctas y se socavarán en caso contrario.

Según Álvarez, señala que a lo largo de la historia se han utilizado diversas expresiones para referirse a los derechos fundamentales, tales como derechos innatos, derechos individuales, garantías personales, etc., con la debida atención a los derechos fundamentales más relevantes”; la posición que compartimos de este trabajo jurídico; y antes

de proceder a determinar estos derechos, es preciso aclarar algunos términos sobre su significado y alcance. (Álvarez, 2013)

Por otro lado, el investigador Castillo Córdova Luis (2005) señaló que “la expresión 'derechos humanos' se reservará para los derechos humanos contenidos en diversas explicaciones y asambleas internacionales sobre derechos”; es decir, formaría un género, y las leyes básicas representarían una especie. Por otra parte, aceptamos el criterio del letrado peruano García Toma (2007), quien afirmó: “Los derechos fundamentales se definen como aquella parte de los derechos humanos asegura y protegen directa o indirectamente, seguidos por el orden constitucional del país”.

Cabe señalar que ambos conceptos incluyen implícitamente el concepto de dignidad humana, por lo que algunas doctrinas se atreven a hablar de sinonimia entre ambos términos, sobre todo porque dentro de nuestro país, los derechos constitucionales se interpretan de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otras negociaciones para del cual el Perú es parte, en virtud del inciso transitorio cuarto de la Constitución Política.

Finalmente, la Comisión de Justicia Intercultural menciona que los derechos fundamentales son necesarios para la realización de la dignidad humana, por lo que adquieren un valor fundamental cuando son reconocidos como el objetivo supremo de la sociedad y del Estado mediante un reconocimiento claro y portador de carácter normativo. En ese sentido, se puede comprender que los derechos fundamentales son aquellos garantizados y protegidos directa o indirectamente por la constitución del estado. (Comisión de Justicia Intercultural, 2019)

1.3.2.1. Características

Respecto a las características de los derechos fundamentales, obedece al problema jurídico sobre los derechos fundamentales de las personas y su encuentro con la variedad de

culturas, especialmente con las prácticas típicas aplicadas por las rondas campesinas en la solución de sus conflictos; y esto se vuelve más importante cuanto que la naturaleza de estos derechos es innegable. Pues los métodos, como los azotes o el encarcelamiento, pueden violar los derechos fundamentales, siendo estos destinados a proteger a las personas mismas; y como lo señala el abogado Valle Riestra (2008), son:

a) Relativos a las relaciones jurídicas entre personas o un grupo social a vanguardia del Estado: la prueba de su existencia es limitar el poder absoluto del Estado o exigir el cumplimiento de ciertas explicaciones para garantizar la existencia de las personas.

b) Innatos, inherentes o personales: Son derechos personales que pertenecen a cada individuo, se podría decir son naturales porque nacen con ellas, el estado y la sociedad tienen la obligación de reconocerlas y protegerlas.

c) Son universales e iguales: Porque atraviesa las fronteras nacionales, porque la dignidad humana no se limita a las fronteras territoriales, étnicas o raciales. Son los mismos debido a que se asignan a todos los individuos y en todas las colectividades, libremente de su raza, religión, condición política y económica o género.

d) Son intransferibles, intransferibles e intransferibles: ósea, son derechos son innegociables porque son intransferibles; y no desaparecen bajo la influencia del tiempo, porque obran en el hombre hasta que muere.

La organización más frecuente de los derechos constitucionales se demuestra en “criterios funcionales” (Diez Picazo, 2003, p. 248); De esta manera es como nacen los derechos constitucionales, como habremos advertido en el desarrollo anterior, con el estigma del individualismo, como libertades individuales, que son también el derecho a determinar los derechos civiles y políticos; empero, la filosófica es la principal decimonónica, producto

de la lucha social, enfatiza la obligación de perfeccionar la lista de derechos y libertades de la primera generación con el de la segunda, integrado por los derechos económicos, sociales y culturales; las leyes que adquieren su dedicación en un estado de derecho del bienestar no están en contra del cumplimiento de primera procreación.

1.3.2.2. Clasificación

La tercera generación concierne a los derechos de los Estados o de Solidaridad, se incorpora la cuarta generación, o sea, los derechos colectivos.

- a) Derechos de 1° Generación: Derechos Civiles y Políticos.
- b) Derechos de 2° Generación: Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- c) Derechos de 3° Generación: Derechos Sociales.
- d) Derechos de 4° Generación: Derechos Colectivos.

No obstante, se haya una segunda distribución, instruida anteriormente, donde encontramos una clasificación de los derechos constitucionales de acuerdo con el “criterio estructural” (Diez Picazo, 2003), como se muestra a continuación:

- a) Derecho a la protección.
- b) Condiciones para la realización del examen.
- c) Derecho a la prestación.

Sin embargo; parte de la doctrina parte del hecho de que los derechos constitucionales son todos los derechos contemplados en los tratados internacionales. Al respecto, se debe precisar que históricamente, el concepto de derechos constitucionales fue creado y reconocido formalmente para preservar a las personas contra las arbitrariedades del Estado, es decir, gobierno contra el ámbito más vulnerable.

Con el tiempo, la omnipresencia de los derechos básicos, una de las principales características, entra en conflicto con prácticas culturales como golpear a las personas, privarlas de su libertad, problemas que los desafían por su originalidad, inicialmente no incluidos en el marco de los derechos constitucionales, lo cual fue una deducción imprevista. Al respecto, es posible evidenciar la coexistencia de conflictos, pues, por un lado, la ley del estado menciona que se encontró una transgresión de derechos de primer grado, como la integridad el ordenamiento jurídico del estado indica que ha habido una violación de derechos del primer tipo, como la inmunidad corporal, las libertades individuales, mientras que para una parte no sujeta al ordenamiento jurídico estatal, tal acción judicial corresponde a su ley.

1.3.2.3. Derecho consuetudinario

Según Trujillo el derecho consuetudinario se define como normas relacionadas con costumbres y prácticas en la sociedad y son fuente de derecho; por tanto, el derecho consuetudinario es la expresión espontánea del derecho, la manifestación del derecho. a través de actividades o actuaciones repetidas dentro de una comunidad determinada. Se puede argumentar que tales prácticas humanas habituales dan lugar a normas, no como un conjunto cerrado de reglas escritas, sino como expresiones de las costumbres de los miembros de una comunidad sin ningún estándar obligatorio que los obligue a actuar. (Trujillo ,2020)

En este sentido, no se pueden violar los derechos fundamentales primarios, en particular los derechos a la vida, la dignidad humana, la prohibición de la tortura, los tratos y penas inhumanos, humillantes o degradantes, la prohibición de la esclavitud y la esclavitud, la legalidad de los procedimientos, el delito y el castigo eran fundamentalmente “predecibles” para evitar violar la autonomía cultural. (Acuerdo Plenario, 2009)

Por lo tanto, el artículo 149° de la carta magna dispone que, las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona.

Asimismo, La ley 27908 - Ley de rondas campesinas, en su artículo 1° establece que “los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las rondas campesinas en lo que les corresponda y favorezca”, siendo ello así, se concluye que las rondas campesinas, aunque no sean indígenas tienen el derecho que le corresponde a las comunidades indígenas y, en el mismo orden de ideas, el Convenio OIT 169 que reconoce a los pueblos indígenas en su artículo 9° inicio1), también se tendría que aplicar a las rondas campesinas.

De igual forma. la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, dispone en el artículo 1° que, los pueblos indígenas tienen derecho, colectiva o individualmente, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el derecho internacional relativo a los derechos humanos.

De lo dicho sobre la conceptualización de la segunda variable, se puede inferir que los derechos constitucionales son connaturales a todo ser humano en razón de su propia dignidad humana y no por su palabra en concreto, cualquiera que sea; tampoco debe conducir a la autorización judicial en una comunidad campesina, debido a que se transmite la opinión de Raquel Yrigoyen Fajardo, quien teoriza que los derechos fundamentales, como la vida, el derecho a la libertad individual, entre los derechos fundamentales que deben ser respetados, definida e interpretada sobre la base del diálogo cultural permitirá determinar qué punto de vista es mejor en un concreto grupo social.(Yrigoyen, 2015)

1.3.2.4. Principales derechos intervenidos por la jurisdicción de las rondas campesinas

A continuación, presentaremos las diversas opiniones y declaraciones del Poder Judicial, la Corte Suprema y Tribunal Constitucional, en casos donde ha intervenido la Jurisdicción de las Rondas Campesinas de la Ronda Campesina, explicando su accionar de una variedad de delitos tales como: extorsión, secuestro, coacción, usurpación, violencia y resistencia a la autoridad, etc. Donde los jueces deben resolver efectivamente los problemas que enfrentan hoy a consecuencia de las Rondas Campesinas.

✓ **Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Transitoria RN N° 975-2004/San Martín**

La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Transitoria RN N° 975-2004/San Martín, en el cual se toma en consideración el presente caso en el cual las Rondas Campesinas de los centros poblados de Santa Rosa y de Pueblo Libre, de la provincia de Moyobamba del departamento de San Martín; hallaron a 4 personas culpables de robo, violación sexual y homicidio; en tal medida las rondas utilizan sus procedimientos de justicia comunal con su detención y juzgamiento determinando en el debate de asamblea comunal la aplicación del castigo ronderil. Factor a ello fueron denunciados por los sujetos intervenidos ante la fiscalía, 11 autoridades de las Rondas Campesinas; por los delitos de: usurpación de funciones (por actuar como jueces sin serlo), secuestro (en agravio de los sujetos intervenidos por las rondas) y por violencia con resistencia a la autoridad. El 11 de febrero de 2004, la Sala Penal de Moyobamba condena a las autoridades ronderas a 3 años de pena privativa de libertad efectiva acotando un pago de reparación civil de mil

soles a favor de los supuestos agraviados. Posteriormente la Corte Suprema declara haber nulidad en la sentencia pronunciada por la corte superior de justicia del departamento de San Martín., procediendo a absolver a los acusados de todos los delitos imputados.

Las cuales fueron fundamentados en su tercer considerando:

La Corte Suprema consideró que los actos de los imputados no tuvieron la intencionalidad necesaria para el delito de secuestro, ya que sus actuaciones estaban reguladas y regidas por el artículo 149° de la Constitución y su reglamento sobre la competencia en virtud de esta jurisdicción y ámbito territorial según lo dispuesto en la ley, por el contrario, todos los imputados actuaron según costumbres ancestrales. (Valverde Pompa & Sánchez Zavaleta, 2015). En este escenario, la decisión se toma a favor del desvío porque no intervienen arbitrariamente, porque siguen costumbres ancestrales, conservadas durante períodos de alta acumulación.

✓ **EXPEDIENTE N° 01126-2011-HC/TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La esencia de este caso es que la Tribunal Constitucional confirmó el derecho de los pueblos indígenas a controlar el ingreso a sus territorios bajo su jurisdicción. Es así como, el 15 de enero de 2009; las autoridades de las comunidades nativas afectadas y cansadas por las actividades mineras de los trabajadores de la empresa Minera Afroditá, los mismos que realizaban las actividades de exploración, cateo y prospección en el territorio ancestral del pueblo Awajun Wampis, de la Cordillera del Cóndor; la mencionada empresa minera en ningún momento tenía una coordinación con la comunidad nativa para realizar su ingreso a su ámbito selvático. Es así que las comunidades

nativas decidieron poner tranqueras para impedir el ingreso a su territorio a los mineros informales y algunos madereros ilegales, en tal medida esta minería interpone una demanda de secuestro (Ruiz Molleda, 2013). En consecuencia, El Tribunal Constitucional señaló en uno de sus fundamentos que tan igual lo hace conocer Ruiz Molleda dejó claro que la comunidad indígena tiene derecho a ejercer sus derechos de propiedad y determinar quién puede y quién no puede ingresar a la propiedad. (Tribunal Constitucional, 2012)

Tal como lo ratifica también en el artículo 18 del Convenio 169 de la Organización internacional del Trabajo que a la letra dice que el artículo 18° de la ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones. (Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2003) En este contexto, las normas no están dirigidas a personas ajenas no autorizadas, sino a los usuarios de la tierra, como los pueblos indígenas.

Asimismo, el Tribunal Constitucional señala que forma de comunidad u otra forma de asociación. El artículo 89° también estipula que las comunidades campesinas e indígenas determinan el uso y libre disposición de sus tierras, lo que les otorga el derecho de decidir quién ingresa a su territorio. Por lo tanto, dichos instrumentos jurídicos permiten al Estado ejercer sus derechos de propiedad territorial. En este sentido, está claro que las comunidades indígenas y campesinas tienen el derecho, según la ley de propiedad, de

controlar las usurpaciones de sus propiedades. (Tribunal Constitucional, 2012)

Finalmente, el Tribunal Constitucional en relación con el Caso Tres Islas, declara y concluye que la construcción de almacenes y cercos de madera es una decisión legal, tomada de conformidad con la autonomía comunal, reconocida en el artículo 89° de la Constitución. En este sentido, al ser el medio el ejercicio de un derecho constitucionalmente protegido, el acto no puede tener consecuencias perjudiciales, porque de lo contrario la naturaleza de aquellas disposiciones constitucionales carecería de contenido. (Tribunal Constitucional, 2012)

✓ **CASO COMUNIDAD CAMPESINA DE SANTA BÁRBARA VS. PERÚ**

Los hechos giran en torno a la responsabilidad del Estado Peruano por la desaparición forzada de 15 personas pertenecientes, en su mayoría, a dos familias, entre ellos menores de edad, el día 4 de julio de 1991 en la comunidad de Santa Bárbara provincia de Huancavelica. Estos hechos se les atribuye a miembros del Ejército peruano. La Comisión y los representantes de las víctimas sostuvieron que, lo sucedido a 15 víctimas del presente caso debe calificarse dentro del concepto de desaparición forzada, hechos que vulneraron entre otros los derechos a la honra y a la dignidad de estas personas.

El Estado peruano reconoció su responsabilidad indicando taxativamente lo siguiente *“el trato y eliminación de las víctimas en las circunstancias en que tuvo lugar, amarradas y previamente introducidas en el socavón de la mina,*

constituye una grave afectación a su condición humana, y por ende a su dignidad". Para la Corte IDH, las víctimas de este caso sufrieron "un trato contrario a la dignidad inherente al ser humano mientras se encontraban bajo custodia estatal que produjo una afectación a su integridad psíquica, física y moral. Fueron puestas en situación de vulnerabilidad al privarlas de su libertad, al ser golpeadas y al hacerlas caminar por horas amarrados, sin alimento y bebida. Hechos que configuran por sí solo actos crueles y degradantes. En conclusión, estos sucesos no pueden tener otro calificativo que el de tortura, teniendo en cuenta la intencionalidad de los hechos por parte de la fuerza pública, con el único propósito de causar incertidumbre y temor hasta que las víctimas fueron privadas de sus vidas.

✓ **CASO CASTILLO PETRUZZI V. PERÚ**

El 15 de octubre de 1993, Jaime Francisco Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Astorga Valdés, ciudadanos chilenos, fueron detenidos en Perú acusados por la comisión del delito de traición a la patria. Los nombrados fueron juzgados y condenados a prisión perpetua por un juez sin rostro de la justicia militar. Durante el trámite de las respectivas causas, los abogados defensores no pudieron entrevistarse en privado con sus asistidos, no tuvieron acceso al expediente, y no pudieron conainterrogar a los testigos de cargo. Por su parte, los inculpados tampoco tuvieron acceso a las pruebas reunidas en su contra, y declararon encapuchados, vendados y encadenados.

La Corte Interamericana estimó que "...la restricción a la labor de los abogados defensores y la escasa posibilidad de presentación de pruebas de

descargo han quedado demostradas en este caso. Efectivamente, los inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían; las condiciones en que actuaron los defensores fueron absolutamente inadecuadas para su eficaz desempeño y sólo tuvieron acceso al expediente el día anterior al de la emisión de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de los defensores fueron meramente formales. No se puede sostener que las víctimas contaron con una defensa adecuada”. Igualmente, consideró que la legislación aplicada al caso “...imposibilita el derecho a interrogar a los testigos que fundamentaron la acusación contra las supuestas víctimas. Por una parte, se prohíbe el interrogatorio de agentes, tanto de la policía como del ejército, que hayan participado en las diligencias de investigación. Por otra, tal como ha sido consignado, la falta de intervención del abogado defensor hasta el momento en que declara el inculpado, hace que aquél no pueda controvertir las pruebas recabadas y asentadas en el atestado policial.”

Desde el caso Castillo Petruzzi v. Perú, la Corte IDH estableció que “constituye un principio básico relativo a la independencia de la judicatura que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”, por lo que el Estado “debe crear tribunales que apliquen normas debidamente establecidas para evitar la sustitución de la jurisdicción que corresponde normalmente a tribunales ordinarios”, por lo que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”

La Corte IDH ha dejado en claro en su jurisprudencia que “en un Estado democrático de derecho, la intervención del fuero militar ha de ser restrictiva y excepcional de manera que se aplique únicamente en la protección de bienes jurídicos de carácter castrense que hayan sido vulnerados por miembros de las fuerzas militares en el ejercicio de sus funciones”. Asimismo, el Tribunal Interamericano ha establecido que “la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria” para evitar impunidad y garantizar el derecho de las víctimas a un recurso efectivo y a la protección judicial (Ferrer, 2014)

De esta forma, son dos los criterios centrales que deben ser satisfechos para que el ejercicio de la jurisdicción militar sea consistente con los estándares de la Convención Americana: primero, el acusado y la víctima deben ser miembros activos del ejército, y segundo, el delito debe ser de naturaleza castrense y cometido por militares en el ejercicio de sus funciones. En todos los demás casos, el derecho al juez natural debe prevalecer. El primer criterio está limitado a quienes son militares activos que prestan servicios a las fuerzas armadas o que ejercen funciones particulares de defensa y seguridad exterior en las fuerzas armadas. El segundo criterio requiere a los Estados que determinen claramente y sin ambigüedades, cuáles son las conductas delictivas típicas en el especial ámbito militar, determinen la antijuridicidad de la conducta ilícita a través de la descripción de la lesión o puesta en peligro

de bienes jurídicos militares gravemente afectados que justifique el poder punitivo militar y especifique la correspondiente sanción. (Ferrer, 2014)

1.4. Formulación del problema

Problema General:

¿Cómo la función jurisdiccional de las rondas campesinas vulnera los derechos fundamentales de los ciudadanos, en la región de Cajamarca, 2023?

Problema específico 1:

¿Cómo está desarrollada la función jurisdiccional de las rondas campesinas, a nivel internacional, constitucional, legal, doctrinario y jurisprudencial, al 2023?

Problema específico 2:

¿Cuál es el procedimiento de intervención de la función jurisdiccional de las rondas campesinas en la región de Cajamarca, al 2023?

Problema específico 3:

¿Cuáles son los principales derechos fundamentales afectados en las intervenciones de las rondas campesinas, en el marco de su función jurisdiccional, en la región de Cajamarca, al 2023?

1.5. Objetivos

Objetivo General:

Determinar cómo la función jurisdiccional de las rondas campesinas vulnera los derechos fundamentales en la región de Cajamarca, 2023.

Objetivos Específico 1

Describir cómo está desarrollada la función jurisdiccional de las rondas campesinas, a nivel internacional, constitucional, legal, y jurisprudencial, al 2023.

Objetivo Específico 2

Identificar cuál es el procedimiento de intervención de la función jurisdiccional de las rondas campesinas en la región de Cajamarca, al 2023.

Objetivo Específico 3

Identificar y explicar cuáles son los principales derechos fundamentales afectados en las intervenciones de las rondas campesinas, en el marco de su función jurisdiccional, en la región de Cajamarca, al 2023.

1.6. Hipótesis

Hipótesis general:

La función jurisdiccional de las rondas campesinas vulnera los derechos fundamentales de los ciudadanos, en la región de Cajamarca, mediante la agresión física y psicológica durante su intervención, la investigación y el juzgamiento vulnerando así los derechos a la libertad personal, la integridad personal, el debido proceso y al juez natural.

Hipótesis específica 1:

La función jurisdiccional de las rondas campesinas, a nivel internacional, constitucional, legal, doctrinario y jurisprudencial, se encuentra desarrollada en términos generales, como una entidad autónoma que goza de jurisdicción dentro de su comunidad en base a un estatuto sustentado en sus costumbres y cultura.

Hipótesis específica 2:

El procedimiento de intervención de la función jurisdiccional de las rondas campesinas en la región de Cajamarca inicia con la intervención, seguida de la investigación para culminar con un juzgamiento y, en consecuencia, un castigo.

Hipótesis específica 3:

Los principales derechos fundamentales afectados en las intervenciones de las rondas campesinas, en el marco de su función jurisdiccional, en la región de Cajamarca, son el derecho a la libertad personal, a la integridad personal, al debido proceso y al juez natural.

1.7. Justificación

La importancia de la justificación radica en el desarrollo del conocimiento, es por ello que tiene un propósito estipulado que debe ser relevante con la finalidad de justificar el inicio y la consecución de una investigación (Hernández, 2014). En ese contexto, la presente investigación es importante por los siguientes motivos:

En el aspecto teórico, de acuerdo con lo establecido por Méndez (2012) la intención de la justificación teórica es *“producir pensamiento y discusión académica sobre el conocimiento previo, comprobar una teoría, o hacer gnoseología”*. En base a ello podemos decir que, la investigación es realizada con el fin de sumar al conocimiento preexistente sobre la justicia ronderil y las rondas campesinas, así como su repercusión en los derechos fundamentales de los pobladores de Cajamarca, cuyos resultados podrán sistematizarse con el fin de evitar la mala praxis por parte de las rondas campesinas de Cajamarca.

En el aspecto práctico, Méndez (2012) adiciona que la prueba práctica *“Ayuda a resolver un problema o sugiere estrategias para resolverlo”*. Frente a ello se tiene que, la presente se lleva a cabo debido a la existencia de la necesidad de mejorar la jurisdicción impartida por las rondas campesinas en sus comunidades, y con la presente investigación brindaremos las recomendaciones necesarias para mejorar la mala praxis realizada por las rondas campesinas.

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

2.1. Tipo de investigación

La presente investigación tiene un tipo de investigación básica que, de acuerdo a lo establecido por Esteban, N. (s.f.) esta “*recibe el nombre de pura porque se basa en la curiosidad para poder crear conocimientos actuales*”. En base a ello, acotamos que lógicamente al tratarse de un trabajo de investigación, concretamente una tesis, estamos frente a una investigación básica dado que el fin es desarrollar cierta interrogante, descubriendo así nuevos conocimientos que al final nos darán una conclusión.

2.2. Enfoque de investigación

En relación al enfoque de la investigación, se tiene que la presente investigación tiene un enfoque cualitativo. Sánchez, A. (2019) establece que el enfoque cualitativo “se sustenta en evidencias que se orientan hacia la descripción profunda del fenómeno con la finalidad de comprenderlo y explicarlo a través de la aplicación de métodos y técnicas derivadas de sus concepciones y fundamentos epistémicos”; es así que, se evidencia a lo largo de toda la investigación, específicamente porque emplearemos como instrumentos guías de entrevistas, guías de encuestas, guías de observación, entre otros, con el fin de recolectar datos de manera fehaciente y confiable.

2.3. Diseño de investigación

En cuanto al diseño del estudio, este estudio fue diseñado de forma no experimental, en base a lo establecido por Grajales, T (2000) se da cuando “*solo se observa sin la necesidad de intervenir en los hechos*”, es decir, que el autor no interviene directamente en los resultados que va a obtener, sino que se limita a recolectar datos certeros sin intervenir. En este caso, es no experimental debido a que haremos uso de encuestas y entrevistas como

instrumentos de medición por lo cual solo nos ceñimos a recolectar datos, más no intervenir en ellos.

2.4. Nivel de investigación

La presente investigación en lo referente al nivel de investigación tenemos que es descriptiva dado que, según Martínez (2018) *“El enfoque se hace sobre conclusiones dominantes o sobre cómo una persona, grupo o cosa se conduce o funciona en el presente”*, y tal como se menciona en puntos anteriores, ello se evidencia con los instrumentos que serán empleados en la presente tesis.

2.5. Método de estudio

Respecto al método de estudio, el aplicado a la presente investigación es el método deductivo. Tecana American University plantea literalmente que el método deductivo *“parte de lo general a lo particular”*; y para esta investigación es el método empleado debido a que no es una investigación experimental, sino al contrario, es no experimental lo que implica que no les toma relevancia a datos empíricos sino más a la teoría recolectada por lo que partiremos de lo general a lo particular.

2.6. Población y muestra

La población en la presente tesis está conformada por abogados los cuales serán divididos en dos grupos, abogados litigantes privados especializados en derecho penal y jueces penales. Asimismo, también se integra a víctimas de las rondas campesinas en la región de Cajamarca.

La muestra seleccionada está representada por veinte abogados litigantes privados teniendo como criterios de inclusión la especialización en derecho penal, con un mínimo de cinco años de experiencia como defensores judiciales; de los cuales cinco abogados fueron

entrevistados aleatoriamente y quince fueron encuestados. Asimismo, dentro de la muestra también se incorporan cinco jueces penales teniendo como criterios de inclusión que estén adscritos a la Corte Superior de Justicia de La Libertad, dentro de los cuales se incorporó a un juez del primer juzgado de investigación preparatoria, dos jueces del primer juzgado penal colegiado y dos jueces de la primera sala penal de apelaciones. Asimismo, también se incorpora quince víctimas de las rondas campesinas pertenecientes a la región de Cajamarca.

El método de muestreo no es probabilístico o porque la información será recolectada por las herramientas de recolección.

2.7. Técnicas e instrumentos

Métodos que serán útiles para la recopilación de datos y el análisis posterior son:

- Revisión de análisis documental; referente a las rondas campesinas repercuten significativamente en los derechos fundamentales es con la finalidad de cumplir con nuestro objetivo.

- Análisis jurisprudencial realizado por casos judiciales y simbólicos nos da una aproximación a la naturaleza del problema, pues conoceremos las formas y posiciones de los administradores del sistema. El poder judicial, que a primera vista es muy diverso, no puede garantizar la previsibilidad en el sistema. Se utilizarán estudios de casos y/o jurisprudencias pertenecientes a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional, la Corte Suprema, y Juzgados de Cajamarca.

- Desarrollar una entrevista para obtener información fehaciente acerca de cómo los magistrados penales resuelven y perciben los procesos concernientes a la función jurisdiccional de las rondas campesinas.

- Desarrollar un cuestionario para obtener información fáctica sobre cómo los agentes del orden público, abogados litigantes privados especializados en penal, realizan su trabajo en el sector delictivo de Perú.

- Desarrollar un cuestionario para obtener información fáctica de las víctimas de las rondas campesinas sobre su intervención y la vulneración de sus derechos.

Para ello, estos métodos se implementarán utilizando los siguientes instrumentos, son:

- Guía de revisión de la literatura; en las cuales se incorporan cuatro puntos, el primero acerca de la acreditación de la fuente documental y su autor, como segundo y tercer punto se encuentran las conclusiones que se hallaron y como cuarto punto se incorpora un comentario al respecto; esta fuente se utiliza para recopilar información relevante sobre la persona jurídica analizada y su perfil específico, así como la información relevante que comparte en su documental.

- Guía de análisis jurisprudencial/sentencias; el cual consta de cinco puntos, iniciando con los datos de la sentencia, la fundamentación fáctica, la fundamentación jurídica, la sentencia y el punto final correspondiente a un comentario analizando los puntos anteriores y relacionándolo con la investigación.

- Guía de entrevista, la cual consta de cinco preguntas que se empleará para la recopilación de información por parte de los jueces penales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

- Guía de encuesta, la cual consta de cinco preguntas destinadas a llevar a cabo las opiniones de los abogados litigantes privados especializados en derecho penal.

-Guía de encuesta, la cual consta de seis preguntas que se emplearán para la

recopilación de información de las víctimas de las rondas campesinas en Cajamarca.

2.8. Procedimiento de recolección de datos

El procedimiento que seguiremos será el mismo que en la investigación cualitativa, basándonos en el método establecido por los autores mencionados.

- Respecto al análisis de fuentes documentales, revisamos más de 60 artículos de investigación de los cuales recabamos información relevante de cinco tesis de las cuales se extrajo dos conclusiones generales y se finalizó con un comentario propio de las autoras.

- Respecto al análisis de jurisprudencias, se revisó más de 20 jurisprudencias de las cuales se consideró más relevantes catorce de ellas, las cuales se encuentran estrechamente relacionadas con las rondas campesinas y su jurisdicción dentro de su comunidad.

- Respecto a la entrevista a los jueces: Abarca cinco preguntas con respuestas abiertas. Con este instrumento se alcanzará un mejor análisis de los resultados. Esta entrevista será sometida a un grupo de cinco jueces especialistas en penal, los cuales han sido seleccionados para un mayor sustento. De ello se desprende que con los resultados obtenidos se respalda los objetivos específicos planteados en la tesis.

- Para ello, se obtuvo la intervención de veinte abogados litigantes privados especialistas en derecho penal los cuales respondieron un formulario mediante Google Forms consistente en cinco preguntas cerradas, de los cuales se escogió a cinco de ellos aleatoriamente para respondernos el formulario con las mismas preguntas, pero abiertas, expresando así su opinión al respecto de cada respuesta proporcionada para así dar respuesta a los diferentes objetivos de la tesis. Antes de brindar sus respuestas los especialistas consignan sus datos acreditándose manera correcta con nombres completos, número de colegiatura, la especialidad jurídica que poseen y los años de experiencia que llevan como operadores jurídicos mayores a cinco años, para posteriormente analizar sus respuestas y concluir en un

resultado final.

- Asimismo, también se encuestó a personas que han sufrido abusos por parte de las rondas campesinas, esto ayudará a verificar la tesis. La cual fue desarrollada por un formulario consistente en seis preguntas a través de Google Forms, con la finalidad de obtener en base a su experiencia los resultados necesarios para respaldar los objetivos específicos planteados en la tesis. Antes de brindar sus respuestas las víctimas se identificaron y brindaron su número de DNI, así como el supuesto delito por el cual fueron intervenidos.

2.9. Procedimiento de tratamiento y análisis de datos

- Para efecto de los datos obtenidos de la guía documental se ha procedido a organizarlas en tablas las cuales constan de cuatro puntos, iniciando con los datos de la fuente documental incorporando título, autor, tipo, entidad, año e idioma; seguido de los puntos de la primera y segunda conclusión; y termina con el punto de un comentario. Cabe resaltar que cada cuadro se encuentra incorporado en el objetivo específico al cual le aporta información relevante.

- En cuanto a los datos obtenidos de la guía de sentencias, se organizó la información en tablas las cuales constan de cinco puntos; el primer punto el cual incorpora el número de expediente/caso, fecha, corte/juzgado, demandado/imputado, demandante/agraviado, órgano investigador; el segundo punto incluye la fundamentación fáctica, el tercer punto consta de la fundamentación jurídica seguida por el siguiente punto que es la sentencia, para finalizar el punto del comentario propio de las autoras. De igual manera, cada cuadro se encuentra incorporado en el objetivo específico al cual le aporta información relevante.

- En cuanto a la guía de entrevista a los jueces, la información fue organizada en cuadros los cuales incluyen cinco preguntas, para lo cual se incluyó las respuestas totales de

los jueces sin modificaciones, y se contrastó sus respuestas para lo cual se elaboro un cuadro dentro del cual se incorporan las respuestas de los cinco jueces penales y el cuadro se coloca en el objetivo específico con el que guarda relación.

- Respecto a la guía de encuesta de los abogados litigantes, la información se organizó en cuadros los cuales incluyeron cinco preguntas, y se integró las respuestas completas de los abogados; cada pregunta fue elaborada en un cuadro dentro del cual se incorporan las respuestas de los cinco abogados litigantes y el cuadro se coloca en el objetivo específico al cual le aporta información relevante.

- Respecto a la guía de encuesta de las víctimas, la información se organizó en figuras los cuales incluyeron seis preguntas, cada figura incorpora porcentajes de las preguntas concernientes a “sí” o “no” encerada en un círculo. Se incorpora una figura por cada pregunta realizada a las víctimas y se incluye en los resultados, en el objetivo en el cual aporte información relevante.

2.10. Aspectos éticos

2.10.1. La Beneficencia

Martín, S. (2013) establece que este principio se encuentra inmerso desde hace siglos, iniciando así desde el juramento hipocrático. La autora manifiesta expresamente que no debe entenderse como “caridad o piedad”, la beneficencia hace referencia a “lo que es mejor para el individuo sin contar con su opinión o incluso para defenderlo de sí mismo”. Este principio siempre debe encontrarse dentro de una investigación científica ya que es primordial para que se lleve a cabo con el bienestar de la totalidad de individuos, en la presente investigación el sector favorecido vendría a ser los pobladores de Cajamarca, en concreto, pero con los datos recopilados se puede ver favorecido cualquier individuo al cual se le está siendo vulnerado sus derechos por la mala praxis de las rondas campesinas.

2.10.2. La no maleficencia

Este principio se fundamenta en no hacer daño, “primum non nocere”, de acuerdo con Martín, S (2013) “este principio prevalece cuando entra en conflicto con otros principios”, esto quiere decir que si se presenta una situación donde no se pueda hacer el bien entonces se debe evitar hacer un mal. En este caso se evidencia también el principio de buena fe.

2.10.3. La Autonomía

La autonomía es la capacidad de autodeterminación, actuar con discernimiento, es decir, que debe actuar con responsabilidad frente a las acciones que puedan imputársele. Este es un principio sumamente relevante ya que concierne el consentimiento explícito en sí, y no solo ella, sino la capacidad de que cada persona pueda tomar sus propias decisiones basándose en sus creencias o en la información que tiene consigo. En la presente investigación la evidenciamos al momento de decidir qué hacer, en qué momento, qué puntos incluir y excluir, etc. (Martín Manjarrés, 2013)

2.10.4. La Justicia

Aristóteles en la filosofía antigua mencionó que la justicia es “tratar igual lo que es igual y desigualmente lo que es desigual”, a lo que hace referencia es que la justicia es brindar tratamientos iguales. Martín, S. (2013) fundamenta que “es el último de los principios porque históricamente fue el más tardío en tenerse en cuenta dentro de los principios de la ética”. En la presente investigación se evidencia manteniendo la equidad referente a la población con la que se trabaja y la selección de personas que se incluyen para la tesis en sí.

2.11. Principios éticos

Las consideraciones éticas aplicadas en este estudio se basan en el Código de Ética para Investigadores de la UPN, aprobado por Resolución Presidencial 104-2016-UPN-SAC, actualmente vigente y se enmarcan en el siguiente marco:

- Responsabilidades del Investigador: Debemos comportarnos con responsabilidad y honestidad, respetando las leyes aplicables y divulgando el conocimiento adquirido.

- Debemos adherirnos a los principios éticos extraídos de nuestra investigación: Humanidad, igualdad, justicia y veracidad.

CAPÍTULO III: RESULTADOS

3.1. Resultados en relación al objetivo específico 1: describir cómo está desarrollada la función jurisdiccional de las rondas campesinas, a nivel internacional, constitucional, legal, y jurisprudencial, al 2023.

ÁMBITO INTERNACIONAL:

- CONVENIO N° 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES:

Al respecto debemos traer a colación el artículo 8° inciso 1° “Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario”, inciso 2° “Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio”, este artículo va acorde con el artículo 149° de la Constitución Política del Perú el cual establece el límite de las rondas campesinas que es la no vulneración de los derechos fundamentales; inciso 3° “La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes”

Buscan de manera primordial, asegurar la efectividad de la prohibición de la tortura en toda circunstancia y respecto de toda persona, sin discriminación

alguna. Siendo una obligación derivada de la prohibición de tortura, el principio de no devolución en este ámbito es absoluto y adquiere también el carácter de norma imperativa de derecho internacional consuetudinario, es decir, de *ius cogens*. (Nash, 2019)

Los artículos mencionados supra mencionan que para los pueblos interesados se aplica su derecho consuetudinario siempre que no sea incompatible con los derechos fundamentales, el cual se encuentra en estrecha relación con el artículo 149° de la Constitución Política del Perú para lo cual debemos acotar que como se menciona supra, le da reconocimiento al derecho consuetudinario para las comunidades campesinas, pero poniendo un límite, que es el de no vulnerar los derechos fundamentales.

Las rondas campesinas ejercen derecho consuetudinario debido a su reconocimiento en las diversas normativas, pero no siempre tienen en cuenta el límite de vulnerar los derechos fundamentales, vulnerando así la mayor parte de sus procesos tal como se corrobora con la jurisprudencia adjuntada.

ÁMBITO CONSTITUCIONAL:

Respecto al artículo 149° ***“Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. (...)”***, conforme lo desarrolla Chanamé, R. (2015) se remite a la base de la creación de las rondas campesinas que es la primera fuente del derecho, la costumbre, que en la definición de Cueto Rúa es “un hecho social perceptible de percepción”, es decir

son acciones que realiza la sociedad que son observadas constantemente por los integrantes de la misma lo cual desencadena una conducta común.

El Artículo 149° de la Constitución de 1993 atribuye competencia jurisdiccional a las Comunidades Campesinas y Nativas, con apoyo de las Rondas Campesinas, siendo imprecisa o ambigua esta norma constitucional, al no señalar claramente si éstas cumplen un papel protagónico o simplemente tiene un rol accesorio; no obstante, cabe advertir que en el plano fáctico, son las Rondas Campesinas las que ejercen jurisdicción especial, es decir juegan un papel importante en la vida social y cada vez más la colectividad opta por acudir a ellas.

Gustavo Radbruch, sostiene por su parte que las normas sociales representan una etapa embrionaria de las normas jurídicas, o bien una denegación de éstas y que ello se explica porque aquellas no difieren de éstas de manera sustancial.

Asimismo, de la recopilación de Chanamé Orbe podemos adjuntar el comentario de Antonio Rojas Crisóstomo en su tesis “Modelo Ideológico y Estructura de poder en la Constitución de 1993 y las nuevas formas de ordenamiento jurídico en el país: un derecho paralelo” que respecto de este artículo menciona que es “la construcción de nuevas formas de orden jurídico en el país”, en efecto, no solo es una nueva forma de orden jurídico sino que para la comunidad campesina dentro de la cual se viene desarrollando es la forma más eficiente de resolver sus conflictos debido a que no tienen acceso a una justicia ordinaria; esto no significa que la jurisdicción que ejerce sea la más idónea al momento de resolver conflictos, es por ello que el artículo menciona expresamente “siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona”, es en ese punto donde le ponen un límite a las rondas campesinas que no se está respetando en la actualidad.

Respecto al artículo 139° inciso 8° “(...) *no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. (...) deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario*”, conforme lo desarrolla Sar, O (2013) se explica la fuente de derecho “costumbre” la cual está constituida por dos elementos, uno material y el otro espiritual; frente a ello el elemento material hace referencia a una conducta constante y persistente en el tiempo, mientras que el elemento espiritual hace referencia a la conciencia individual obligatoria que tiene una persona para con la sociedad en la cual se desarrolla y su manifestación de voluntad.

Es importante resaltar este concepto debido a que las rondas campesinas se basan en la costumbre, es decir, en la manifestación de voluntad de los pueblos en los cuales ejercen jurisdicción, es por ello que al momento de efectuar sus “castigos” tienen como ideal conductas constantes que para ellos son consideradas comunes. Por otro lado, el elemento espiritual se manifiesta en las personas vulneradas las cuales consideran correctas o idóneas estas sanciones, aun cuando para el derecho ordinario son abusos de una autoridad consuetudinaria. En base a ello, acorde a la Constitución Política del Perú, la jurisdicción de las rondas campesinas se desarrolla en base a la costumbre, teniendo en consideración que la costumbre como fuente de derecho no puede estar por encima de los derechos fundamentales, es por ello que esta jurisdicción tiene un límite estipulado en la Constitución, que es no vulnerar los derechos fundamentales.

ÁMBITO LEGAL:

- ACUERDO PLENARIO N°01-2009/CJ-116

El acuerdo plenario desarrolla la jurisdicción especial ronderil en base a cuatro elementos: humano, orgánico, normativo y geográfico. Respecto al

elemento humano se refiere a la existencia de un grupo diferenciable por su origen; el elemento orgánico hace referencia a las autoridades que ejercen control social dentro de sus comunidades; el elemento normativo referente a la existencia de un sistema jurídico propio y; el elemento geográfico referente a que solo tendrán jurisdicción dentro del territorio que se les ha estipulado.

Al respecto, Quiroz, C & Bazán, J (2017) en su artículo de investigación “Aplicación del Acuerdo Plenario sobre Rondas Campesinas y Derecho Penal por las salas penales de Cajamarca” llegan a la conclusión que las Salas Penales de Cajamarca realizan una interpretación inadecuada debido a que no contrastan los fundamentos fácticos con los jurídicos ni con los medios probatorios, basándose solo en la norma, desencadenando así una deficiencia en dogmática penal debido a que no consideran una correcta aplicación de atipicidad subjetiva, causas de justificación y factores de inculpabilidad, es por ello que la mayoría de fallos han sido absolutorios.

Asimismo, el análisis del elemento objetivo como límite objetivo a la jurisdicción penal ordinaria, se hizo parcialmente, al no verificarse si el sujeto activo era un rondero, si la conducta juzgada había ocurrido en el ámbito geográfico de actuación de la ronda campesina y si el sujeto u objeto sobre los que recayó la conducta delictiva, pertenecía al espacio de actuación cultural de la ronda; aun cuando específicamente el Acuerdo plenario desarrolla los elementos que deben ser considerados, humano, orgánico, normativo y geográfico; es por ello que en el artículo de investigación se concluye que no existió una correcta aplicación del Acuerdo Plenario 01-2009.

- **REGLAMENTO DE LA LEY DE LAS RONDAS CAMPESINAS DECRETO SUPREMO N°025-2003-JUS**

La naturaleza jurídica de las rondas campesinas fue reconocida mediante Ley N° 24571, siendo reglamentado por Decreto Supremo N° 025-2003-JUS. Si bien la Ley matriz tuvo algunas modificaciones mediante las Leyes N° 27908 y N° 30602, éstas no tuvieron mayor injerencia respecto al tema jurisdiccional.

Para Limanchi et al. (2022), en el mismo Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas, se reconoce tres tipos de rondas: las rondas campesinas que no forman parte de una comunidad campesina; las que forman parte de una comunidad campesinas y las rondas comunales que son integradas por miembros de las comunidades nativas.

Las rondas campesinas que se constituyen en aquellos lugares donde no existen comunidades campesinas, por ejemplo, en algunos caseríos, sectores o centros poblados menores del ámbito rural; esta clase de rondas goza de autonomía, pues se rigen por sus propios estatutos; es decir, gozan de una personería jurídica propia.

En cambio, las rondas campesinas que existen al interior de las comunidades campesinas, se constituyen a iniciativa de la propia comunidad y se sujetan al estatuto y a los acuerdos de sus órganos de gobierno de la comunidad a los que esta clase de rondas están subordinadas. La mayoría de las comunidades campesinas cuentan con una organización llamadas Rondas Campesinas y tal cual reza el artículo 149° de la Constitución, son el brazo coactivo de la comunidad y se activa cuando se presentan problemas que puedan irrumpir la paz social de la misma comunidad, lógicamente respetando el ámbito jurisdiccional.

Finalmente, las rondas comunales, son aquellas que se constituyen en base a los integrantes de las comunidades nativas. Este tipo de rondas es común en las comunidades de la selva peruana.

Es de resaltar la reflexión de Villavicencio, quien manifiesta que, en el Perú, las rondas campesinas son esencialmente de dos tipos: las rondas campesinas comunales y las rondas campesinas no comunales

El Reglamento en su artículo 2° ***“(…) las organizaciones sociales integradas por pobladores rurales, así como las integradas por miembros de las comunidades campesinas, dentro del ámbito rural”***, hace una definición de rondas campesinas muy simple y solo hace referencia a las personas que pueden formar parte de las rondas campesinas.

Gonzales, G. (2022) establece que, de acuerdo con el artículo 5° del reglamento, las rondas campesinas solamente tienen competencia territorial en el ámbito rural, dentro o no de las comunidades campesinas o nativas. Si se encuentran dentro de una comunidad campesina o nativa, deben sujetarse al Estatuto y a lo que acuerden los Órganos de Gobierno de la Comunidad, conforme lo prescribe el artículo 2 de la ley.

Se acota que, ni por ley, ni por reglamento, las rondas campesinas o comunales tienen competencias dentro de zonas urbanas o de expansión urbana, salvo si y solo sí la zona urbana se encuentre dentro de la competencia territorial de una comunidad nativa. Es por ello que casos como su intervención en zonas urbanas no se condicen con lo permitido por las normas en comentario.

Asimismo, dentro del artículo 3° menciona la finalidad de auxilio que es ***“contribuir al desarrollo, la seguridad, la moral, la justicia y la paz social***

dentro de su ámbito territorial, sin discriminación de ninguna índole, conforme a la Constitución y a las leyes. Colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial”, en base a ello se confirma que la ronda campesina es un ente conciliador que contribuye al orden público de su comunidad.

En el caso de rondas constituidas al interior de comunidades campesinas o nativas, su deber es el de colaborar con ellas en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales. Por ello se hace necesario un trabajo coordinado con ellas para que la justicia y costumbres ancestrales no estén ausentes en el ámbito rural. (Gonzales, 2022)

ÁMBITO DOCTRINARIO:

Tabla N°01: Fuente documental N°01

DATOS DE LA FUENTE DOCUMENTAL	
<p>1. TÍTULO: Interferencia de la justicia ordinaria ante la potestad jurisdiccional de la Federación Provincial de Rondas Campesinas de San Ignacio, Cajamarca – 2019.</p> <p>2. AUTOR: Jeremías Liviapoma Porras</p> <p>3. TIPO DE FUENTE DOCUMENTAL: Tesis profesional</p> <p>4. ENTIDAD: Universidad Señor de Sipán</p> <p>5. AÑO: 2019</p> <p>6. IDIOMA: Español</p>	<p>Se demostró que sí existe cierto tipo de injerencia por parte de la justicia ordinaria frente a las actuaciones y jurisdicción de las Rondas Campesinas, debido a que no se</p>

<p>PRIMERA CONCLUSIÓN</p>	<p>encuentran de acuerdo con su criterio e interpretación para aplicar justicia en sus respectivas comunidades, donde se evidencia que el rontero hace el papel de fiscal y juez a la vez, identificando así que solo se basan en el derecho consuetudinario evadiendo así las normas.</p>
<p>SEGUNDA CONCLUSIÓN</p>	<p>El hecho de que las Rondas Campesinas apliquen solamente el derecho consuetudinario desata en que su actuar no pueda ser apelado por formalidades, debido a que se realiza en el acto, sin la intervención de normas jurídicas.</p>
<p>COMENTARIO</p>	<p>Las rondas campesinas, como se evidencia en las conclusiones previas, se encuentran amparadas no solo por la constitución sino también por el derecho consuetudinarios, lo cual implica que no se basa en normas jurídicas sino en costumbres lo cual desata en una colisión con la justicia ordinaria debido a que no están acostumbrados a efectivizar ese tipo de derecho, siempre siguen procedimientos necesarios para llegar a una conclusión o avance del proceso.</p>

* Fuente: Elaboración propia

Tabla N°02: Fuente documental N°02

<p>DATOS DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>
<p>7. TÍTULO: Principales consecuencias jurídico – penales al reconocerle facultades jurisdiccionales a las rondas campesinas.</p>

<p>8. AUTOR: David Alfredo Barreto Chiche</p> <p>9. TIPO DE FUENTE DOCUMENTAL: Tesis de Maestría</p> <p>10. ENTIDAD: Universidad Nacional de Cajamarca</p> <p>11. AÑO: 2018</p> <p>12. IDIOMA: Español</p>	
<p>PRIMERA CONCLUSIÓN</p>	<p>Tras realizar sus actuaciones las rondas campesinas, la justicia ordinaria no puede volver a investigar y juzgar las actuaciones previas de las rondas campesinas porque ya se obtuvo una decisión y al hacerlo vulneraría el principio de ne bis in idem correspondiente al Derecho Penal.</p>
<p>SEGUNDA CONCLUSIÓN</p>	<p>Se evidencia que el accionar de las rondas campesinas vulnera el principio de legalidad debido a que no existe un código previo o una base normativa dentro de la cual se haya establecido con anterioridad las sanciones que pueden imponer o los delitos que pueden investigar.</p>
<p>COMENTARIO</p>	<p>Las rondas campesinas adolecen de cierta información jurídica lo que los conlleva a cometer errores, el hecho de que no cuenten con base material jurídica para la imposición de sanciones no significa que puedan operar de la forma en la que les parezca la más conveniente, al contrario, teniendo en cuenta ese criterio deberían ser un poco más cautelosos para evitar incurrir en demandas y/o denuncias.</p>

* Fuente: Elaboración propia

ÁMBITO JURISPRUDENCIAL:

Tabla N°03: Jurisprudencia N°01

DATOS DE LA SENTENCIA	
<p>1. CASO: Penal Miguel Castro y Castro vs. Perú</p> <p>2. FECHA: 25/11/2006</p> <p>3. CORTE: Corte Interamericana de Derechos Humanos</p> <p>4. DEMANDADO: República del Perú</p> <p>5. DEMANDANTE: Penal Miguel Castro y Castro</p> <p>6. INVESTIGACIÓN: Comisión Interamericana de Derechos Humanos</p>	
FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA	<p>Diversos internos del penal Miguel Castro y Castro, entre mujeres y hombres fueron violentados. El análisis se realiza por separado debido a la severidad de la violencia, en el caso de las mujeres fueron obligadas a desfilarse desnudas frente a las demás personas en un Hospital al cual fueron trasladadas en una camioneta, una sobre otra y en el nosocomio las violaron personas encapuchadas. Teniendo como consecuencia 42 internos fallecidos y más de 175 heridos, durante la “Operación Mudanza 1”.</p>
FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA	<p>Vulneración de los derechos a la vida, a la integridad personal, a no ser sometida a torturas, al respeto a "la dignidad inherente a su persona" estipulados en la Convención Americana de Derechos</p>

	<p>Humanos. Artículo 7° de la Convención Americana de Derechos Humanos</p>
<p>SENTENCIA</p>	<p>Declaran fundada la demanda y ordenan al Estado se investiguen los hechos y se sancione a los responsables, estableciendo así un plazo razonable para realizar las diligencias correspondientes; asimismo debe reconocer su responsabilidad internacional. El estado debe brindar los medicamentos y tratamiento médico y psicológico a las víctimas y sus familiares, así como pagar el monto indemnizatorio.</p>
<p>COMENTARIO</p>	<p>Al respecto, teniendo como base a la Convención Americana de Derechos Humanos, se encuentra tajantemente prohibido realizar actos que vulneren o violenten el derecho a la vida (Art. 4°), el derecho a la Integridad personal (Art. 5°) y el derecho a la libertad personal (Art. 7°). En el caso en particular, se evidencia una clara vulneración a los derechos antes expuestos, nosotros nos hacemos la siguiente pregunta: ¿Los jueces de la jurisdicción nacional, no pudieron advertir la vulneración de los derechos que se encuentran legislados en nuestra Constitución? Es un caso sumamente complejo sí, pero sí se pueden advertir las violaciones a los derechos mencionados supra.</p>

	<p>Definitivamente nos encontramos de acuerdo con la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al declarar fundado y hacer responsable al Estado por la mala praxis que se realizó con las víctimas de la “Operación Mudanza 1”.</p>
--	--

* Fuente: Elaboración propia

Tabla N°04: Jurisprudencia N°02

DATOS DE LA SENTENCIA	
	<ol style="list-style-type: none"> 1. CASO: Wong Ho Wing vs. Perú 2. FECHA: 30/06/2015 3. CORTE: Corte Interamericana de Derechos Humanos 4. DEMANDADO: República del Perú 5. DEMANDANTE: Wong Ho Wing 6. INVESTIGACIÓN: Comisión Interamericana de Derechos Humanos
	<p>El 30 de octubre de 2013 se sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el caso Wong Ho Wing vs. Perú. En el presente caso se da una vulneración de los derechos del señor del señor Wong Ho Wing, nacional de la República Popular China, desde el momento de su detención el 27 de octubre de 2008 y a lo largo del proceso de extradición. De acuerdo con lo expuesto con la Comisión se concluyó que en las diferentes etapas</p>

<p style="text-align: center;">FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA</p>	<p>del proceso de extradición las autoridades internas presuntamente han incurrido en una serie de omisiones e irregularidades en la tramitación del proceso, las cuales constituyeron, además de presuntas violaciones a varios extremos del debido proceso, un alegado incumplimiento del deber de garantía del derecho a la vida y a la integridad personal del señor Wong Ho Wing. Adicionalmente, concluyó que, desde el 24 de mayo de 2011, fecha en la cual el Tribunal Constitucional peruano ordenó al Poder Ejecutivo abstenerse de extraditar al señor Wong Ho Wing, las autoridades estatales habrían incurrido en el alegado incumplimiento de una sentencia judicial, lo cual sería incompatible con el derecho a la protección judicial.</p>
<p style="text-align: center;">FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA</p>	<p>Vulneración de los derechos a la vida, a la integridad personal y principio de no devolución en relación con la obligación de garantizar los derechos; estipulados en el Artículo 5°, 7° y 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos</p>
<p style="text-align: center;">SENTENCIA</p>	<p>La Corte decide desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa al agotamiento de los recursos internos. Asimismo, declaran culpable al Estado por vulnerar los derechos a</p>

	<p>la libertad personal, contemplado en el artículo 7.1, 7.3, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana, mas no lo consideran culpable de vulnerar el derecho a la libertad personal contemplado en el artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos.</p>
COMENTARIO	<p>Estamos parcialmente a favor de la sentencia, debido a que sí consideramos que fue una detención con un tiempo excesivo injustificado y en aplicación del artículo 7° de la Convención Americana de Derechos Humanos, se estaría vulnerando el derecho a la libertad personal, porque si bien el señor Wong Ho Wing se encontraba detenido por una orden de extradición, esto no exime de responsabilidad al Estado por el período de tiempo el cual fue retenido. Si bien tienen un respaldo debido a las órdenes y resoluciones, analizando el hecho fáctico sí lo consideramos excesivo.</p>

* Fuente: Elaboración propia

Tabla N°05: Jurisprudencia N°03

DATOS DE LA SENTENCIA
1. N° DE EXPEDIENTE: N.° 32-2011
2. FECHA DE INICIO: 04/08/2008
3. JUZGADO: Sala Penal Liquidadora Permanente de Cajamarca
4. AGRAVIADOS: Gilmer Julca Briones y el Estado

<p>5. IMPUTADOS: Fabián Zambrano Valera, Olga Chaupe Lozano, Emilio Cachay Menis, José Wilder Cachay Menis y Marcos Chávez Díaz.</p>	
<p>FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA</p>	<p>En una situación en la que el agraviado, acompañado por su hija, se desplazaba montando a caballo en un bosque, fueron detenidos por los acusados, quienes le informaron sobre una denuncia presentada ante la fiscalía, alegando una disputa por unos terrenos (desalojo y usurpación). Debido a esto, decidieron golpearlo con un objeto similar largo equivalente a un palo, como consecuencia de ello el demandante cae al suelo y es ahí donde recibe golpes nuevamente, esta vez con las rodillas de los ronderos en la zona de su espalda. No bastando con ello, lo llevaron descalzo hasta la base de dicha ronda campesina donde lo mantuvieron detenido durante varios días.</p>
	<p>En la sentencia exoneratoria emitida el 17 de diciembre de 2012 (S-C6), la Sala Penal Liquidadora Permanente de Cajamarca llevó a cabo la revisión externa constitucional relacionada con la delimitación del alcance objetivo de la jurisdicción penal ordinaria, específicamente en lo referente a la aplicación del derecho especial comunal, de la siguiente forma:</p>

<p>FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA</p>	<p>a) Se acepta la que los ronderos actuaron como miembros de la ronda.</p> <p>b) Cuentan con respaldo por parte de la Constitución.</p> <p>c) No se examinan los aspectos humano y geográfico.</p>
<p>SENTENCIA</p>	<p>En ningún lugar de la resolución se lleva a cabo el análisis del componente objetivo del límite objetivo a la jurisdicción penal ordinaria (participante de la ronda, acto ocurrido en zona rondera y persona u objeto afectado perteneciente a la comunidad cultural).</p> <p>Por otra parte, en la resolución tampoco se hace la revisión del factor congruencia.</p>
<p>COMENTARIO</p>	<p>Se sostiene que: los procesados solo denunciaron ante la base ronderil a la persona que en presente caso viene a ser la demandante. No se considera secuestro en el presente caso debido a que los imputados actuaron bajo su jurisdicción como ronda campesina y no como personas civiles.</p>

* Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 06: Jurisprudencia N°04

<p>DATOS DE LA SENTENCIA</p>

1. **N° DE EXPEDIENTE:** 978-2019/AMAZONAS
2. **FECHA DE INICIO:** 03 marzo 2022
3. **JUZGADO:** Corte Suprema de Justicia de Lima
4. **FISCALIA:** Fiscalía Superior Mixta de Utcubamba
5. **AGRAVIADO:** Martín Fernández Guiop
6. **MATERIA:** Recurso de casación
7. **JUECES:** San Martín Castro, Altabás Kajatt, Sequeiros Vargas, Coaguila Chávez y Carbajal Chávez

**FUNDAMENTACIÓN
FÁCTICA**

El agraviado, Fermín Ortiz Espinoza, fue interceptado en el centro poblado Buena Vista por el acusado (miembro de la ronda), quien viajaba en una combi junto a otras personas. Lo detuvieron, lo subieron al vehículo y lo llevaron primero a Bagua Grande y luego a Pomacochas en otro vehículo. A las 03:00 de la mañana, lo condujeron a una quebrada, donde lo golpearon y lo sumergieron en agua con el objetivo de obtener una declaración que revelara el paradero de su yerno, acusado de estafar a Arnulfo Guevara Arteaga por un supuesto florecimiento. El agraviado permaneció encerrado por nueve días y luego lo trasladaron a otro lugar donde estuvo por cinco días más, sumando un total de catorce días de privación de libertad. Además, condicionaron a los hijos del

	<p>agraviado para que retiraran una denuncia por secuestro, a cambio de pagar S/ 5000 (cinco mil soles) y una motocicleta en beneficio de Villalobos Zárate.</p>
<p>FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La indebida aplicación del artículo 149 de la Constitución Política del Perú. • La Ley de Rondas Campesinas número 27908, artículos 6, 7 y 9 • La inadecuada aplicabilidad del Pleno N° 1-2009/CJ-116.
<p>SENTENCIA</p>	<p>El recurso de casación presentado por la recurrente fue declarado inadmisibles debido a la falta de presencia de su defensa.</p> <p>El recurso de casación interpuesto por la fiscal superior adjunta de la Fiscalía Superior Mixta de Utcubamba fue declarado infundado. Así pues, la sentencia de vista que revocó la condena contra Martín Fernández Guiop como coautor del delito de secuestro en perjuicio de Fermín Ortiz Espinoza, donde se le impuso una pena de treinta años de prisión y el pago de 5.000 soles como reparación civil al agraviado, no fue anulada. En cambio, fue reformada para absolverlo de la acusación fiscal.</p>

COMENTARIO	<p>La sentencia apelada es conforme a la ley, ya que la decisión de la Sala Penal de Apelaciones se ajusta a lo establecido en el artículo 149 de la Constitución Política del Perú y el Pleno N° 1-2009/CJ-116. Por lo tanto, los argumentos presentados por la fiscal en apelación no demuestran que la sentencia que absolvió al acusado por el delito de secuestro tenga fallas en su justificación y no se apegue a la jurisprudencia existente. En consecuencia, el recurso de apelación no tiene fundamento.</p>
-------------------	---

* Fuente: Elaboración propia

Tabla N°07: Jurisprudencia N°05

DATOS DE LA SENTENCIA
<p>1. N° DE EXPEDIENTE: 468-2020/LAMBAYEQUE</p> <p>2. FECHA DE INICIO: 23 julio 2020</p> <p>3. IMPUTADOS: Adelino Barturen Romero (presidente de la Ronda Campesina del caserío Las Malvinas)</p> <p>4. AGRAVIADOS: José Santos Castillo Fernández, Representado Por Orfelinda Castillo Fernández</p> <p>5. JUZGADO: Tribunal Constitucional</p> <p>6. MATERIA: Hábeas Corpus</p> <p>7. JUECES: Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña.</p>

<p style="text-align: center;">FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA</p>	<p>El comité base de las rondas campesinas convocan a una reunión para que el señor José Castillo dé información acerca de las posterior a esta reunión, detuvieron al Señor José Santos Castillo Fernández aun cuando este ya había devuelto las mochilas a SENASA; lo llamaron moroso y alegaron que nunca participaba de las reuniones del gremio.</p> <p>Frente a ello los quince ronderos decidieron que debían castigarlo y desde ese momento si bien lo dejaron ir a asearse a casa de su hermano, en todo momento lo estaban vigilando y cuando terminó, fue retenido nuevamente</p>
<p style="text-align: center;">FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA</p>	<p>Artículo 139 Constitución Política del Perú, con el fin de dilucidar si los delitos cometidos pueden ser atendidos por la justicia comunal o era necesario acudir a la justicia ordinaria.</p> <p>Analizan artículos de la Ley de las Rondas Campesinas, entre ellos el 1 y el 3.</p>
	<p>En la resolución, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini (con voto de fundamentación), Ramos Núñez, Sardón de Taboada (con voto de fundamentación) y Espinosa-Saldaña Barrera (con voto de fundamentación), votaron</p>

SENTENCIA	<p>mayoritariamente a favor de declarar ADMISIBLE la demanda de habeas corpus.</p> <p>Por otra parte, la magistrada Ledesma Narváez, del lado minoritario, emitió su voto declarando INADMISIBLE la demanda de habeas corpus.</p>
COMENTARIO	<p>En esta sentencia casatoria, podemos apreciar que el Tribunal Constitucional se inclina por declarar fundada la demanda de habeas corpus debido a que se acreditó que las rondas campesinas detuvieron al señor José Castillo Fernández de forma arbitraria, por un supuesto delito que no cometió. El TC se respaldó en los artículos de la Constitución y la Ley de las rondas campesinas dentro del cual se establece el límite de la jurisdicción de estas, que en este caso hicieron uso de sus facultades de forma arbitraria y exagerada sin tener en cuenta la vulneración de los derechos de la persona en cuestión es por ello que la demanda se declara fundada.</p>

* Fuente: Elaboración propia

Tabla N°08: Jurisprudencia N°06

DATOS DE LA SENTENCIA
1. N° DE EXPEDIENTE: 154-2021/CUSCO

<p>2. FECHA DE INICIO: 21 enero 2021</p> <p>3. IMPUTADOS: Ruddy Sandra Villagra Gonzales, fiscal provincial de la Segunda fiscalía provincial Penal de Quispicanchi; Roger Jiménez Luna y otros.</p> <p>4. AGRAVIADOS: Francisco Rojas Condemayta y otros</p> <p>5. JUZGADO: Tribunal Constitucional</p> <p>6. MATERIA: Recurso de agravio constitucional</p> <p>7. JUECES: Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña.</p>	
<p>FUNDAMENTOS FÁCTICOS</p>	<p>En el requerimiento acusatorio de la fiscalía se aprecia que los demandantes fueron objeto de maltratos por parte de la ronda campesina a fin de que se declarasen culpables de la muerte del comunero en cuestión. También alega que aproximadamente 14 ronderos, sin identidad debido a que se encontraban tapados del rostro, los condujeron al río, para posteriormente desnudarlos y mojados los obligaron a hacer ejercicio. Inclusive a uno de los demandantes le jalaron los testículos con una soga. Como conclusión de ello es que el reconocimiento médico legal concluyó con lesiones traumáticas por objetos contundentes.</p>
<p>FUNDAMENTOS JURÍDICOS</p>	<p>La aplicación del Artículo 149 de la Constitución</p> <p>La aplicación del artículo 1 de la Ley 27908, concerniente a la personalidad jurídica de las Rondas Campesinas.</p>

	<p>La aplicación del artículo 13 del Reglamento, Decreto Supremo 025-2003-JUS, concerniente a la facultad de resolución de conflictos de las Rondas Campesinas.</p>
SENTENCIA	<p>Se decide declarar INFUNDADA la demanda de amparo que dio origen al Expediente 03158-2018-PA/TC, con EXHORTACIÓN al Congreso de la República.</p>
COMENTARIO	<p>En la sentencia casatoria, se evaluó la conducta de los ronderos para saber si era considerada atípica o no, a su vez rechazaron liminarmente el delito de secuestro debido a que la detención y retención del comunero se encuentra dentro de sus facultades jurisdiccionales.</p> <p>El TC decidió considerar INFUNDADA la demanda debido a que no se logró acreditar el maltrato realizado por las Rondas campesinas hacia los supuestos asesinos, que se presentaron como demandantes del presente proceso.</p>

* Fuente: Elaboración propia

Tabla N°09: Jurisprudencia N°07

DATOS DE LA SENTENCIA
1. N° DE EXPEDIENTE: 10556-2006-PHC/TC ICA
2. FECHA DE INICIO: 12 enero 2007
3. IMPUTADO: Juez del Juzgado Mixto de Parinacochas
4. AGRAVIADOS: Víctor Alejandro Lucana Ccaccachahua Y Otro

<p>5. JUZGADO: Tribunal Constitucional</p> <p>6. MATERIA: Recurso de agravio constitucional</p> <p>7. JUECES: Gonzales Ojeda, Garcia Toma, Vergara Gotelli</p>	
<p>FUNDAMENTOS FÁCTICOS</p>	<p>Se interpone demanda de hábeas corpus contra la juez del Juzgado Mixto de provincia de Parinacochas, en la cual se solicita la libertad de los beneficiarios debido a una detención arbitraria.</p> <p>Alega que fue detenido por el supuesto delito de abigeato y secuestrado por cinco días dentro de los cuales sufrieron torturas por parte de las Rondas Campesinas. Llegando al punto de secuestrar a su esposa e hijos con el fin de que declarase su culpabilidad.</p>
<p>FUNDAMENTOS JURÍDICOS</p>	<p>El derecho a la libertad personal, incorporado en el artículo 2 inciso 24 literal B de la Constitución Política del Perú.</p>
<p>SENTENCIA</p>	<p>Declarar FUNDADA en parte la demanda de hábeas corpus de autos. Declarar NULO todo lo actuado en el proceso N.O 2006-65, tramitado ante el Juzgado Mixto de la provincia de Parinacochas, respecto al menor de iniciales W. Q. S., debiendo ser excarcelado y puesto a disposición del juez competente.</p>
	<p>El TC en el presente caso protege al menor debido a que las normas concernientes a la Constitución y al Código</p>

COMENTARIO	de los niños y adolescentes indican que no se le efectuó el procedimiento concerniente como menor de edad, sino un proceso ordinario.
-------------------	---

* Fuente: Elaboración propia

3.1.1. JUICIO DE EXPERTOS:

Respecto a las entrevistas realizadas a jueces obtuvimos los siguientes resultados:

Tabla N°10: Entrevista a Jueces – Pregunta N°01

ENTREVISTADO / CARGO	PREGUNTA N° 01: ¿Cuál es su opinión respecto al reconocimiento de las funciones jurisdiccionales que tienen las rondas campesinas conferidas por el artículo 149° de nuestra Constitución Política?
EGNY CATHERINE LEÓN JACINTO Juez del 1° Juzgado Penal Colegiado Fecha: 06/06/2023	<p>Estoy de acuerdo en tanto de que las rondas campesinas rigen en zonas en donde la función jurisdiccional por parte del Poder Judicial no tiene acceso y sobre todo porque estas rondas resuelven respecto de caso de acuerdo a la idiosincrasia de ese sector.</p>
	<p>Dada la condición multinacional, multiétnica, multiculturista del Perú considero que es una variable constitucional interesante, no es</p>

<p style="text-align: center;">MANUEL FEDERICO LOYOLA FLORIAN</p> <p style="text-align: center;">Juez Superior de la 1° Sala Penal de Apelaciones</p> <p style="text-align: center;">Fecha: 06/06/2023</p>	<p>novedosa, como tú sabes venimos reconociendo esa jurisdicción paralela desde las constituciones pretéritas así que en líneas generales me encuentro de acuerdo con ello.</p> <p style="text-align: center;">Pero recuerda que el problema no es tanto el reconocimiento constitucional sino la operativización de ese reconocimiento constitucional. Si la pregunta es, ¿si estoy de acuerdo?, sí estoy de acuerdo.</p>
<p style="text-align: center;">JUAN MARTIN RAMIREZ SAENZ</p> <p style="text-align: center;">Juez Del Primer Juzgado De Investigación Preparatoria</p> <p style="text-align: center;">Fecha: 06/06/2023</p>	<p>Bueno, creo que debemos remitirnos al Acuerdo Plenario de la Corte Suprema que es donde se establece o se desarrolla de una manera bastante significativa para el tema lo de la justicia ronderil, las funciones, estableciéndose que en el marco de lo que normalmente se realiza la administración de justicia debe ser reconocido siempre que no se vulneren derechos fundamentales.</p>
<p style="text-align: center;">JORGE HUMBERTO COLMENARES CAVERO</p>	<p>Bueno, ya están reconocidas desde la Constitución, la pirámide de Kelsen, derechos humanos reconocidos, sino que hay que delimitar ciertas competencias nada más y cuáles son las funciones jurisdiccionales que tienen.</p>

<p style="text-align: center;">Juez Superior De La 1° Sala Penal De Apelaciones</p> <p style="text-align: center;">Fecha: 06/06/2023</p>	
<p style="text-align: center;">CARLOS SOLAR GUEVARA</p> <p style="text-align: center;">Juez Del Primer Juzgado Colegiado</p> <p style="text-align: center;">Fecha: 06/06/2023</p>	<p style="text-align: center;">En primer lugar, lo que hay que reconocer es que esa función jurisdiccional que tienen las rondas, primero que tiene amparo constitucional tal como lo estás mencionando, segundo también tiene amparo convencional, criterios que no se pueden desconocer.</p> <p style="text-align: center;">Como segundo punto, lo que debemos tener en cuenta que ya la Corte Suprema, porque si bien es cierto, ya los reconocen, se ha detectado excesos, lo que hay que hacer es regularlo, delimitarlo.</p>

* Fuente: Elaboración propia

Respecto a las encuestas realizadas a abogados litigantes privados, obtuvimos los siguientes resultados:

Tabla N°11: Encuesta a Abogados litigantes – Pregunta N°04

ENCUESTADO/ESPECIALIDAD	PREGUNTA N° 04: ¿Considera Usted contraproducente la coexistencia de dos sistemas jurídicos plenamente identificables, como son la
--------------------------------	---

	<p>justicia especial de las rondas campesinas y la jurisdicción ordinaria dentro de un mismo territorio? ¿Sí?, ¿no? ¿Por qué?</p>
<p>ALFREDO ENRIQUE PEREZ BEJARANO Abogado Especialista En Derecho Penal Fecha: 10/11/2023</p>	<p>No serían incompatibles o contraproducentes si saben sus límites lo que a su vez permite la coordinación de dichos sistemas de justicia.</p>
<p>JHON BORIS CUEVA ROQUE Abogado Especialista En Derecho Penal Fecha: 10/11/2023</p>	<p>No, porque entre ambos sistemas se podrían complementar el primero evitando excesos y arbitrariedades en los derechos fundamentales y el segundo teniendo como apoyo a la justicia especial.</p>
<p>ANDRES FERNANDO ARROYO VILLARROEL Abogado Especialista En Derecho Penal Fecha: 10/11/2023</p>	<p>No, las rondas deberían ser una especie de serenazgo con las limitaciones propias del sistema, las rondas deberían tener como prioridad la identificación plena de la noticia criminal, la intervención de los sujetos agentes con la prohibición total de</p>

	atentar contra la integridad de los intervenidos.
<p>ALFREDO ADOLFO URDIALES BARANDIARAN Abogado Especialista En Derecho Penal Fecha: 10/11/2023</p>	<p>No, ya que la solución radica en que estén bien definidas las competencias de cada jurisdicción y, sobre todo, que las rondas campesinas comprendan que finalmente un juez decidirá la situación jurídica del detenido por presunta comisión de delito doloso.</p>
<p>LUIS MIGUEL VEGA LUJÁN Abogado Especialista En Derecho Penal Fecha: 10/11/2023</p>	<p>No, porque el sistema jurídico de las rondas campesinas está hecho para un grupo de ciudadanos en un determinado ámbito territorial en razón al derecho consuetudinario, pero ello no implica que sí dichos ciudadanos cometen un delito serán juzgados por la justicia ordinaria que es aplicable para todos peruanos.</p>

* Fuente: Elaboración propia

3.2. Resultados en relación al objetivo específico 2: Identificar cuál es el procedimiento de intervención de la función jurisdiccional de las rondas campesinas en la región de Cajamarca, al 2023.

3.2.1. Juicio de expertos:

Respecto a las entrevistas realizadas a los jueces obtuvimos los siguientes resultados:

Tabla N°12: Entrevista a Jueces – Pregunta N°02

<p style="text-align: center;">ENTREVISTADO/CARGO</p>	<p style="text-align: center;">PREGUNTA N° 02: ¿Cree Ud. que actualmente se viene cumpliendo con el propósito por el cual se le reconocieron oficialmente las funciones jurisdicciones a las rondas, es decir, que los conflictos de intereses de las personas involucradas sean resueltos sin la alteración del orden público ni los derechos humanos?</p>
<p style="text-align: center;">EGNY CATHERINE LEÓN JACINTO Juez Del 1° Juzgado Penal Colegiado Fecha: 06/06/2023</p>	<p>Considero que no porque no basta solo regularlo constitucionalmente sino por parte del Estado brindarle los mecanismos necesarios a las rondas campesinas a efectos de que puedan instruirse de la mejor manera para aplicar su justicia comunal y no se vulneren los derechos humanos.</p>
	<p>No, no creo eso. Justamente creo allí radica el problema, problema que tú has tenido que identificar para que sea un motivo de tesis y es que, la razón de la impartición de justicia</p>

<p style="text-align: center;">MANUEL FEDERICO LOYOLA FLORIAN</p> <p style="text-align: center;">Juez Superior De La 1° Sala Penal De Apelaciones</p> <p style="text-align: center;">Fecha: 06/06/2023</p>	<p>formalmente es la cultura y la costumbre. Recuerda que este reconocimiento es ya muy añejo, viene de un momento en el que en efecto habían marcadas separaciones culturales y costumbristas entre segmentos de la población.</p> <p>Es absolutamente natural que la evolución técnica, la evolución científica, la evolución social, termine acercando esos grupos de diversidad cultural, no al punto que pierdan su identidad cultural, sino que asuman la cultura predominante como parte de su integración.</p> <p>Un ejemplo muy concreto vinculado a la zona en la que tú resides, comunidad campesina de Huanchaco, hace 50 años probablemente en efecto se trataba de un grupo cultural, étnico con su propia relación costumbrista, con sus propias formas de cultura, pero hoy eso no existe formalmente, es decir, no hay un grupo étnico-cultural diferenciado entre Trujillo y Huanchaco. En esos casos, yo creo que termina existiendo una especie de abuso de las comunidades campesinas o nativas en algunos casos que están completamente integradas a las</p>
---	--

que podemos llamar cultura generalizada o cultura occidental, no es que hayan perdido sus costumbres, sino que ahora las cultivan de manera paralela sin problemas.

Otro problema no solo está en la administración de justicia, sino en el manejo de reservaciones como sucede en Norteamérica; hay espacios reservados para estos grupos étnicos a modo de propiedad, de modo que el estado no tiene titularidad posesionaria y son estos grupos los que la administran. Todo el alto de Huanchaco ha sido vendido por ellos, es negocio.

Entonces en esa administración hay puntos que entran en duda por dos motivos, primero por la integración cultural y segundo que es el problema ya más ancestral, que en algunos casos las costumbres de esos grupo étnicos entran en conflicto con la moderna protección de derechos humanos, entonces en algunas zonas y en algún tiempo eran aceptados como lo fue también en la antigüedad la cultura occidental, los castigos físicos o los castigos

	<p>degradantes y eso justamente entra en conflicto con la cultura constitucional imperante. Ese es uno de los inconvenientes severos que tenemos al reconocer una jurisdicción de ese tipo.</p>
<p style="text-align: center;">JUAN MARTIN RAMIREZ SAENZ Juez Del Primer Juzgado De Investigación Preparatoria Fecha: 06/06/2023</p>	<p>Entonces estamos hablando de una justicia ordinaria y estamos hablando de una justicia comunera, ronderil que continuamente vienen colisionando o las prácticas de la justicia común no son admitidas en la práctica de la justicia comunera o la práctica de justicia comunera no son tramitadas como delitos en la justicia ordinaria.</p> <p>Entonces es una dialéctica lo que se está produciendo, así vemos a muchos ronderos que están siendo procesados, otros que han sido condenados, con orden de captura y otros que están presos porque se les atribuyen la comisión de hechos graves, homicidios, secuestros, todo lo que son maltratos y vulneración de derechos fundamentales.</p> <p>En ese devenir vemos que no se reconocen adecuadamente las formas o los derechos consuetudinarios que ejercen esta</p>

	<p>justicia ronderil comunera y de otro lado que también existen excesos y existen vulneración de derechos fundamentales, pero no podemos desconocer que las rondas, la justicia campesina ronderil, sí está ejerciendo y hay protección legal para el ejercicio de sus funciones, incluso tienen toda una organización.</p>
<p>JORGE HUMBERTO COLMENARES CAVERO Juez Superior De La 1° Sala Penal De Apelaciones Fecha: 06/06/2023</p>	<p>No, porque mediáticamente vemos que no se cumplen, o sea ya es tema hecho notorio público.</p>
<p>CARLOS SOLAR GUEVARA Juez Del Primer Juzgado Colegiado Fecha: 06/06/2023</p>	<p>Te puedo hablar que hace como 10 años atrás, de repente 15 años, sí se cometían grandes excesos, había una costumbre que se llamaba el pase o la cadena donde una persona sometida a esta función pasaba de ronda en ronda y había un momento en el que se desaparecía. Esas cosas en la actualidad ya no pasan porque ya ha habido bastante información con los presidentes en que hay límites.</p> <p>Me parece que en la actualidad todavía hay unos excesos, y se puede delimitar aún más,</p>

	<p>ya ha venido evolucionando positivamente, pero hay que trabajar todavía un poquito más capacitando a aquellas personas que dirigen estas rondas campesinas y no solamente campesinas sino también comunidades nativas.</p> <p>Frente a eso se puede decir que sí, que en la actualidad de una u otra manera conforme a sus historias o costumbres, cumplen, porque hay que entender, hay personas que dicen que es excesivo, que hay personas que no admiten esa justicia, pero no hay que olvidarnos que estas rondas campesinas por lo general actúan en las partes más alejadas del Perú, en donde la justicia común no llega generalmente.</p> <p>Para mí es importante todavía su aplicación, se ha evolucionado haciendo un balance, sin descartar lo negativo me parece que sí cumplen con su función.</p>
--	--

* Fuente: Elaboración propia

Tabla N°13: Entrevista a Jueces – Pregunta N°03

ENTREVISTADO/CARGO	PREGUNTA N° 03: A lo largo de sus años de experiencia, Ud. como operador jurídico que se encarga de
---------------------------	--

	<p>dar el veredicto final en situaciones penales, ¿cuál sería la decisión por la que se inclinaría cuando deba resolver casos sobre supuestos de agresión por parte de rondas campesinas, es decir, se encuentra de acuerdo con la función jurisdiccional que estos ejercían o llegaba a la conclusión de que se vulneraban los derechos humanos del agraviado?</p>
<p>EGNY CATHERINE LEÓN JACINTO Juez Del 1° Juzgado Penal Colegiado Fecha: 06/06/2023</p>	<p>En los casos que hemos tenido, definitivamente, el Acuerdo Plenario que regula también sobre la función de las rondas campesinas es clara, se puede considerar y reconocer su función jurisdiccional que ejercen, sin embargo, de ninguna manera pueden vulnerar los derechos fundamentales. En esos casos hemos tenido que resolver por condena, sobre todo en delitos de secuestro donde además se han hecho agresiones físicas. Admitir lo contrario sería ir en contra de la Constitución.</p>

<p style="text-align: center;">MANUEL FEDERICO LOYOLA FLORIAN</p> <p style="text-align: center;">Juez Superior De La 1° Sala Penal De Apelaciones</p> <p style="text-align: center;">Fecha: 06/06/2023</p>	<p>Mira, para poder resolver eso adecuadamente, tenemos una serie de indicadores, tenemos acuerdos plenarios, sentencias casatorias que han desarrollado esta prescripción constitucional, de modo que esa jurisdicción paralela ya no es absoluta, se las reconoce, se las valida, pero se les hace una advertencia, hay varios puntos.</p> <p>El primer punto es, esa justicia es para ustedes, para los que cultivan esa cultura. Ejemplo, si va un foráneo, no miembro de esa cultura, no se le puede aplicar esa jurisdicción local, primero es para los que forman parte de ese grupo cultural o étnico.</p> <p>Segunda, y más importante; que sus sanciones, que sus procedimientos no conculquen derechos humanos fundamentales y ese es el gran problema porque privan de libertad, porque lesionan, porque expatrian, expulsan, y eso no tiene amparo en la justicia común</p>
---	--

	<p>así que hemos tenido como desgracia muchos casos que confirmar condenas como juez superior en donde se ha sometido a cadenas o rondas y se les ha golpeado, se les ha lesionado, se les ha mutilado, se les ha privado de su libertad, porque por muy teóricamente costumbristas que sean esas naciones ya no son compatibles con un Estado de Derecho.</p>
	<p>En Trujillo casi no tenemos ese tipo de casos, estos se ubican entre donde están el límite de la justicia ordinaria con la justicia ronderil, Santiago de Chuco, Huamachuco, Pataz, acá en La Libertad.</p> <p>Los casos llegan en apelación, no tenemos que ver con las investigaciones, pero lo que sí se ha planteado, que yo he tenido que verificar a través de un habeas corpus porque existe ya una condena contra un rondero, así como con orden de captura y se había planteado un habeas corpus pero se desarrollaba en el ámbito</p>

<p style="text-align: center;">JUAN MARTIN RAMIREZ SAENZ Juez Del Primer Juzgado De Investigación Preparatoria Fecha: 06/06/2023</p>	<p>de valoración, existía una valoración distinta de medios de prueba, entonces en este despacho se señaló que ese ámbito de valoración corresponde a la justicia constitucional de tal manera que directamente no he tenido incidencia directa en tomar una decisión cómo la que sugiere su pregunta pero debo decir que para administrar justicia en ese ámbito hay que conocer bien cuáles son las funciones, cuáles son los derechos, cuál es la forma de justicia ronderil y hay que tener claro que los derechos humanos o derechos fundamentales tienen un marco general, no son solamente para la justicia ordinaria sino para todos, son universales, entonces hay que hacer una delicada contrastación entre esos dos ámbitos para determinar si efectivamente hay vulneración de derechos fundamentales y de ahí determinar la comisión de delitos.</p> <p style="text-align: center;">Es un ámbito bastante delicado pero con la práctica tiene que ir mejorando, teniendo en cuenta que la</p>
---	---

	<p>justicia ronderil está expandiéndose, hay prácticas de comunidades nativas, donde una sanción implica una tortura, por ejemplo enterrar a una persona al costado de un hormiguero y se asfixian porque las hormigas ingresan a su nariz, creo yo y no creo estar exagerando, ese no es un ámbito en el cual se respetan derechos fundamentales en la justicia consuetudinaria y eso es lo que debemos evitar.</p>
<p style="text-align: center;">JORGE HUMBERTO COLMENARES CAVERO</p> <p style="text-align: center;">Juez Superior De La 1° Sala Penal De Apelaciones</p> <p style="text-align: center;">Fecha: 06/06/2023</p>	<p>Esa pregunta es compleja, cada caso es particular. Esa pregunta es una pregunta genérica y no puede englobar una respuesta general.</p> <p>Cada caso, así como cualquier delito tiene sus notas disonantes, no todas son uniformes, entonces hay que analizar qué derechos humanos se afectan, qué función jurisdiccional se excedió la ronda o no, pero si se delimitan las funciones de las rondas campesinas ellos no pueden</p>

	<p>excederse, ahora también está reglamentado los derechos humanos, La Corte Interamericana De Derechos Humanos, La Corte Europea, La Constitución no debe vulnerar derechos fundamentales de la persona. Primero deben estar capacitadas las personas que presiden una ronda campesina, porque hay gente que desconoce el derecho y son presidentes de rondas que se pueden exceder y ahí si vulnerarían derechos fundamentales de la vida, la libertad de las personas.</p>
<p>CARLOS SOLAR GUEVARA Juez Del Primer Juzgado Colegiado Fecha: 06/06/2023</p>	<p>Como ya te respondí, a mi criterio, sí tengo, algunos casos he tenido, inclusive en este momento hemos tenido un caso de secuestro de una ronda campesina de Otuzco, caserío de Llaguen.</p> <p>Como ya te he dicho, a mí me parece positiva la evolución que ha habido, porque ya se ha perdido ciertos procedimientos como la cadena, ahora ya</p>

	<p>no se hace, entonces la evolución es positiva y es importante.</p> <p>Para mí no se debe descartar, primero porque es una costumbre, reconocida en la constitución, reconocida en los convenios internacionales, y es parte de la justicia en la cual, si ustedes no conocen la sierra, los centros más lejanos de la selva del Perú, ellos son los que no tienen el pase a la justicia, es importante para ellos la actuación de las rondas.</p>
--	--

* Fuente: Elaboración propia

Tabla N°14: Entrevista a Jueces – Pregunta N°04

<p>ENTREVISTADO/CARGO</p>	<p>PREGUNTA N° 04: ¿Usted considera que la jurisdicción especial que tienen estas rondas campesinas es una clase de favorecimiento para que sus integrantes no se vean comprometidos en denuncias por la comisión de diversas infracciones por las cuales se les acusa, como maltratos, retenciones o que obliguen a los sospechosos en contra de su voluntad a aceptar culpabilidad?</p>
----------------------------------	--

<p>EGNY CATHERINE</p> <p>LEÓN JACINTO</p> <p>Juez Del 1° Juzgado Penal</p> <p>Colegiado</p> <p>Fecha: 06/06/2023</p>	<p>No, no considero, porque justamente el fin con el que se creó o el reconocimiento para estas rondas campesinas fue considerar la idiosincrasia de estos sectores y el poder jurisdiccional de alguna manera que podían aplicar. El problema se suscita en que es necesario que estas personas que ejercen estas funciones en su sector también sean capacitadas respecto de cuál es el límite en el cual pueden incursionar y cuando es que ya tienen que intervenir el Poder Judicial.</p>
<p>MANUEL FEDERICO</p> <p>LOYOLA FLORIAN</p> <p>Juez Superior De La 1°</p> <p>Sala Penal De Apelaciones</p> <p>Fecha: 06/06/2023</p>	<p>No necesariamente, es cómo se viene desarrollando. Insisto, tú primera pregunta en donde formulaste si estoy de acuerdo o no, yo dije que sí estoy de acuerdo. El asunto es que cada vez existen menos grupos culturales que no conozcan la cultura occidental, que no la practiquen, que no practiquen ambos, que no se vean vinculados a ambos, entonces en ese sentido pretender que se administre “una justicia” similar a como la hacían hace 100 años es inadmisibles, inviable, el mundo evoluciona,</p>

	<p>todo evoluciona, y el derecho evoluciona también con la sociedad.</p> <p>Es posible mantener la jurisdicción de estos casos, sí; pero hay que verificar de qué casos de trata, vamos a ver la comunidad de Otuzco, está a hora y media de Trujillo, no me digan que no usan celular, que no usan Tik Tok, que no usan Facebook, entonces ya no son comunidades aisladas, son comunidades que practican cierto nivel de cultura propia pero no se encuentran desmarcadas de la cultura occidental imperante.</p> <p>Entonces qué tan legítimo es aceptar que este grupo de personas que tienen celular, que todos tienen internet, que todos tienen cable, luz, agua impongan una sanción que implique lesionar a alguien y luego se pretendan escudar en que esa es su cultura; tienen hijos universitarios, son empresarios, entonces no es muy coherente.</p>
<p style="text-align: center;">JUAN MARTIN RAMIREZ SAENZ</p>	<p>Claro, mientras mejor delimitadas están las funciones, las garantías, los derechos de la justicia ordinaria y justicia especial, entonces</p>

<p>Juez Del Primer Juzgado</p> <p>De Investigación Preparatoria</p> <p>Fecha: 06/06/2023</p>	<p>habrá una mejor forma de hacer valer la misma y en muchos casos habrá la mejor posibilidad de sancionar faltas a su reglamento o su estatuto o de consignar una absolución o una falta de apreciación negativa a delitos o faltas.</p> <p>Me parece vital y fundamental en este tema que se deben delimitar, adecuar las funciones, derechos, garantías.</p>
<p>JORGE HUMBERTO</p> <p>COLMENARES CAVERO</p> <p>Juez Superior De La 1°</p> <p>Sala Penal De Apelaciones</p> <p>Fecha: 06/06/2023</p>	<p>No creo que se están excediendo. La función de las rondas campesinas fue creada por tradición, es un derecho consuetudinario, ellos han acostumbrado en su comunidad, al infiel lo agarran a chicotazos, a gente que pertenece a ese entorno, pero gente que no viene de ese entorno, no debe someterse a las rondas campesinas.</p> <p>En todo caso esos maltratos deben poner a disposición de la autoridad policial competente o de algún Juez de Paz. Si ellos se someten a su jurisdicción no hay problema, por eso se delimitan las competencias y las funciones que realizan cada uno, en el ámbito y a las personas, no solo en el ámbito geográfico sino también personal.</p>

CARLOS SOLAR GUEVARA Juez Del Primer Juzgado Colegiado Fecha: 06/06/2023	<p>No, cuando hay excesos y se denuncia, la fiscalía hace su labor; evalúa si considera que escapa de su labor y de los límites que debe tener la justicia comunal o la justicia nativa, se deben hacer las denuncias. Y como te digo, yo tengo actualmente a cuatro personas que deben ser juzgadas entonces cuando se comete excesos se denuncia, se procesa y si hay que condenar se condena.</p>
---	--

* Fuente: Elaboración propia

Respecto a las encuestas realizadas a abogados litigantes privados, obtuvimos los siguientes resultados:

Tabla N°15: Encuesta a Abogados litigantes – Pregunta N°01

ENCUESTADO / ESPECIALIDAD	PREGUNTA N° 01: ¿Considera usted que la actuación de las rondas campesinas vulnera los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional y los derechos humanos internacionalmente reconocidos? ¿Sí? ¿no? ¿Por qué?
ALFREDO ENRIQUE PEREZ BEJARANO	<p>Si. En algunos Caso se extralimita. Considera que el derecho consuetudinario es justifica todo.</p>

<p style="text-align: center;">Abogado especialista en derecho penal</p> <p style="text-align: center;">Fecha: 10/11/2023</p>	
<p style="text-align: center;">JHON BORIS CUEVA ROQUE</p> <p style="text-align: center;">Abogado especialista en derecho penal</p> <p style="text-align: center;">Fecha: 10/11/2023</p>	<p style="text-align: center;">Si, porque están agrediendo de manera física a los intervenidos a través de agresiones físicas y retenidos por días en contra de su voluntad.</p>
<p style="text-align: center;">ANDRES FERNANDO ARROYO VILLARROEL</p> <p style="text-align: center;">Abogado especialista en derecho penal</p> <p style="text-align: center;">Fecha: 10/11/2023</p>	<p style="text-align: center;">Si, principalmente el derecho a la integridad personal, la forma de ejecutar el castigo (pena), contravienen derechos como el debido proceso y la aplicación de una defensa adecuada para determinar el grado de culpabilidad.</p>

<p style="text-align: center;">ALFREDO ADOLFO URDIALES BARANDIARAN</p> <p style="text-align: center;">Fecha: 10/11/2023</p>	<p>Si, ya que en muchos casos su accionar colisiona con el orden jurídico, esto a partir de procedimientos suigéneris que perturban y sobre todo lesionan derechos fundamentales del ciudadano, como es el derecho a la libertad, del cual se desprenden conductas delictivas, como es el secuestro, coacción, lesiones dolosas, etc.</p>
<p style="text-align: center;">LUIS MIGUEL VEGA LUJÁN</p> <p style="text-align: center;">Abogado Especialista En Derecho Penal</p> <p style="text-align: center;">Fecha: 10/11/2023</p>	<p>Si, porque en la mayoría de veces los miembros de las rondas campesinas someten a los supuestos imputados a maltratos físicos y psicológicos, que para ellos es un método efectivo. Para evitar estas violaciones de derecho la norma establece coordinación entre las rondas y jurisdicción ordinaria, pero las propias rondas hacen caso omiso a ello y la propia autoridad (PNP), por distintos motivos evita entrar en conflictos.</p>

* Fuente: Elaboración propia

Tabla N°16: Encuesta a Abogados litigantes – Pregunta N°03

<p style="text-align: center;">ENCUESTADO</p>	<p style="text-align: center;">PREGUNTA N° 03: ¿Cree usted que, si existiera coordinación entre la jurisdicción ordinaria y los integrantes de la Rondas Campesinas, existiría una mayor protección a los derechos fundamentales al evitar abusos y arbitrariedades de las personas? ¿Sí? ¿no? ¿Por qué?</p>
--	---

<p style="text-align: center;">ALFREDO ENRIQUE PEREZ BEJARANO</p> <p style="text-align: center;">Abogado especialista en derecho penal</p> <p style="text-align: center;">Fecha: 10/11/2023</p>	<p style="text-align: center;">Si. Precisamente la coordinación entre ambas permite el equilibrio y evitar excesos.</p>
<p style="text-align: center;">JHON BORIS CUEVA ROQUE</p> <p style="text-align: center;">Abogado especialista en derecho penal</p> <p style="text-align: center;">Fecha: 10/11/2023</p>	<p style="text-align: center;">Si, por qué reduciría significativamente los excesos y arbitrariedades con la presencia y coordinación con la jurisdicción ordinaria.</p>
<p style="text-align: center;">ANDRES FERNANDO ARROYO VILLARROEL</p> <p style="text-align: center;">Abogado especialista en derecho penal</p>	<p style="text-align: center;">Si, pero la falta de logística es uno de los principales problemas, debería crearse una comisaría de atención exclusiva a las denuncias de las rondas campesinas ya que la policía es la fuerza pública obligada a cautelar el bienestar de los ciudadanos.</p>

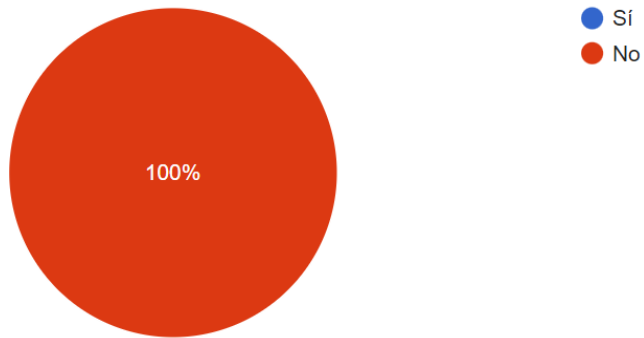
<p style="text-align: center;">Fecha: 10/11/2023</p>	
<p style="text-align: center;">ALFREDO ADOLFO URDIALES BARANDIARAN</p> <p style="text-align: center;">Fecha: 10/11/2023</p>	<p style="text-align: center;">Si, definitivamente, pero solo si las rondas campesinas se comprometen a respetar el orden jurídico.</p>
<p style="text-align: center;">LUIS MIGUEL VEGA LUJÁN</p> <p style="text-align: center;">Abogado Especialista En Derecho Penal</p> <p style="text-align: center;">Fecha: 10/11/2023</p>	<p style="text-align: center;">Si, porque una vez las autoridades toman conocimiento de un hecho delictivo proceden a realizar las diligencias de ley dentro del principio de legalidad y el debido proceso. Sin embargo, las rondas campesinas muchas veces evitan realizar dicha comunicación porque consideran que la sanción impuesta no interioriza en el supuesto imputado y procederá a realizar dicho delito cuántas veces sea posible.</p>

* Fuente: Elaboración propia

3.2.2. Encuestas a las víctimas:

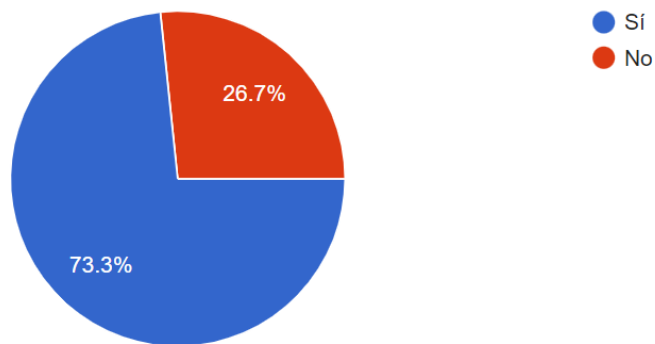
Respecto de la pregunta N°04: ¿Usted considera que, las rondas campesinas están capacitadas para brindar justicia?

Figura N°01: Víctimas pregunta N°04



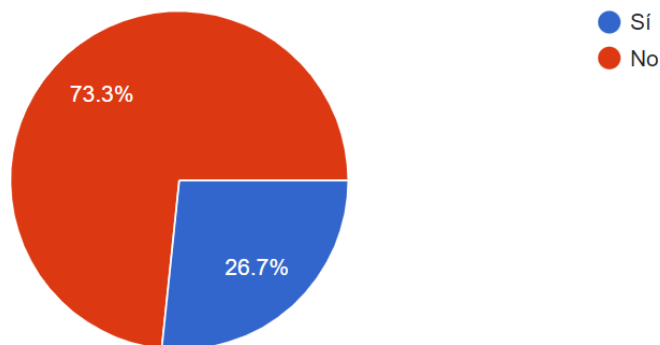
Respecto de la pregunta N° 05: ¿Usted fue víctima de maltrato psicológico como humillaciones durante su intervención por las rondas campesinas?

Figura N°02: Víctimas pregunta N°05



Respecto de la pregunta N° 06: ¿Usted fue víctima de amenazas con el fin de aceptar algún tipo de culpabilidad?

Figura N°03: Víctimas pregunta N°06



3.3. Resultados en relación al objetivo específico 3: Identificar y explicar cuáles son los principales derechos fundamentales afectados en las intervenciones de las rondas campesinas, en el marco de su función jurisdiccional, en la región de Cajamarca, al 2023.

3.3.1. Fuentes documentales:

ÁMBITO INTERNACIONAL:

- CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

Al respecto traemos a colación el artículo 5° referente al derecho a la integridad personal, en el cual se menciona en el inciso 1° “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”; partiendo de esta idea, Nash, C. (2019) cita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual manifiesta “la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado que abarca desde la tortura hasta vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes (...)” para lo cual concluye que las características personales que puede presentar una supuesta persona torturada o tratada de forma degradante o inhumana, son pilares fundamentales para determinar si la integridad personal se vio vulnerada; es por ello que el Tribunal indicó que todo uso excesivo de fuerza de forma innecesaria se constituye en la vulneración de la dignidad humana estrechamente relacionada con el Artículo 5° de la Convención Americana, el derecho a la integridad personal.

Asimismo, el derecho a la integridad personal puede ser vulnerado por distintos actos, una de las peores formas es la tortura, una de las formas de violación a los

derechos que causa el mayor rechazo, muy aparte de las penas crueles, los tratos inhumanos y degradantes que son actos más comunes dentro de la jurisdicción ordinaria y extraordinaria. (Nash, C., 2019)

Por otro lado, la violación al derecho a la integridad personal no solo implica tortura y tratos denigrantes sino también se tiene en consideración la afectación a la integridad psíquica y moral común y la que está vinculada con la violencia sexual. Es así que, con el fin de explicar mejor el derecho a la integridad personal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en el caso del *Penal Miguel Castro y Castro vs. Perú* estableciendo que, hacer permanecer a personas convalecientes desnudas frente a otras personas es una forma de violencia sexual que atenta directamente a la dignidad de las personas, por ende, viola el derecho a la integridad personal.

Por otro lado, respecto del mismo inciso 1°, la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace mención que “la desaparición forzada es contraria no solo al derecho a la libertad personal de la víctima, sino también al derecho a la integridad personas, el derecho a la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica”.

En la misma línea de ideas, traemos a colación al artículo 5° inciso 2° “*Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”. De acuerdo a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la tortura se encuentra absolutamente prohibida inclusive en casos extremos como guerras, terrorismo, entre otros delitos afines; asimismo hace mención que la tortura debe ser analizada desde el punto de vista de vulneración del derecho a la integridad personal.

Nash, C. (2019) concuerda con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sin ningún cuestionamiento, aceptando que la prohibición de tortura no puede restringirse ni suspenderse bajo ninguna circunstancia, así como ningún Estado puede sustraerse de esta prohibición, ni siquiera por medio de una reserva al momento de obligarse por un tratado internacional.

En este punto se realiza la aclaración, que los organismos a nivel internacional e interamericano se limitan a establecer en la normativa las diferentes formas de vulnerar el derecho a la integridad personal (tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes) pero no realizan una distinción entre ellas.

El Centro de las Naciones Unidas contra el Terrorismo establece en su artículo 1° la definición de tortura: acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves físicos o mentales con el fin de obtener una confesión, o castigarla por algún acto que haya realizado.

Cabe acotar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que cualquier violación del inciso 2° del artículo 5° implica necesariamente la violación del inciso 1° del mismo artículo, debido a que se encuentran estrechamente relacionadas, pero infringir el 1° inciso no siempre implica la violación del 2°.

Asimismo traemos a colación el artículo 7° referente a la libertad personal, dentro del cual se menciona en el inciso 2° “*Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones (...)*”, en lo referente a este artículo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador* manifiesta expresamente “que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan

la libertad sea compatible con la Convención”, relacionándola con la jurisdicción de las rondas campesinas podemos afirmar que se dan privaciones de libertad no solo arbitrarias, sino excesivas y abusivas debido a que personas pueden permanecer retenidas por las rondas durante varias semanas inclusive realizan una práctica denominada “cadena ronderil” la cual consiste en retener al acusado y pasarlo por las diversas rondas de la zona, no solo reteniéndolo sino castigándolo severamente, muy aparte de los tratos denigrantes e inhumanos que sufre a mano de cada ronda.

En base a ello, también afirmamos que se vulnera el derecho a la libertad personal estipulado por la Convención Americana de Derechos Humanos.

- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:

Primero, traemos a colación el artículo 7° ***“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...)”***, al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que la prohibición de tortura es una norma ABSOLUTA dentro del derecho internacional, en base a ello podemos afirmar que esta norma no puede restringirse ni suspenderse bajo ningún presupuesto o circunstancia, es decir prevalece frente a otras normas inclusive frente a situaciones relevantes respecto a un país, como es el caso de la guerra y el terrorismo. Es por ello que se menciona también ***“tratos crueles, inhumanos o degradantes”***, esta parte del artículo hace alusión a la integridad psíquica o psicológica de la persona, que tiene la misma relevancia que la integridad física puesto que ambas son formas de tortura inclusive una amenaza es fuente principal de una tortura psíquica.

El lugar primordial que la prohibición de la tortura ocupa en todo el derecho internacional es reflejo del número de tratados e instrumentos internacionales destinados específicamente a ella,³¹ así como del carácter de norma imperativa de derecho internacional o jus cogens.

Esto implica que a diferencia de lo que ocurre con la gran mayoría de los derechos humanos consagrados internacionalmente, la prohibición de tortura no puede restringirse ni suspenderse bajo ninguna circunstancia. De igual modo, ningún Estado puede sustraerse de esta prohibición, por ejemplo, mediante una reserva al momento de obligarse por un tratado internacional. (Nash,2019)

Asimismo, traemos a colación el artículo 14° inciso 3° literal g) “*A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable*” el cual se encuentra estrictamente relacionado con el artículo 5° inciso 2° y a su vez con el artículo 8° inciso 2° literal g), ambos de la Convención Americana de Derechos Humanos; las cuales concluyen que la tortura es una práctica absolutamente prohibida para el derecho y no existe ninguna excepción respecto a esta norma. Respecto a lo mencionado específicamente en el artículo, con relación a las rondas campesinas podemos afirmar que es un método que emplean para poder “resolver conflictos” mediante castigos físicos y psíquicos con el fin de causar sufrimiento y así se declaren culpables. Frente a ello, se considera a la tortura un medio poco idóneo tras el fin que se persigue, una confesión, debido a que el sufrimiento de las personas harán que emitan afirmaciones o negaciones no pensando en la veracidad de la imputación que les realizan sino en ponerle un alto a los castigos que están padeciendo, es por ello que no siempre cumplen su

función jurisdiccional dentro de su territorio sino que en lugar de ello realizan abusos con el fin de ponerle fin a conflictos de intereses mediante un castigo.

ÁMBITO CONSTITUCIONAL:

Respecto al artículo 149° “*Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona.*

(...)”, como dijo Ronald Cárdenas Krens constituye un reconocimiento a un cierto pluralismo jurídico existente en nuestro medio, en el que los derechos de las comunidades constituyen una especie de sub sistemas jurídicos la Constitución no hace mención específicamente a los derechos fundamentales que están prohibidos de ser vulnerados por lo cual se entiende que abarca todos los derechos fundamentales estipulados. Le dan libertad de jurisdicción a las rondas campesinas poniendo un límite como cláusula apertus, sin especificar cuáles son las acciones que no deben realizar.

Al contrario de ello, la doctrina se inclina por explicar cómo debe desarrollarse la ronda campesina pero no menciona que derechos debe evitar vulnerar o qué derechos son los más sensibles para no infligirlos.

El artículo 139° inciso 3° “*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.*”;

Chanamé, R (2015) explica que en el Perú se divide al debido proceso en dos

dimensiones: procesal y sustancial. La dimensión procesal es aquella que engloba las instituciones jurídicas necesarias para obtener un proceso formalmente válido, por ejemplo, juez natural, derecho de defensa, cosa juzgada, derecho a probar, la prohibición de la reforma en peor, etcétera. Por otra parte, nos encontramos con la dimensión sustancial del debido proceso. En este sentido, nuestra jurisprudencia constitucional ha afirmado que ella se vincula directamente con el principio de razonabilidad y proporcionalidad de los actos de poder, los que determinan la prohibición de cualquier decisión arbitraria, sin importar si ésta fue emitida dentro o fuera de un proceso o procedimiento.

En esa línea de ideas, Reynaldo Bustamante Alarcón sostiene que: “La dimensión material del debido proceso exige que todos los actos de poder, sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, inclusive sean justos, es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su validez”

Al respecto; Reyes, J (2022) concluye que la justicia consuetudinaria de las rondas campesinas incide negativamente en el respeto del Derecho Humano al Juez Natural, debido a que los ronderos campesinos emplean la justicia consuetudinaria para impartir justicia en sus comunidades, dicha justicia está cargada de subjetivismos y sentimientos de justicia los cuales impiden que el procesado pueda tener un proceso judicial garantista conforme a la justicia ordinaria, plasmándose así la ausencia de un juez natural, derecho que es de vital importancia en la justicia ordinaria.

Como afirma Norberto Bobbio, los derechos humanos nacen como derechos naturales universales y se desenvuelven como derechos positivos particulares (cuando cada constitución incorpora declaraciones de derecho), para finalmente encontrar su plena realización como derechos positivos universales.

ÁMBITO LEGAL:

- ACUERDO PLENARIO 01-2009/CJ-116:

Estipulan específicamente las prácticas antijurídicas empezando por “las privaciones de libertad sin causa y motivo razonable”, ello se refiere a las detenciones y retenciones arbitrarias que realizan las rondas campesinas, tal como se explicó supra; también menciona las “agresiones irrazonables o injustificadas a las personas cuando son intervenidas o detenidas por los ronderos”, referente a los castigos físicos que les imparten con el fin de obtener una confesión o por considerar que es el castigo adecuado para el presunto delito que han cometido; “la violencia, amenazas o humillaciones para que declaren en uno u otro sentido” lo cual viene concordante con las normas estipuladas en el Convenio Americano de Derechos Humanos, el cual estipula específicamente la prohibición de la tortura que es lo que aplica la ronda campesina con el fin de obtener una confesión; “los juzgamientos sin un mínimo de posibilidades para ejercer la defensa”, esto es equivalente a un linchamiento sin una previa intervención o investigación; “la aplicación de sanciones no conminadas por el derecho consuetudinario”, aplicación de castigos que no se encuentran estipulados en el reglamento de las rondas campesinas, ni en otra normativa referente al derecho consuetudinario; y finalmente “las penas de violencia física extrema”, lo cual es considerado como vulneración a los derechos fundamentales.

Este acuerdo plenario estipula específicamente cuáles son los derechos que están prohibidos de ser vulnerados, especificando las actuaciones prohibidas a realizar por las rondas campesinas.

Si bien en el Acuerdo Plenario 12009/CJ-116 se ha establecido algunos requisitos para reconocer la jurisdicción especial comunal ronderil tales como: Elemento humano, Elemento orgánico, Elemento normativo y Elemento geográfico, y como último requisito el factor congruencia, la que considera que no puede vulnerar los derechos fundamentales de la persona como condición de legitimidad y límite material para el ejercicio de la función jurisdiccional especial comunal – ronderil. (Cabello, 2017)

- **REGLAMENTO DE LA LEY DE LAS RONDAS CAMPESINAS DECRETO SUPREMO N°025-2003-JUS**

El reglamento en su artículo 2° establece las funciones de las rondas campesinas dentro de las cuales mencionamos: contribuir a la integridad física, garantizar el cumplimiento de los derechos, coordinar con las autoridades comunales, intervenir en la solución de conflictos, preservar su medio ambiente, promover el ejercicio de los derechos y prestar servicios de rondas; después de mencionar las funciones, como opinión personal consideramos que en lugar de cumplir, incumplen sus funciones estipuladas dentro de su reglamento. Con respecto al primero, no solo no contribuyen a la integridad física, sino que la vulneran con sus actuaciones; respecto al segundo, garantizan derechos a personas a costa de vulnerar derechos de otros y así con los sucesivos; en conclusión, las rondas campesinas tienen estipuladas sus funciones en un marco

normativo, sin embargo, hacen caso omiso, o llevan al extremo sus decisiones y acciones, vulnerando así los derechos de su comunidad.

Las Rondas Campesinas, como órganos de justicia de las comunidades campesinas, están amparadas por la Constitución Política del Perú, en el artículo 149°, que suscribe: Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad en el derecho constitucional, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. (Novoa et al, 2015)

Si bien existe un margen de autonomía al interior de las comunidades campesinas y nativas y, por derivación, al interior de sus respectivas rondas campesinas o comunales, conforme lo expresa la primera parte del artículo 4 del reglamento, no se encuentran sustraídas de la observancia del marco jurídico vigente y tampoco se permite que violen derechos fundamentales de la persona, consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), en la Constitución Política y las leyes, conforme lo prescribe la parte in fine del citado artículo. (Gonzales, 2022)

ÁMBITO DOCTRINARIO:

Tabla N°17: Fuente documental N°03

DATOS DE LA FUENTE DOCUMENTAL
1. TITULO: Afectación de derechos fundamentales en la jurisdicción de las rondas campesinas en Chota Cajamarca

<p>2. AUTOR: Edquen Campos, Máximo</p> <p>3. TIPO DE FUENTE DOCUMENTAL: Tesis de Maestría</p> <p>4. ENTIDAD: Universidad Nacional de Trujillo</p> <p>5. AÑO: 2019</p> <p>6. IDIOMA: Español</p>	
<p>PRIMERA CONCLUSIÓN</p>	<p>Las rondas campesinas, sí afectan derechos fundamentales debido a que dentro de su jurisdicción emplean diversas sanciones como castigos físicos, humillaciones públicas, trabajos forzosos, y daños lesivos tanto a la integridad física como moral de la persona (Edquen, 2019).</p>
<p>SEGUNDA CONCLUSIÓN</p>	<p>Las rondas campesinas lesionan autoincriminación, ya que los investigados son obligados a declarar mediante coacción y coerción, es por ello que en muchas ocasiones se auto inculpan con el fin de que se les deje de castigar. (Edquen, 2019)</p>
<p>COMENTARIO</p>	<p>Dadas las conclusiones a las cuales arribó el autor, podemos mencionar que, efectivamente considero que se vulneran los derechos de los investigados por las rondas campesinas, que en muchos casos dichas personas se inculpan con el fin de no seguir recibiendo castigos, porque es un hecho que con el fin de que den una declaración positiva, los someten no solo a castigos físicos, sino también a castigos morales, es por ello que las rondas campesinas al ser una justicia ordinaria</p>

	<p>y gozar de autonomía, abusan del poder otorgado por la Constitución sabiendo que dentro de su jurisdicción pueden actuar de acuerdo a sus “costumbres” que en muchos casos son abusivas.</p>
--	---

* Fuente: Elaboración propia

Tabla N°18: Fuente documental N°04

DATOS DE LA FUENTE DOCUMENTAL	
<ol style="list-style-type: none"> 1. TÍTULO: Las rondas campesinas autónomas, violación de derechos fundamentales y conflicto con la justicia ordinaria en Moyobamba 2011-2013. 2. AUTOR: Goicochea Aguilar, Roger e Idrogo Díaz, Elix 3. TIPO DE FUENTE DOCUMENTAL: Tesis profesional 4. ENTIDAD: Universidad Señor de Sipán 5. AÑO: 2014 6. IDIOMA: español 	
PRIMERA CONCLUSIÓN	<p>La base a casos y jurisprudencias, sí vulnera derechos tanto procesales como fundamentales, incluyendo dentro de estos al derecho de defensa (Idrogo & Goicochea, 2014)</p>
SEGUNDA CONCLUSIÓN	<p>En el derecho nacional, se evidencia que las rondas campesinas actúan basadas en sus costumbres, es por ello que en la mayoría de casos vulneran derechos, acotando que aun así tienen un respeto irrestricto al derecho consuetudinario. (Idrogo & Goicochea, 2014)</p>

COMENTARIOS	<p>En esta tesis se puede confirmar nuevamente que las rondas campesinas sí vulneran los derechos fundamentales de las personas que viven dentro de su comunidad o jurisdicción. Frente a ello cabe acotar, que si bien el derecho consuetudinario, como personas racionales deben saber el límite del accionar al cual pueden llegar, no pueden vulnerar derechos solo con el fin de llegar a una respuesta, o mucho peor instigar a que las personas se declaren culpables de delitos que no cometen solo para evitar ser castigados o torturados.</p>
--------------------	--

* Fuente: Elaboración propia

Tabla N°19: Fuente documental N°05

DATOS DE LA FUENTE DOCUMENTAL	
<ol style="list-style-type: none"> 1. TITULO: Mecanismos de protección para prevenir la vulneración del 2. derecho a la salud por parte de las rondas campesinas. 3. AUTOR: Acuña Pastor Cindy y Mego Díaz Betty 4. TIPO DE LA FUENTE DOCUMENTAL: Tesis profesional 5. ENTIDAD: Universidad César Vallejo 6. AÑO: 2020 7. IDIOMA: Español 	<p>Las Rondas Campesinas violan el derecho a la salud, ya que no respetan los criterios establecidos por el sistema de</p>

<p>PRIMERA CONCLUSIÓN</p>	<p>justicia ordinario. Esto se debe principalmente a su bajo nivel de educación y a la mala interpretación de su ley.</p>
<p>SEGUNDA CONCLUSIÓN</p>	<p>Las escuelas de formación judicial de ronderil y el diálogo intercultural a través del derecho comparado contribuyente a prevenirla vulneración del derecho a la salud por parte de los integrantes de las rondas campesinas en sus intervenciones cotidianas.</p>
<p>COMENTARIOS</p>	<p>Se puede concluir que la implementación de capacitaciones en la legislación ayudará a prevenir la vulneración del derecho a la salud. Los vacíos legales hacen que los miembros de las rondas campesinas no conozcan sus límites y eviten la intervención de la policía al intentar solucionar los conflictos por su cuenta.</p>

* Fuente: Elaboración propia

ÁMBITO JURISPRUDENCIAL:

Tabla N°20: Jurisprudencia N°08

<p>DATOS DE LA SENTENCIA</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. CASO: Comunidad Santa Bárbara vs. Perú 2. FECHA DE INICIO: 14/07/1991 3. VÍCTIMA: Zenón Cirilo Osnayo Tunque, Zósimo Hilario Quispe, Marcelo Hilario Quispe, Gregorio Hilario Quispe, VíctorCarhuapoma de la Cruz, Abilio Hilario Quispe, Marino Huamaní Vergaray Marcelina Guillen Riveros.

<p>4. DEMANDADO: Perú</p> <p>5. JUZGADO: Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p>	
<p>FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA</p>	<p>El caso se relaciona con la desaparición forzada de 15 personas pertenecientes, en su mayoría, a dos familias y entre las que se encontraban siete niñas y niños de entre ocho meses y seis años de edad y una mujer embarazada. Los hechos fueron cometidos el 4 de julio de 1991 por miembros del Ejército peruano, en la ejecución de un operativo militar que tenía como fin incursionar en la localidad de Rodeopampa, comunidad de Santa Bárbara, y “capturar y/o destruir” elementos terroristas, todo ello en el contexto del conflicto armado peruano y una práctica sistemática de violaciones de los derechos humanos, entre ellas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados al margen de la ley.</p>
<p>FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) - Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) - Derecho a la vida.
	<p>La Corte estableció que su Sentencia constituye per se una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado: a) llevar a cabo las investigaciones</p>

SENTENCIA	<p>necesarias para determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones declaradas en la Sentencia; b) iniciar las acciones que resulten necesarias tanto para la exhumación como la identificación de los restos humanos localizados en la mina “Misteriosa”, o “Vallarón”, sitio que deberá proteger para su preservación; c) entregar a los señores Zenón Cirilo Osnayo Tunque y Marcelo Hilario Quispe la cantidad de diez alpacas a cada uno, o su valor equivalente en el mercado.</p>
COMENTARIOS	<p>Esta sentencia declara fundada la vulneración de los derechos consignados supra, debido a que se da una correcta acreditación de la vulneración del derecho a la libertad personal, debido a que secuestraron a las personas de la comunidad de santa bárbara sin motivos consistentes.</p>

* Fuente: Elaboración propia

Tabla N°21: Jurisprudencia N°09

DATOS DE LA SENTENCIA
6. N° DE EXPEDIENTE: 00843-2020-0601-JR-PE-02/ CAJAMARCA
7. FECHA DE INICIO: 31/01/2020

8. DEMANDANTE: María Herrera Cueva

9. DEMANDADO: Darío Flores Herrera y Otro (presidente de la Ronda Campesina)

10. JUZGADO: Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Flagrancia Cajamarca

**FUNDAMENTACIÓN
FÁCTICA**

El día 31 de enero del 2020 se encontró el cuerpo sin vida de Efrain Castrejon Cueva y de sus dos menores hijos a quienes se les estaba buscando debido María Ofelia Herrera Cueva; a consecuencia de dicha situación los padres del occiso, así como los integrantes de las Rondas Campesinas, empezaron a manifestar públicamente que María Ofelia Herrera Cueva era responsable de la muerte de su esposo y de sus hijos. En consecuencia, Darío Flores quien es el presidente de la Ronda Campesina del C.P cito a la recurrente para el esclarecimiento de los hechos supuestamente debido a la infidelidad en la que ella había realizado a su conviviente en vida; esta decidió presentarse ya que señala que era inocente, es así que una vez en el lugar ingresa al lugar comunal para proceder a su respectivo interrogatorio; dicha acción duro 6 horas y después procedieron a sacarla de la casa comunal al público, en donde más de 300 personas manifestaron que en razón de haber escuchado sus declaraciones una serie de inconsistencias, es que habían decidido que se quede tenida por 24 horas, hasta que se haga las indagaciones

	<p>por lo que fue detenida por dicha autoridades comunales.</p>
<p>FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA</p>	<p>Respecto al accionar de las Rondas Campesinas, si bien es cierto que el artículo 149 de la Constitución Política del Perú consagra el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de las comunidades campesinas y nativas dentro de su territorio y de acuerdo con el derecho consuetudinario, también es cierto que ello se ejerce siempre que no se hayan vulnerado los derechos fundamentales de la persona. Asimismo, el artículo 2 menciona que el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, entonces queda claro la detención de la demandada fue inconstitucional por lo que el presidente de la ronda deberá estar sujeto a las responsabilidades que señala la ley.</p>
<p>SENTENCIA</p>	<p>De acuerdo a las facultades que concede la Constitución Política del Perú, con las normas acotadas declararon FUNDADA la demanda de habeas corpus, en el extremo de haber vencido el plazo razonable de la detención de Maria Ofelia Herrera Cueva, toda vez que ha pasado más de veinte días desde su detención y</p>

	<p>DISPONER la inmediata libertad de la ciudadana y SALVAGUARDAR la vida e integridad física.</p>
<p style="text-align: center;">COMENTARIOS</p>	<p>Se puede concluir que la detención realizada por parte de la Ronda Campesina ha sido arbitraria, en razón de que no ha existido flagrancia, supuestos para detención, y aunando a ello señala la demandante que fue víctima de agresiones físicas, así como actos de coacción a declarar aceptando los hechos; es así que se debe tener en cuenta que dichas actuaciones de los ronderos de justicia ha sido desarrollado en el contexto de investigación por parte de estos vulnerando sus derechos fundamentales.</p>

* Fuente: Elaboración propia

Tabla N°22: Jurisprudencia N°10

DATOS DE LA SENTENCIA	
<p>11. N° DE CASO: Serie C No. 50, Serie C No. 68, Serie C No. 89</p>	
<p>12. CASO: Durand y Ugarte vs. Perú</p>	
<p>13. FECHA DE INICIO: 27/04/1987</p>	
<p>14. VÍCTIMA: Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera</p>	
<p>15. DEMANDADO: Perú</p>	
<p>16. JUZGADO: Corte Interamericana de Derechos Humanos</p>	
	<p>Los hechos del presente caso se iniciaron con la detención el 14 y 15 de febrero de 1986 de Nolberto</p>

<p style="text-align: center;">FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA</p>	<p>Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera por efectivos de la Dirección contra el Terrorismo en el Perú. La detención se basó en su presunta participación en actos de terrorismo. El 4 de marzo de 1986 fueron trasladados por orden judicial al penal de El Frontón.</p> <p>El 18 de junio de 1986 se produjo un motín en el centro penitenciario donde se encontraban. Las Fuerzas Armadas iniciaron un operativo al día siguiente, el cual produjo la muerte y lesiones de muchas personas que se encontraban privadas de libertad. Los cuerpos de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera nunca fueron encontrados. A pesar de haberse interpuesto una serie de recursos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionó a los responsables de los hechos.</p>
<p style="text-align: center;">FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) - Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) - Artículo 25 (Protección Judicial) - Artículo 27 (Protección a la familia) - Artículo 4 (Derecho a la vida) - Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) - Artículo 8 (Garantías Judiciales)

<p style="text-align: center;">SENTENCIA</p>	<ul style="list-style-type: none">- Desestimar las excepciones preliminares opuestas por el Estado del Perú.- Que el Estado violó, en perjuicio de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, el artículo 4.1, 5.2, 7.1, 7.5, 7.6 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- Que el Estado violó, en perjuicio de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, así como de sus familiares, los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- Que el Estado ha incumplido las obligaciones generales de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con las violaciones de los derechos sustantivos señalados en los puntos resolutivos anteriores en la presente sentencia.
<p style="text-align: center;">COMENTARIOS</p>	<p>En el caso Durand y Ugarte vs. Perú, se denota una visible vulneración de los derechos fundamentales a la integridad personal y la libertad personal; se puede evidenciar cómo dentro de países se dejan impunes delitos e inclusive impiden que se realicen investigaciones con el fin de no ser declarados responsables, en el presente caso, durante un motín</p>

	<p>murieron personas, lesionaron a otras, pero las víctimas desaparecieron del acto, y aunque la familia solicitó por todo medio que se realice la investigación correspondiente, esta nunca se realizó.</p>
--	--

* Fuente: Elaboración propia

Tabla N°23: Jurisprudencia N°11

DATOS DE LA SENTENCIA	
<p>17. N° DE EXPEDIENTE: 01616-2022-PHC/TC</p> <p>18. FECHA DE INICIO: 11/03/2022</p> <p>19. DEMANDANTE: Fredy R. Soto Leandro</p> <p>20. DEMANDADO: Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca.</p> <p>21. JUZGADO: Tribunal Constitucional</p>	
<p>FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA</p>	<p>Manuel Oswaldo Lozano Huangal conjuntamente con su padre, don Manuel Lozano Ramírez, son los poseedores del predio rural denominado “Pampa Los Gigantes”, dedicada a la cosecha de vegetales, por lo cual decidieron realizar un conducto mediante una tubería para poder regar sus tierras. Frente a ello las rondas campesinas, empezaron una campaña de violencia y amenazas en contra suya y de su padre, así como a realizar citaciones, para que concurra ante las asambleas ronderiles, para tratar la permanencia del sistema de tuberías. Posterior a ello,</p>

	<p>coaccionaban a los demandantes junto con sus familiares directos, y mediante amenazas y castigos querían obligarlo a firmar el acta que desarticularía el sistema de tuberías. Asimismo, las rondas organizaron grupos de 10 personas para seguir los caminos de los familiares con el fin de poder retenerlos y lograr sus objetivos.</p>
<p>FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA</p>	<p>Los derechos vulnerados en el presente proceso son el derecho al libre tránsito, a la integridad personal y a la libertad personal.</p>
<p>SENTENCIA</p>	<p>Se declara improcedente la demanda por agravio inconstitucional debido a que no existe una vulneración a los derechos fundamentales inminente o de peligro directo.</p>
<p>COMENTARIOS</p>	<p>Si bien esta demanda es declarada improcedente debido a la pretensión mal planteada de agravio inconstitucional, se puede apreciar la mala praxis por parte de las rondas empezando por los malos tratos, el hecho de perseguirlos, castigarlo con el fin de obtener una firma, es por ello que se decidió considerar esta jurisprudencia debido a que se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales.</p>

* Fuente: Elaboración propia

Tabla N°24: Jurisprudencia N°12

DATOS DE LA SENTENCIA	
<p>22. N° DE EXPEDIENTE: 00806-2016-PHC/TC</p> <p>23. FECHA DE INICIO: 07/10/2015</p> <p>24. DEMANDANTE: Dilmer Adriano Villarreal Clavo</p> <p>25. DEMANDADO: Jesús Espinoza Vega</p> <p>26. JUZGADO: Tribunal Constitucional</p>	
FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA	<p>Dilmer Adriano Villarreal Clavo interpone manda de habeas corpus y la dirige contra don Jesús Espinoza Vega, en su calidad de presidente de la Ronda Campesina, de Playa Hermosa. Solicita el cese de las amenazas de secuestro y privación de su libertad personal. Denuncia la retención, agresión física y verbal, y conminación de la que fue objeto el actor para que firme unos documentos. Alega la protección de sus derechos a la libertad individual, a la integridad personal, a no ser sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes, entre otros.</p>
FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA	<ul style="list-style-type: none"> - El artículo 2 del Código Procesal Constitucional - Vulneración de los derechos a la libertad personal e integridad personal.

<p style="text-align: center;">SENTENCIA</p>	<p style="text-align: center;">Declarar IMPROCEDENTE respecto a la retención, agresión física y verbal y conminación dirigida al actor para que firme unos documentos.</p> <p style="text-align: center;">Declarar INFUNDADA la demanda porque no se ha acreditado la amenaza contra el derecho a la libertad personal.</p>
<p style="text-align: center;">COMENTARIOS</p>	<p>Es una demanda de habeas corpus concordante con la anterior analizada, debido a que de igual manera es declarada infundada e improcedente por puntos diferentes, pero la esencia rescatable para nuestra investigación es que sí se realiza una intervención negativa por parte de las rondas campesinas debido a que se realiza la vulneración de los derechos a la integración personal al momento de maltratarlo físicamente mediante golpes, o amarres con soga a sus extremidades, amenazarlo con el fin de que firmara unos papeles de interés de la ronda, y a la libertad personal por tenerlo retenido un tiempo excesivo al cual está determinado en la norma.</p>

* Fuente: Elaboración propia

Tabla N°25: Jurisprudencia N°13

DATOS DE LA SENTENCIA

<p>1. N° DE EXPEDIENTES: 1406- 2007</p> <p>2. FECHA DE INICIO: 01/08/2007</p> <p>3. AGRAVIADO: Segundo Medina Gonzales y José Eduardo Quispe Cotrina</p> <p>4. IMPUTADOS: Mario Paisig Flores e Hipólito Alarcón Cieza (Integrante de la Ronda Campesina de Cajamarca)</p> <p>5. ENTIDAD: Segunda Sala Especializada Penal de Cajamarca</p>	
<p>FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA</p>	<p>Partes de ganado fueron robadas el 01/08/2007.</p> <p>El 3 de agosto, veinte ronderos, incluyendo los procesados Mario Paisig y Hipólito Alarcón, agredieron a Segundo Medina. El 4 de agosto, quince ronderos, incluyendo a Mario, Grimaldo Paisig, Hipólito Alarcón y Marcelo Salcedo, sacaron a José Eduardo Quispe de su casa y lo agredieron para que confesara el robo. Los procesados negaron pertenecer a las rondas.</p>
<p>FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA</p>	<p>La 2° Sala Especializada Penal de Cajamarca no evaluó la jurisdicción penal ordinaria y descartó la aplicación del acuerdo plenario citado parcialmente, sin analizar la competencia de las rondas campesinas.</p>
	<p>La Sentencia que declara la ausencia de responsabilidad penal del acusado respecto de las infracciones por las que se ha seguido el proceso. Debido a que el tribunal no evalúa el factor de</p>

SENTENCIA	<p>conformidad, solo enumera los certificados médicos que no concuerdan con los alegatos de las víctimas y explica por qué no se ha validado que los acusados hayan infligido las lesiones. A pesar de las denuncias y el testimonio del testigo, los acusados estuvieron presentes en las jornadas campesinas de Moyococha.</p>
COMENTARIO	<p>La sentencia concluyó que la conducta de los procesados no era típica para el delito de secuestro porque no se demostró que hayan usado violencia ni lesiones.</p>

* Fuente: Elaboración propia

Tabla N°26: Jurisprudencia N°14

DATOS DE LA SENTENCIA	
<p>1. N° DE EXPEDIENTE: N.° 2445-2010</p> <p>2. FECHA DE INICIO: 07/03/2008</p> <p>3. DEMANDANTE: Percy Rojas Muñoz</p> <p>4. DEMANDADO: Alberto Villar Briones (jefe de las rondas campesinas de la Base Ronderil de Huarac)</p>	
	<p>El 07/03/2008, Alberto Villar Briones, jefe de las rondas campesinas de Huarac, recibió de las rondas campesinas de San Vicente, al investigado al cual continuó privando de su libertad al, quien previamente</p>

<p>FUNDAMENTACION FÁCTICA</p>	<p>fue denunciado por haber participado junto a otras personas en asalto a mano armada a su domicilio y el robo de 200 soles, en donde al agraviado se le obligó a caminar sobre espinas completamente descalzo, para luego ser llevado a la Federación de Rondas Campesinas de Celendín donde se le exigió una fianza de 235 soles para ser liberado.</p>
<p>FUNDAMENTACION JURÍDICA</p>	<p>Para este punto, el órgano jurisdiccional encargado consideró que el relato del investigado (presidente de la ronda) donde menciona que el agraviado en ningún momento sufrió tortura, tenía coherencia.</p> <p>A su vez también se confirmó que no hay existencia de pruebas fehacientes que evidencien la violación de derechos fundamentales a pesar de haber confesado que había amarrado al demandante haciéndolo caminar descalzo sobre espinas.</p>
	<p>En la resolución de absolución emitida el 26 de abril de 2012, la Sala Penal Liquidadora de Cajamarca llevó a cabo una revisión externa constitucional relacionada con la delimitación del alcance objetivo de la jurisdicción penal ordinaria, específicamente en lo</p>

<p style="text-align: center;">SENTENCIA</p>	<p>que respecta a la aplicación del fuero especial comunal, de la siguiente forma:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) No se examinan de manera explícita los factores para la identificación del fuero especial comunal.</p> <p style="padding-left: 40px;">b) Solo se hace mención indirecta de que el acusado formaba parte de la ronda de Pusac, y, que la privación de la libertad, así como el pago de la fianza se derivaron de una decisión en conjunto de los ronderos.</p>
<p style="text-align: center;">COMENTARIO</p>	<p>Se indica que no se ha demostrado en el tribunal la perpetración del delito de secuestro debido a que la retención del agraviado fue por un lapso justificado y como parte de su función como presidente de la ronda campesina de Huarac. Además, no se corroboró la infracción de derechos fundamentales.</p> <p>Así también, se aclara que en la actuación del acusado no se evidencia la existencia del elemento subjetivo característico (dolo) del delito de secuestro.</p>

* Fuente: Elaboración propia

3.3.2. Juicio de expertos:

Respecto a las entrevistas realizadas a jueces obtuvimos los siguientes resultados:

Tabla N°27: Entrevista a Jueces – Pregunta N°05

<p style="text-align: center;">ENTREVISTADO/CARGO</p>	<p style="text-align: center;">PREGUNTA N° 05: A su opinión personal, ¿qué acciones cree que el Estado tendría que implementar para frenar las vulneraciones de derechos humanos cuando estas llegan a ser confirmadas, o en todo caso, para prevenir futuros comportamientos en extremo hostiles por parte de algunos ronderos?</p>
<p style="text-align: center;">EGNY CATHERINE LEÓN JACINTO Juez Del 1° Juzgado Penal Colegiado Fecha: 06/06/2023</p>	<p>Básicamente, capacitación a estas rondas campesinas o empadronamiento a efectos de identificar cuáles son las rondas campesinas que realmente cumplen estos requisitos para cumplir esta función. Tal vez la participación de la Defensoría del Pueblo, a fin que a través de ellos se les brinde todos los mecanismos para que no incurran en estas vulneraciones.</p>
	<p>La presencia del Estado tiene que ser mucho mayor, lo que sucede es que en estos casos el comunero, el miembro, tiene mayor confianza en la palabra y en la ejecución de la</p>

**MANUEL FEDERICO
LOYOLA FLORIAN**

**Juez Superior De La 1°
Sala Penal De Apelaciones**

Fecha: 06/06/2023

palabra del líder comunal más que en La Policía o El Estado que la siente más distante. Si bien legislativamente todo está hecho, no hay ningún inconveniente; operativamente, el Estado en algunas zonas es distante, entonces las personas se sienten afectadas por cualquier cosa, hasta por una infidelidad.

Una infidelidad también es cuestionable, al infiel lo desnudan y lo castigan, AL INFIEL O LA MUJER INFIEL, con tratos degradantes, paseándolos desnudos o inclusive al amante o la amante, entonces todo es inverosímil, inviable en absoluto.

Lo que debe pasar es más presencia del Estado y respecto a la aplicación de justicia, ser coherentes los jueces que cada vez este tipo de justicia o de jurisdicción especial tiene que ser verificada y valorada en el caso concreto con la mayor cantidad de reserva, es decir, si en efecto se tratan de culturas que son bastante aisladas, cerradas y no son culturas que ya hayan tenido mayor contacto físico.

<p style="text-align: center;">JUAN MARTIN RAMIREZ SAENZ</p> <p style="text-align: center;">Juez Del Primer Juzgado De Investigación Preparatoria</p> <p style="text-align: center;">Fecha: 06/06/2023</p>	<p>Bueno la investigación de esos casos es un tanto difícil, generalmente se produce la transferencia de competencia, tienen que sacarlos a una jurisdicción extraña; por ejemplo, de Huamachuco a Trujillo porque en Huamachuco no se puede investigar, ya que en caso convocan a la fiscalía a un rondero, se van con mil ronderos, entonces es un marco de coacción.</p> <p>La ley es igual para todos, si cometen delitos tienen que establecerse mecanismos adecuados para someterse a la investigación que tiene que hacerse especializada porque tiene que delimitarse si en el cumplimiento de su función de rondero o de comunero cumplió sus parámetros que marca la justicia especial, o no los cumplió y eso en el marco de afectación a derechos fundamentales tiene que tenerse en consideración para saber si ha cometido o no ha cometido delito, y si ha cometido delito tiene que sancionarse, de eso se trata, fortalecer una justicia más especializada.</p>
---	--

	<p>Así como hay jueces en delitos tributarios, delitos aduaneros, así debe haber una justicia más especializada para estos casos.</p>
<p>JORGE HUMBERTO COLMENARES CAVERO</p> <p>Juez Superior De La 1° Sala Penal De Apelaciones</p> <p>Fecha: 06/06/2023</p>	<p>Bueno no he analizado eso, pero eso es función del legislador. Deben entrar sociólogos, antropólogos, no solo el legislador, al margen de los juristas, debe ser todo un equipo, yo personalmente no podría darte una opinión.</p>
<p>CARLOS SOLAR GUEVARA</p> <p>Juez Del Primer Juzgado Colegiado</p> <p>Fecha: 06/06/2023</p>	<p>En primer lugar, creo que El Estado debe tener una política mucho más agresiva en el buen sentido, es decir, de capacitar a los líderes, a los integrantes, directivos de estas rondas, capacitarlos constantemente para que ellos puedan entender que los excesos no están permitidos.</p> <p>En segundo lugar, considero que debe haber un tipo de, si se puede decir catálogo, en el cual se pueda permitir, porque haber cada ronda tiene un sistema de justicia, de castigo de sanciones que no es igual a rondas campesinas que son de repente de Ancash. Me parece que se debe uniformizar de manera genérica para</p>

	<p>que los castigos, las sanciones, los procedimientos estén un poco más regulados, de tal manera que, si es posible, como un código penal o un código de aplicación de esta justicia donde se establezca cierto límite y eso no hay.</p> <p>Cada ronda actúa conforme a sus estatutos, ahí están sus límites, entonces si el estado primero hiciera una capacitación intensa, fuerte para que ellos entendieran que no se deben cometer excesos y se regulara mejor sus sanciones y sus procedimientos, me parece que podría mejorar ese sistema.</p>
--	--

* Fuente: Elaboración propia

Respecto a las encuestas realizadas a abogados litigantes privados, obtuvimos los siguientes resultados:

Tabla N°28: Encuesta a Abogados litigantes – Pregunta N°02

<p>ENCUESTADO</p>	<p>PREGUNTA N° 02: Ante ello ¿Considera Usted que debería permitirse la participación de un abogado defensor en las diligencias de esclarecimiento, con la finalidad de no verse vulnerado los derechos de la persona a manos de las rondas campesinas? ¿Sí? ¿no?</p> <p>¿Por qué?</p>
--------------------------	--

<p style="text-align: center;">ALFREDO ENRIQUE PEREZ BEJARANO</p> <p style="text-align: center;">Abogado especialista en derecho penal</p> <p style="text-align: center;">Fecha: 10/11/2023</p>	<p style="text-align: center;">No. Teniendo en cuenta que solamente lo que se lleve ante la justicia comunal son cuestiones relacionadas con derecho consuetudinario, no debería descontextualizar su función de justicia rápida</p>
<p style="text-align: center;">JHON BORIS CUEVA ROQUE</p> <p style="text-align: center;">Abogado especialista en derecho penal</p> <p style="text-align: center;">Fecha: 10/11/2023</p>	<p style="text-align: center;">Si, dado que con un abogado defensor se podría observar alguna irregularidad en la intervención o detención por parte de las rondas campesinas y a la vez verificar la legalidad de las actuaciones.</p>
<p style="text-align: center;">ANDRES FERNANDO ARROYO VILLARROEL</p> <p style="text-align: center;">Abogado especialista en derecho penal</p>	<p style="text-align: center;">Si, no solo de un abogado defensor para el intervenido, sino que las rondas deberían contar con un abogado que tenga la responsabilidad inmediata de garantizar los derechos que le corresponden al individuo.</p>

<p align="center">Fecha: 10/11/2023</p>	
<p align="center">ALFREDO ADOLFO URDIALES BARANDIARAN</p> <p align="center">Fecha: 10/11/2023</p>	<p>Si, pero para que ello cumpla lo prescrito por la norma precitada, se necesitaría crear un procedimiento de incursión de la defensa necesaria, siendo muy difícil que un abogado particular quiera participar en dichas diligencias de esclarecimiento, salvo que como indico el procedimiento creado garantice la integridad del letrado, igual situación sucedería si se solicitase la participación de defensa pública.</p>
<p align="center">LUIS MIGUEL VEGA LUJÁN</p> <p align="center">Abogado Especialista En Derecho Penal</p> <p align="center">Fecha: 10/11/2023</p>	<p>Sería lo ideal, pero considero que la participación de un abogado contraviene sus costumbres. Por ello mi respuesta sería No, porque la finalidad de las rondas campesinas es ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial y que tiene alcance solo a las personas que forman parte de dicha comunidad, tienen por costumbre esclarecer los hechos en base a descargos personales y la sola presencia de un abogado ya cuestiona sus costumbres e incrementaría costos y dichos actos darían paso a una actuación jurisdiccional ordinaria.</p>

* Fuente: Elaboración propia

Tabla N°29: Encuesta a Abogados litigantes – Pregunta N°05

<p style="text-align: center;">ENCUESTADO/ ESPECIALIDAD</p>	<p style="text-align: center;">PREGUNTA N° 05: Entonces ¿Considera usted que los mecanismos que practican las rondas campesinas al administrar justicia en el ámbito de su territorio estarían lesionando los derechos psíquicos, físicos y psicológicos de las personas, así como también su derecho a guardar silencio? ¿Sí? ¿no? ¿Por qué?</p>
<p style="text-align: center;">ALFREDO ENRIQUE PEREZ BEJARANO</p> <p style="text-align: center;">Abogado especialista en derecho penal</p> <p style="text-align: center;">Fecha: 10/11/2023</p>	<p style="text-align: center;">Si en caso se extralimiten de lo que es aceptado en su comunidad.</p>
<p style="text-align: center;">JHON BORIS CUEVA ROQUE</p> <p style="text-align: center;">Abogado especialista en derecho penal</p> <p style="text-align: center;">Fecha: 10/11/2023</p>	<p style="text-align: center;">Si, dado que a través de los medios de comunicación o redes sociales se observa muchas veces que se transgrede los Derechos de las personas.</p>

<p style="text-align: center;">ANDRES FERNANDO ARROYO VILLARROEL</p> <p style="text-align: center;">Abogado especialista en derecho penal</p> <p style="text-align: center;">Fecha: 10/11/2023</p>	<p>Si, el sometimiento y la tortura son mecanismos utilizados para afectar en muchos casos de manera permanente la psicología de las personas, se genera resentimiento social por el uso desproporcionado de la fuerza, por lo que la intervención de las rondas afecta flagrantemente derechos respaldados por la Constitución.</p>
<p style="text-align: center;">ALFREDO ADOLFO URDIALES BARANDIARAN</p> <p style="text-align: center;">Fecha: 10/11/2023</p>	<p>Si, ya que el proceder de las rondas campesinas solo se centra en el objetivo, que vendría a ser la auto incriminación del detenido, la experiencia nos arroja que, en casi todos los casos, las rondas campesinas utilizan mecanismo de violencia sin importar un mínimo de indicio, donde muchas veces inocentes son tratados como culpables, no solo vulnerándose el derecho constitucional a guardar silencio y a la no auto incriminación, sino a ser juzgado por jurisdicción competente.</p>
<p style="text-align: center;">LUIS MIGUEL VEGA LUJÁN</p> <p style="text-align: center;">Abogado Especialista En Derecho Penal</p>	<p>Si, porque quienes imparten justicia desconocen la normativa procesal y en base al uso y costumbre consideran que su actuación es la más efectiva.</p>

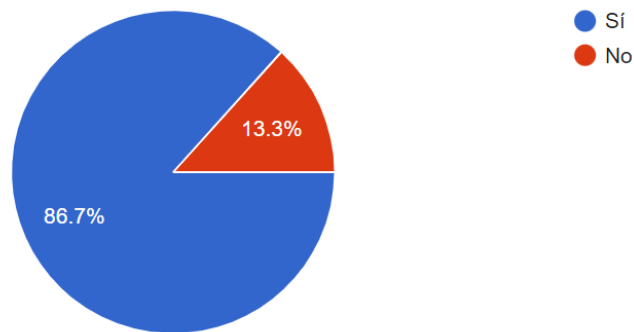
Fecha: 10/11/2023

* Fuente: Elaboración propia

3.2.2. Encuestas a las víctimas:

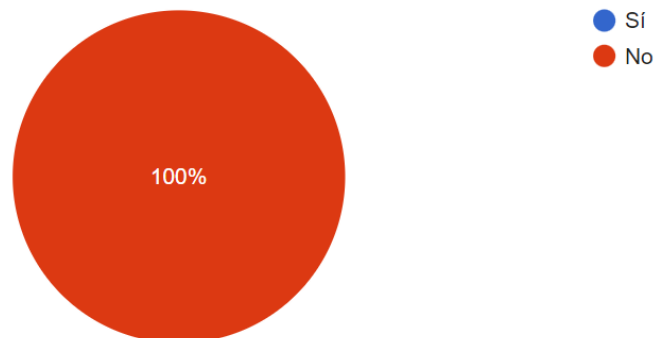
Respecto de la pregunta N°01: Durante su intervención por las rondas campesinas, ¿Usted sufrió algún tipo de agresión física?

Figura N°04: Víctimas pregunta N°01



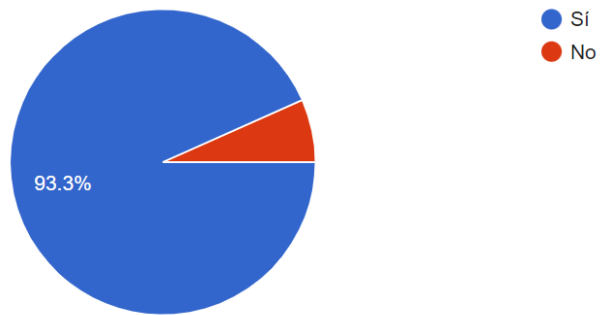
Respecto de la pregunta N°02: ¿Usted considera necesario que las rondas campesinas realicen la retención de la persona como medio de corrección?

Figura N°05: Víctimas pregunta N°02



Respecto de la pregunta N°03: ¿Usted considera que las acciones realizadas por las rondas campesinas vulneraron alguno de sus derechos?

Figura N°06: Víctimas pregunta N°03



CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1. LIMITACIONES

- 4.1.1. Respecto a los antecedentes internacionales, tuvimos limitaciones al momento de recabar información debido a que no todos los países de América del Sur cuentan con comunidades campesinas, de los países que encontramos información relevante es de los pertenecientes a la Cordillera de los Andes como Bolivia, Ecuador, Colombia.
- 4.1.2. Respecto a las encuestas a los abogados, la mayoría de ellos estaba predispuesto solo a recibir encuestas y no entrevistas, lo que limitó la cantidad de abogados entrevistados.
- 4.1.3. Respecto a la entrevista a los jueces, no todos los magistrados querían participar, inclusive al momento de agendar una cita con las asistentes ninguno aceptó darnos una entrevista, tuvimos que acercarnos personalmente a las oficinas de los jueces y recién pudimos obtener cinco entrevistas a cinco jueces.

4.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.2.1. Discusión de Resultados en relación al objetivo específico 1: Describir cómo está desarrollada la función jurisdiccional de las rondas campesinas, a nivel internacional, constitucional, legal, doctrinario y jurisprudencial, al 2023.

En el ámbito internacional, el Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes dentro de su artículo 8° inciso 1° “Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario”, inciso 2° “Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones

propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos (...)” y el inciso 3° que engloba ambos incisos previos, los cuales van en concordancia con el artículo 149° de la Constitución Política del Perú y con lo mencionado por Nash acerca del límite que debe existir en el derecho consuetudinario para no vulnerar los derechos fundamentales; es decir, se enfoca en la preservación y ejecución del derecho consuetudinario y las costumbres, siempre que no sean incompatibles con el sistema jurídico ordinario o los derechos fundamentales. Es así que para comunidades campesinas prevalece el derecho consuetudinario y con ello la participación de las rondas campesinas como órgano jurisdiccional.

Asimismo, la influencia del Convenio N°169 de la OIT ha sido trascendental para la aceptación de las comunidades campesinas, iniciando con dialectos como “territorio”, “autonomía”, “usos y costumbres” los cuales han sido punto de inicio para la constitución de las rondas campesinas, así como sus respectivas normativas. (Barié, 2003)

En el ámbito constitucional, traemos a colación el artículo 149° “Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. (...)”, lo cual es desarrollado por Chanamé, Radbruch y Cueto los cuales explican que las facultades conferidas a las rondas campesinas partiendo de la costumbre la cual definen como “hecho social perceptible de percepción”; asimismo, Antonio Rojas manifiesta que el artículo representa la construcción de nuevas formas de orden jurídico en el país.

Respecto al artículo 139° inciso 8° (...) no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. (...) deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho

consuetudinario”, concordante con lo expresado por Omar Sar debido a que en zonas alejadas no existe justicia ordinaria, es por ello que los vacíos se suplen mediante este artículo, así como con el 149° que le otorga facultades jurisdiccionales a las rondas campesinas en zonas donde no ejerce la justicia ordinaria.

En el ámbito legal, el Acuerdo Plenario N°01-2009/CJ-116 desarrollan la jurisdicción de las rondas campesinas en base a cuatro elementos: humano, orgánico, normativo y geográfico. Respecto al elemento humano se refiere a la existencia de un grupo diferenciable por su origen; el elemento orgánico hace referencia a las autoridades que ejercen control social dentro de sus comunidades; el elemento normativo referente a la existencia de un sistema jurídico propio y; el elemento geográfico referente a que solo tendrán jurisdicción dentro del territorio que se les ha estipulado. Al respecto Quiroz y Bazán analizando los fallos de las Salas Penales de Cajamarca llegan a la conclusión de que realizan una interpretación inadecuada al no contrastar los fundamentos facticos con jurídicos ni doctrinarios; es decir, no identificaron si el sujeto que accionó era un rondero, si las actuaciones se dieron dentro de la ubicación geográfica a la cual pertenece la comunidad, y si las personas que fueron vulneradas por supuestos delitos son residentes de la comunidad o foráneos.

Asimismo, el Reglamento de la Ley de las Rondas Campesinas Decreto Supremo N°025-2003-JUS desarrolla la naturaleza jurídica de las rondas campesinas, al respecto Limanchi menciona que en el Reglamento se reconocen tres tipos de rondas: las rondas campesinas que no forman parte de una comunidad campesina; las que forman parte de una comunidad campesinas y las rondas comunales que son integradas por miembros de las comunidades nativas. En la misma línea de ideas, Villavicencio manifiesta que las rondas campesinas son de dos tipos: comunales y no comunales.

En su artículo 2° “(...) las organizaciones sociales integradas por pobladores rurales, así como las integradas por miembros de las comunidades campesinas, dentro del ámbito rural”, realiza la definición de las rondas, es así que, Gonzales mencionando las rondas campesinas solamente tienen competencia territorial en el ámbito rural, dentro o no de las comunidades campesinas o nativas sujetándose de sus Estatutos. Se asevera de forma absoluta que las rondas campesinas no tienen competencia jurisdiccional dentro de zona urbanas.

Asimismo, en su artículo 3° “contribuir al desarrollo, la seguridad, la moral, la justicia y la paz social dentro de su ámbito territorial, sin discriminación de ninguna índole, conforme a la Constitución y a las leyes. Colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial”, se realza que para ellos no tiene finalidad jurisdiccional como tal sino una finalidad de auxilio para la solución de conflictos dentro de una comunidad, actuando como ente conciliador que contribuye al orden público de su comunidad. Gonzales hace mención que es necesaria una coordinación entre comunidad y su ronda para que la justicia y las costumbres ancestrales se encuentren presentes en el ámbito rural.

En el ámbito doctrinario, Jeremías Liviapoma confirma que existe colisión entre la justicia ordinaria y la justicia ronderil, por el mismo derecho consuetudinario el cual no le incentiva indagar más acerca de normas ordinarias, debido a que debido a las facultades otorgadas cuentan con autonomía, tanto es así que el presidente de ronda hace el papel de Fiscal y Juez a la vez; al respecto Alfredo Barreto concuerda en que las rondas campesinas adolecen de información jurídica lo cual las conlleva a cometer errores, es por ello que afirma que se vulnera el principio de legalidad debido a que no existe normativa previa que establezca cuales son los supuestos y los castigos correspondientes. En consecuencia, ambos

autores concuerdan en que las rondas campesinas se desarrollan en base a su derecho consuetudinario sin tomar en consideración la normativa ordinaria, ni contar con una legislación específica la cual le coloque los límites, los supuestos, las sanciones, etc.

En el ámbito jurisprudencial, para evidenciar la vulneración al derecho a la integridad personal, la Corte Interamericana en el caso Penal Miguel Castro y Castro vs. Perú declara fundada la demanda debido a que quedó acreditada la vulneración al derecho a la integridad personal porque las personas fueron lesionadas, golpeadas, y algunas personas murieron debido a que no soportaron los maltratos, condenando así al Estado se haga cargo de la investigación y sancione a los responsables por los agravios realizados; del mismo modo, en el caso Wong Ho Wing vs. Perú en la cual desestiman la excepción preliminar y declaran culpable al Estado por vulnerar los derechos a la libertad personal debido a que tuvieron retenido al Señor Wong Ho Wing por un tiempo excesivo al que se encuentra estipulado en el Código Procesal Penal; por su parte, la Corte Suprema de Justicia de Lima en el expediente 978-2919 Amazonas, declara inadmisibile el recurso de casación pero no por la buena defensa o el esclarecimiento de los hechos sino porque la contraparte no se presentó al proceso; asimismo, el Tribunal constitucional en el expediente 468-2020 Lambayeque, declaró admisible y fundada la demanda de habeas corpus debido a que se logró demostrar que la detención fue arbitraria debido a que en ningún momento se acreditó la culpabilidad del Señor José e ilegal debido a que su detención fue excesiva a la establecida por la norma; la misma entidad en el expediente 154-2021 Cusco, declaró infundada la demanda de amparo aun cuando las conductas acreditadas por las víctimas fueron desgarradoras como por ejemplo el hecho de bañarlos frente al río en la noche, o jalarle los testículos con una soga, con lo cual queda demostrado que las decisiones de los Tribunales y Juzgados dependen de cada caso en particular y de la defensa que puedan ejercer. En consecuencia, tenemos que

los organismos internacionales y los organismos judiciales de mayor jerarquía en el ámbito nacional coinciden al momento de dar sus veredictos declarando fundadas las demandas en los casos de habeas corpus por el delito de secuestro, siendo el discordante una demanda de amparo la cual no pudo ser demostrada ni se ejerció una buena defensa.

En la tabla N°10 se discuten los resultados de la pregunta N°01 efectuada a Jueces Penales, la cual planteó la siguiente interrogante: ¿Cuál es su opinión respecto al reconocimiento de las funciones jurisdiccionales que tienen las rondas campesinas conferidas por el artículo 149° de nuestra Constitución Política? De acuerdo a los resultados recabados, los magistrados León y Loyola se encuentran de acuerdo con lo normado por el artículo 149° de nuestra Constitución mientras que los magistrados de la parte mayoritaria, Ramírez, Colmenares y Solar establecen que lo ideal sería delimitar las funciones de las rondas campesinas mediante un “nuevo código” o “catálogo” con el fin de tener claro cómo decidir de acuerdo a cada caso que sigue los patrones de otro similar (como precedente), así como también consideran que debemos remitirnos al Acuerdo Plenario N°01-2009/CIJ-116.

En la tabla N°11 se discuten los resultados de la pregunta N°04 efectuada a abogados litigantes privados, para lo cual la interrogante fue la siguiente: ¿Considera Usted contraproducente la coexistencia de dos sistemas jurídicos plenamente identificables, como son la justicia especial de las rondas campesinas y la jurisdicción ordinaria dentro de un mismo territorio? ¿Sí?, ¿no? ¿Por qué? Al respecto el 100% de las respuestas, logrando una totalidad, la cual incorpora a los magistrados entrevistados León, Loyola, Ramírez, Colmenares y Solar niegan dicha pregunta, debido a que no consideran contraproducente la existencia de dos justicias dentro un mismo territorio, debido a que cada sector geográfico tal cual lo establece el Acuerdo Plenario N°01-2009 tiene su jurisdicción correspondiente, es así que la justicia ronderil pertenece a las comunidades campesinas que se encuentran

debidamente inscritas, asimismo siguen realzando que la razón por la cual no son compatibles debido a que no tienen límites entre ellos, es por ello que deberían actuar como entes complementarios mas no conflictuar entre sí.

Recopilando todos los datos mencionados supra se puede entender que en el ámbito internacional desarrollan la función de las rondas campesinas en el Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes dentro del cual no inciden directamente sobre las rondas campesinas como tal, sino que mencionan que se debe tener en consideración la costumbre y el derecho consuetudinario siempre teniendo el límite de no vulnerar los derechos fundamentales, es así que implícitamente hace referencia a la jurisdicción otorgada a las rondas campesinas. En cuanto al ámbito constitucional, desarrollan a las rondas campesinas como una jurisdicción como tal, confiriéndole la jurisdicción conforme al derecho consuetudinario, es decir, no lo facultan a ejercer jurisdicción dentro de su comunidad teniendo en consideración legislación nacional ordinaria, sino que la base de su jurisdicción será la costumbre y como en el ámbito internacional siempre haciendo énfasis en el límite a la vulneración de los derechos fundamentales. Respecto al ámbito legal, a diferencia de los demás ámbitos investigados, no desarrolla las actuaciones de las rondas campesinas como jurisdicción como tal, sino que el Acuerdo Plenario y el Reglamento de la Ley de las Rondas Campesinas lo enfoca como un ente conciliador con una finalidad de auxilio con la capacidad de resolver conflictos y mantener el orden público de su comunidad. Asimismo, tanto en el ámbito doctrinario como en el ámbito jurisprudencial lo desarrollan como una aplicación de jurisdicción errónea, trayendo a colación la colisión que existe entre jurisdicción ordinaria y ronderil, de igual manera mencionando el abuso realizado por parte de las rondas debido a sus actuaciones

abusivas, como maltratos, torturas, retenciones excesivas, entre otras, se evidencia la mala praxis realizada por la jurisdicción ronderil.

4.2.2. Discusión de resultados en relación al objetivo específico 2: Identificar cuál es el procedimiento de intervención de la función jurisdiccional de las rondas campesinas en la región de Cajamarca, al 2023.

En la presente tabla N°12 se discuten los resultados de la pregunta N°02 efectuada a Jueces Penales, la cual planteó la siguiente interrogante: ¿Cree Ud. que actualmente se viene cumpliendo con el propósito por el cual se le reconocieron oficialmente las funciones jurisdicciones a las rondas, es decir, que los conflictos de intereses de las personas involucradas sean resueltos sin la alteración del orden público ni los derechos humanos? En base a los resultados obtenidos se adoptaron dos posturas, por un lado el sector mayoritario dentro del cual se integran los magistrados entrevistados León, Loyola, Ramírez y Colmenares, los cuales adoptan una postura negativa debido a que manifiestan que no solo es suficiente con regular dentro de la Constitución Política del Perú la participación de las rondas campesinas sino que debe ser delimitado por la misma norma y el Estado debe intervenir, brindando los mecanismos necesarios a las rondas campesinas con el fin de que no vulneren los derechos fundamentales, ese es uno de los pilares fundamentales para que no sucedan los excesivos tratos que brindan las rondas campesinas debido a que solo basan sus actuaciones en costumbres sin previa instrucción. En parte es por esa razón que colisiona la justicia ordinaria con la justicia ronderil y volvemos al inicio, a la delimitación de la norma que es fundamental para la armonía de ambas justicias.

Por otro lado, tenemos la postura que afirma que se cumple con el propósito por el cual fueron creadas las rondas campesinas la cual es sostenida por el magistrado entrevistado Solar, el cual manifiesta que antaño sí se realizaban castigos excesivos por las rondas

campesinas, pero que en la actualidad ha disminuido el maltrato; manifiesta a su vez que se encuentra de acuerdo en que debe realizarse una delimitación de las funciones que deben cumplir las rondas campesinas, pero respecto a la pregunta en sí, considera que sí están asumiendo su función sin descartar lo negativo debido a que las rondas campesinas actúan en zonas alejadas del país donde muchas veces no llega la justicia ordinaria.

En la tabla N°13 se discuten los resultados de la pregunta N°03 realizada a Jueces Penales la cual planteó la siguiente premisa: A lo largo de sus años de experiencia, Ud. como operador jurídico que se encarga de dar el veredicto final en situaciones penales, ¿cuál sería la decisión por la que se inclinaría cuando deba resolver casos sobre supuestos de agresión por parte de rondas campesinas, es decir, se encuentra de acuerdo con la función jurisdiccional que estos ejercían o llegaba a la conclusión de que se vulneraban los derechos humanos del agraviado? En base a los resultados obtenidos se dan una serie de posturas de las cuales solo la magistrada entrevistada León Jacinto afirmó que en ese tipo de situaciones optaría por una condena sobre todo en delitos de secuestro debido a que admitir dicha mala praxis sería contravenir la Constitución Política del Perú; el resto de magistrados entrevistados (haciendo una mayoría) dentro de los cuales se encuentran: Loyola, Ramírez, Colmenares y Solar, concuerdan en que cada caso debe tener una tratativa diferente y analizada particularmente, es por ello que no pueden inclinarse por una decisión sin antes haber tenido contacto directo con los hechos; no pueden afirmar que se da una vulneración de los derechos humanos de las personas afectadas debido a que necesitan mayor información de cada caso en concreto, es por ello que sus decisiones dependen de cada caso particular siempre teniendo en cuenta que nos referimos a una justicia ronderil, no una justicia ordinaria donde la mayoría de fundamentos fácticos son repetitivos, lo cual deviene en un resultado constante.

En la tabla N°14 se discuten los resultados de la pregunta N°04 realizada a Jueces Penales la cual planteó la siguiente pregunta: ¿Usted considera que la jurisdicción especial que tienen estas rondas campesinas es una clase de favorecimiento para que sus integrantes no se vean comprometidos en denuncias por la comisión de diversas infracciones por las cuales se les acusa, como maltratos, retenciones o que obliguen a los sospechosos en contra de su voluntad a aceptar culpabilidad? En base a los resultados recopilados se obtiene que todos los magistrados entrevistados: León, Loyola, Ramírez, Colmenares y Solar concuerdan en que no es un favorecimiento para los integrantes de las diferentes rondas campesinas el hecho de que exista una jurisdicción especial; manifiestan que el problema se suscita debido a que no existe un límite para las actuaciones que puedan realizar, asimismo se debe tener delimitadas no solo las normas como se manifiesta supra sino también las localizaciones geográficas debido a que existen zonas en las cuales ya llega la tecnología necesaria como para seguir en ignorancia y no percibir la vulneración de derechos humanos como tal, manifiestan a su vez que todo acto sancionado por la ronda debe ser con campesinos de la zona mas no con personas que no pertenecen a la comunidad, en resumen todos concuerdan en que no hay un favorecimiento debido a que en el momento en el que deben ser procesados deberán correr con el mismo procedimiento que se realiza para cual persona el cual parte de una investigación y termina en una sentencia.

En la tabla N°15 se discuten los resultados de la pregunta N°01 realizada a abogados litigantes privados, la cual planteó la siguiente pregunta: ¿Considera usted que la actuación de las rondas campesinas vulnera los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional y los derechos humanos internacionalmente reconocidos? ¿Sí? ¿no? ¿Por qué? En base a los resultados recopilados se obtuvo que todos los abogados encuestados, Pérez, Cueva, Arroyo, Urdiales y Vega afirman que la actuación de las rondas

campesinas vulnera los derechos fundamentales, por un lado Pérez manifiesta que esto se debe a que el derecho consuetudinario les justifica sus acciones, por su parte Cueva considera que esta vulneración parte de agresiones físicas y retenciones, concordante con Arroyo que menciona que el principal derecho vulnerado es el de integridad personal y el debido proceso, por otro lado Urdiales menciona el secuestro, la coacción, lesiones dolosas como los comportamientos más constantes para la vulneración de los derechos fundamentales, concordando así con Vega; como consecuencia de la recopilación de información se aprecia la vulneración del derecho al debido proceso, la defensa adecuada y la integridad personal, a consecuencia de los comportamientos mencionados supra.

En la tabla N°16 se discuten los resultados de la pregunta N°03 realizada a abogados litigantes privados, la cual planteó la siguiente pregunta: ¿Cree usted que, si existiera coordinación entre la jurisdicción ordinaria y los integrantes de la Rondas Campesinas, existiría una mayor protección a los derechos fundamentales al evitar abusos y arbitrariedades de las personas? ¿Sí? ¿no? ¿Por qué? Respecto a esta interrogante, todos los abogados encuestados Pérez, Cueva, Arroyo, Urdiales y Vega concuerdan en que sí existiría una mayor protección a los derechos fundamentales si existiera coordinación entre la jurisdicción ordinaria y ronderil ya que de esta forma se llega a un equilibrio y se evitan los excesos siempre y cuando las rondas campesinas asuman su papel y respeten el orden público.

Respecto a las encuestas efectuadas a las víctimas, la pregunta N°04 ¿Usted considera que, las rondas campesinas están capacitadas para brindar justicia? En base a los resultados obtenidos, el 100% de las víctimas consideran que las rondas campesinas no se encuentran capacitadas para brindar justicia.

Respecto a la pregunta N°05 efectuada las víctimas mediante una encuesta, la cual plantea: ¿Usted fue víctima de maltrato psicológico como humillaciones durante su intervención por las rondas campesinas? Se obtuvo como resultados que el 73,3% sí han sido víctimas de maltrato psicológico mientras que el 26,7% no fue víctima de maltrato psicológico o humillaciones por parte de las rondas campesinas.

Asimismo, nos remitimos a las encuestas realizadas a las víctimas, en lo referente a la pregunta N°06 la cual planteó: ¿Usted fue víctima de amenazas con el fin de aceptar algún tipo de culpabilidad? Es así que en base a los resultados obtenidos se tiene que el 73,3% de las víctimas no fueron amenazadas con el fin de aceptar algún tipo de culpabilidad mientras que el 26,7% sí fue amenazado con el fin de aceptar culpa en alguna investigación efectuada por las rondas campesinas.

En base a la recopilación de datos especificados supra se obtiene que en la actualidad no se viene cumpliendo la finalidad con la cual fueron creadas las rondas campesinas debido a que se desvían de su propósito conciliador por sus costumbres, es un tema contradictorio debido a que fueron creados para mantener el orden público de sus comunidades basándose en su derecho consuetudinario, pero al momento de ejercer justicia son extremistas en cuanto a sus formas de corrección. Al respecto, los magistrados durante su participación como juzgadores de procesos en los cuales se incorporan rondas campesinas debido a sus abusos en contra de sus comuneros, siempre cuestionan las formas en cómo realizan sus prácticas de corrección, debido a que no consideran que sean prácticas donde prevalezcan los derechos fundamentales, todo lo contrario. El hecho de tener una jurisdicción especial no significa que se conviertan en un ente impune que puede realizar actuaciones anticonstitucionales, y el hecho de que existiera coordinación entre jurisdicción ordinaria y ronderil lograría una mayor protección de los derechos fundamentales.

Asimismo, en base a las encuestas realizadas a personas que han sido víctimas de rondas campesinas se obtiene que han sufrido maltrato psicológico, como humillaciones frente a todo el pueblo, mas no han recibido amenazas directas en contra de su integridad personal ni contra la de su familia, por último, cabe resaltar que las víctimas consideran que las rondas campesinas no se encuentran capacitadas para ejercer justicia dentro de su comunidad.

4.2.3. Discusión de resultados en relación al objetivo específico 3: Identificar y explicar cuáles son los principales derechos fundamentales afectados en las intervenciones de las rondas campesinas, en el marco de su función jurisdiccional, en la región de Cajamarca, al 2023.

En el ámbito internacional, traemos a colación a la Convención Americana de Derechos Humanos la cual interviene respecto a este objetivo con sus artículos 5° inciso 1° el cual menciona expresamente: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”; referente a la integridad personal para lo cual concuerdan las opiniones de Nash, La Corte Interamericana de Derechos Humanos e inclusive traemos a relucir el caso del *Penal Miguel Castro y Castro vs. Perú*, los cuales concuerdan en el fundamento de que el derecho al respeto a la integridad personal abarca muchos vejámenes que pueden ser leves o muy drásticos pero al final terminan siendo abusos, inclusive mencionan la tortura como una práctica constante mediante la cual se vulnera el derecho a la integridad física, asimismo hacen alusión a tratos crueles inhumanos a degradantes.

En la misma línea de ideas, también traemos a colación del mismo artículo 5° el inciso 2° el cual menciona expresamente: “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”, para lo cual la Corte Interamericana

de Derechos Humanos se reafirma en lo expresado en el párrafo supra acerca de la tortura, afirmando que se encuentra absolutamente prohibida inclusive en casos de guerras, terrorismo o delitos afines, cabe mencionar que Nash concuerda en su totalidad con dicha postura comentándola haciendo mención que inclusive ningún Estado puede decidir apartarse de dicho mandato. Al respecto el Centro de las Naciones Unidas contra el Terrorismo establece dentro de su artículo 1° la definición de tortura, lo cual también concuerda con las posturas mencionadas previamente.

Asimismo, también traemos a colación el artículo 7° de la Convención Americana de Derechos Humanos ° referente a la libertad personal, dentro del cual se menciona en el inciso 2° “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones (...)”, al respecto traemos a colación el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador* dentro del cual se manifiesta expresamente “que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención”, es decir que las actuaciones realizadas por las rondas campesinas devienen en arbitrarias, vulnerando así este derecho.

Por otro lado, traemos a colación al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual integra en su artículo 7° “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...)”, al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en conjunto con Nash, hacen mención a lo señalado supra acerca de la prohibición absoluta de la tortura, e incluyen la integridad psíquica, ya no solo la física, que tiene relación con la violencia psicológica que pueden ejercerle a una persona, partiendo más allá de una amenaza.

Asimismo, traemos a colación el artículo 14° inciso 3° literal g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos “A no ser obligada a declarar contra sí misma

ni a confesarse culpable”, el cual concuerda, se relaciona y se corrobora con los artículos 5.2 y el 8.2 literal g) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En la misma línea de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Durand y Ugarte vs. Perú concerniente a la vulneración al derecho a la libertad personal, la declara fundada debido a que se da la desaparición de Durand y Ugarte, mas no se realizan investigaciones al respecto, asimismo la Corte ordena al Estado peruano a realizar las investigaciones correspondientes respecto a las desapariciones de Nolberto Durand y Gabriel Ugarte, caso en el que las personas mencionadas supra durante un motín en el penal donde se encontraban internados desaparecen y el Estado frente a ello decide no realizar ninguna investigación con el fin de encontrar a las víctimas, muy aparte de haber matado y lesionado a muchos internos; especifica también que el Estado vulneró directamente los derechos a la integridad personal, la libertad personal, así como la vida de las dos víctimas en cuestión. Asimismo, en el caso Comunidad Santa Bárbara vs. Perú también declaran fundada y ordenan al Estado recabar las investigaciones de la desaparición por secuestro de 15 personas dentro de las cuales se encontraban mujeres, niños y niñas. Las actuaciones resaltantes en el caso es el secuestro a las personas de la comunidad lo cual va ligado estrechamente con el derecho a la libertad personal, vulnerado nuevamente.

En el ámbito constitucional, traemos a colación el artículo 149° “Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. (...)”, que de acuerdo con lo establecido por Ronald Cárdenas se entiende que abarca todos los derechos fundamentales debito a que no hace una mención

específica de los derechos que no pueden ser vulnerados, así como tampoco se especifica cuáles son las acciones que deben y no deben realizar.

Asimismo, traemos a colación el artículo 139° inciso 3° “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.”, al respecto Chanamé hace mención que el debido proceso se divide en dos dimensiones: procesal y sustancial. Mientras que Reynaldo Bustamante sostiene que la dimensión material exige que las normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales gocen de un poder; Chanamé sostiene que la dimensión procesal es la que engloba a instituciones jurídicas. Al respecto también traemos a colación a Reyes que hace mención al derecho al Juez Natural que también se ve vulnerado al momento de aplicar justicia consuetudinaria, concordando con la opinión de Norberto Bobbio.

En la misma línea de ideas, el Tribunal Constitucional en el Expediente 01616-2022-PHC/TC declaró improcedente la demanda por agravio inconstitucional debido a que no existió una vulneración a los derechos fundamentales inminente o de peligro directo, es decir, en este proceso de habeas corpus si bien la ronda propino golpes, maltratos, persecuciones, amenazas solo por conseguir la firma del demandante, el Tribunal consideró que no existió peligro inminente debido a que mientras se desarrollaba la demanda no se encontraban retenidos los demandante por lo cual la pretensión ya se había desvirtuado, pero se observa la vulneración del derecho a la integridad personal, la libertad personal y la libertad de tráfico. Asimismo, en el expediente 00806-2016-PHC/TC la cual declara improcedente respecto a la retención, agresión física y verbal y conminación dirigida al actor

para que firme unos documentos e infundada porque no se ha acreditado la amenaza contra el derecho a la libertad personal; al igual que en el caso anterior se da la vulneración de los derechos fundamentales a la integridad personal y libertad personal pero no puede ser acreditado durante el proceso, es por ello que los maltratos, la retención, la agresión física y psicológica no pudieron ser demostrados mientras se realizaba el proceso.

En el ámbito legal, el Acuerdo Plenario 01-2009/CJ-116 estipula específicamente las prácticas antijurídicas como las privaciones de libertad sin causa y motivo razonable; las agresiones irrazonables o injustificadas; la violencia amenazas o humillaciones para que declaren en uno u otro sentido; lo cual concuerda con lo estipulado en el Convenio Americano de Derechos Humanos con la prohibición de la tortura que a su vez menciona que en muchas ocasiones se da la aplicación de sanciones no conminadas por el derecho consuetudinario. En la misma línea de ideas, Cabello hace mención que dentro del Acuerdo Plenario se reconoce a la justicia ronderil como una serie de elementos (humano, orgánico, normativo y geográfico) que no puede vulnerar los derechos fundamentales.

Asimismo, el Reglamento de la Ley de las Rondas Campesinas Decreto Supremo N°025-2003-JUS establece dentro de su artículo 2° las funciones de las rondas campesinas como: contribuir a la integridad física, garantizar el cumplimiento de los derechos, coordinar con las autoridades comunales, intervenir en la solución de conflictos, preservar su medio ambiente, promover el ejercicio de los derechos y prestar servicios de rondas. Tal como lo menciona Novoa, no es precisamente lo que viene realizando la ronda campesina debido a que, en lugar de preservar sus funciones, las incumplen de forma deliberada; es por ello que González menciona que, si bien tratan conflictos de comunidades campesinas, eso no los exime de la observancia del marco jurídico, así como tampoco les

permite la violación de los derechos fundamentales de las personas, concordante con el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT).

En la misma línea de ideas, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Flagrancia Cajamarca en el Expediente 843-2020 declaró fundada la demanda de habeas corpus debido a que el plazo de detención ya se encontraba vencido, sin embargo, el agraviado seguía detenido por la ronda campesina debido a decisiones arbitrarias; por otro lado, la Segunda Sala Especializada Penal de Cajamarca en el Expediente 1406-2007 declaró dentro de su sentencia que no existía responsabilidad penal a pesar de las infracciones realizadas en el secuestro por parte de las rondas, debido a que no hubo violencia ni lesiones notorias, es decir, la Sala consideró que al no haber signos de violencia o abusos no debía considerarse como secuestro cuando son cuestiones totalmente contradictorias y no relacionadas; la Sala Penal Liquidadora de Cajamarca en el Expediente 2445-2010 decide eximir de responsabilidad a ronderos debido a que no considera que se haya demostrado el delito de secuestro, debido a que el lapso de retención fue un lapso estipulado por la norma. En consecuencia, se afirma que, de las jurisprudencias analizadas, la mayoría relaciona los fundamentos fácticos con los fundamentos jurídicos, contemplando la norma como base para poder decidir en cuestiones de plazos, y tomando en su mayoría la decisión de declarar fundadas las demandas de habeas corpus y amparo.

En el ámbito doctrinario, sacamos a relucir a los autores Edquen Campos, el cual hace mención expresa que los diversos castigos físicos, humillaciones públicas, trabajos forzosos y daños lesivo tanto a la integridad física como moral sí afectan los derechos fundamentales de sus víctimas; traemos a colación a Roger Goicochea y Elix Idrogo llegan a la conclusión de que no solo se vulneran los derechos a la integridad personal y la libertad, sino que también se ve vulnerado el derecho de defensa. Para Acuña y Mego, las rondas

campesinas a su vez, violan también el derecho a la salud debido a que no respetan la justicia ordinaria.

Por otro lado, en la tabla N°27 se discuten los resultados de la pregunta N°05 realizada a Jueces Penales la cual planteó la siguiente pregunta: A su opinión personal, ¿qué acciones cree que el Estado tendría que implementar para frenar las vulneraciones de derechos humanos cuando estas llegan a ser confirmadas, o en todo caso, para prevenir futuros comportamientos en extremo hostiles por parte de algunos ronderos? En base a los resultados recopilados se obtiene que todos los magistrados León, Loyola, Ramírez, Colmenares y Solar concuerdan en que es necesario que exista mucha más presencia del Estado para poder frenar las vulneraciones por parte de las rondas campesinas. Por un lado, tenemos a la magistrada León que manifiesta que ella considera apropiado que la Defensoría del Pueblo se ocupe de la capacitación de las rondas campesinas con el fin de evitar más vulneraciones o excesos a las facultades que les han sido conferidas. Por su parte el magistrado Solar hace resaltar que el abuso de facultades por parte de las rondas se da debido a que no se ha propuesto por parte del legislador un tipo de “catálogo” con las actividades que puede realizar y sancionar las rondas campesinas.

En lo concerniente a la tabla N°28 se discuten los resultados de la pregunta N°02 realizada a abogados litigantes privados, la cual planteó la siguiente pregunta: ¿Considera Usted que debería permitirse la participación de un abogado defensor en las diligencias de esclarecimiento, con la finalidad de no verse vulnerado los derechos de la persona a manos de las rondas campesinas? ¿Sí? ¿no? ¿Por qué? Al respecto tenemos dos posturas sumamente contradictorias; por un lado, tenemos a la postura mayoritaria conformada por los abogados Cueva, Arroyo y Urdiales los cuales afirman que la participación de un abogado defensor debe ser permitido en las diligencias de

esclarecimiento realizadas por las rondas con el fin de que no se vulneren los derechos fundamentales y no solo ello sino que Arroyo hace mención que las rondas campesinas también deberían contar con un abogado con el fin de garantizar la legalidad de sus actuaciones.

Por otro lado, encontramos a los abogados Pérez y Vega con su postura contradictoria que concuerdan en que no debe permitirse la actuación de un abogado en las diligencias realizadas por las rondas campesinas debido a que es una justicia ronderil, la cual se ve guiada por su derecho consuetudinario y al realizar diligencias con presencia de un abogado defensor se vería desvirtuada o descontextualizada la finalidad y la función para las cuales fueron creadas las rondas, aunado a ello manifiestan que lo consideran innecesario debido a que la justicia ronderil se aplica en lugar alejados con su comunidad respectiva para lo cual no se considera necesario intervenir mediante normas o leyes ajenas a su jurisdicción costumbrista.

En la tabla N°29 se discuten los resultados de la pregunta N°05 realizada a abogados litigantes privados, la cual planteó la siguiente pregunta: Entonces ¿Considera usted que los mecanismos que practican las rondas campesinas al administrar justicia en el ámbito de su territorio estarían lesionando los derechos psíquicos, físicos y psicológicos de las personas, así como también su derecho a guardar silencio? ¿Sí? ¿no? ¿Por qué? Respecto a esta interrogante, todos los abogados encuestados Pérez, Cueva, Arroyo, Urdiales y Vega concuerdan en que los mecanismos practicados por las rondas campesinas sí vulneran derechos a las personas intervenidas, inclusive mencionan la intimidación y la tortura como medios mediante los cuales se da la vulneración, manifestando que la violencia es un medio muy común impartido por las rondas campesinas con el fin de lograr sus objetivos, como la autoinculpación de las víctimas.

Asimismo, nos remitimos a las encuestas realizadas a las víctimas, en lo referente a la pregunta N°01 la cual planteó: Durante su intervención por las rondas campesinas, ¿Usted sufrió algún tipo de agresión física? Es así que en base a los resultados obtenidos se tiene que el 86,7% de las víctimas sí sufrieron agresión física por parte de los miembros de las rondas campesinas mientras que el 13,3% no fue víctima de agresión física por parte de las rondas campesinas.

Respecto a la pregunta N°02 realizada a las víctimas de las rondas campesinas, la cual plantea: ¿Usted considera necesario que las rondas campesinas realicen la retención de la persona como medio de corrección? Se obtuvieron resultados unánimes, concordando en que no consideran necesario que las rondas campesinas realicen la retención de las personas como medio de corrección.

De igual manera, nos remitimos a la pregunta N°03 efectuada a las víctimas, la cual plantea la siguiente interrogante: ¿Usted considera que las acciones realizadas por las rondas campesinas vulneraron alguno de sus derechos? El 93,3% de las víctimas encuestadas respondieron que sí consideran que las rondas campesinas vulneraron alguno de sus derechos mientras que el 0,7% consideró que no.

En base a los datos recopilados en la discusión de resultados se puede resaltar que en base a la jurisprudencia, las investigaciones en el ámbito internacional, constitucional y legal, así como entrevistas a jueces, abogados y víctimas de las rondas campesinas, todos incorporados dentro de este punto, los derechos vulnerados empiezan con la vulneración de la integridad personal, la cual incorpora integridad física como lesiones, maltratos, torturas e integridad psicológica como humillaciones, tratos denigrantes, amenazas, lo cual puede desencadenar en tortura lo cual desata la prohibición de tortura establecida por la Convención Americana de Derechos Humanos; posteriormente vulneran el derecho a la

libertad personal mediante la detención y retención por tiempo excesivo. Asimismo, debemos mencionar el derecho al juez natural que también se ve vulnerado en el momento en que las rondas campesinas ejecutan un rol investigador y ellos mismos ejercen rol juzgador, lo cual no es coherente.

En base a la información contrastada en este punto, partiendo de la recopilación de datos de los resultados se obtuvo que las rondas campesinas durante su actuación con sus víctimas realizan tres etapas: la intervención, la investigación y el juzgamiento. Es así que dentro de la intervención de las rondas campesinas como ente conciliador, u órgano encargado de mantener el orden público de su comunidad, muy al margen de realizar actuaciones arbitrarias solo por el hecho de ser la autoridad dentro de su comunidad, desde la intervención se ve la vulneración al debido proceso y tutela jurisdiccional debido a que no permiten que la persona acusada o acusados puedan autodefenderse verbalmente, ni permitiéndoles el contacto con personas del exterior debido a que aún se encuentran siendo investigados para posteriormente ser juzgados.

Posterior a la intervención se realiza la investigación, a cargo también de la misma ronda campesina, es en este punto donde se vulnera el derecho a la integridad personal debido a que las rondas emplean técnicas grotescas y abusivas con los investigados con el fin de que puedan confesar sus supuestos delitos; dentro de las muchas acciones realizadas por las rondas podemos recalcar las siguientes: los golpes en el rostro, en el cuerpo, el amarre de brazos y piernas con sogas, colgar a las víctimas de árboles con los pies arriba evitando la circulación correcta de la sangre, caminar desnudo por toda la comunidad, duchas de agua helada, hacer pasar la noche desnudo al investigado frente a un río helado, así como también las amenazas contra su integridad y la integridad de sus familiares, persecuciones con la finalidad de amedrentarlo, entre muchas otras actuaciones.

En esta etapa también se da la primera forma de vulneración al derecho a la libertad personal debido a que la retención del investigado durante la investigación es extremadamente excesiva conforme a las normativa penal, cabe acotar que durante las investigaciones las rondas campesinas hacen uso de un mecanismo denominado “cadena ronderil” el cual consiste en trasladar al acusado de ronda en ronda (aledañas) hasta que se determine si es culpable o no, siempre siendo víctima de abusos y maltratos físicos y psicológicos. Después del momento de la investigación, se procede al juzgamiento a cargo también de la misma ronda campesina, es aquí donde se absuelve al investigado, al cual lo liberan después de ya haber vulnerado su derecho a la integridad personal o lo condenan con lo cual siguen las agresiones y en oportunidad se da la desaparición de los culpables, momento en el que también se ve vulnerado el derecho a la libertad personal.

Cabe acotar, que las rondas campesinas vulneran el derecho al juez natural debido a que no tienen un procedimiento establecido con el cual puedan obrar, no cuentan con comisiones encargadas para cada etapa del proceso, sino que la persona que se encarga de la intervención, la investigación y el juzgamiento es el Presidente de la Ronda, porque tampoco existe un comité formado para ello, las decisiones siempre son tomadas por el presidente y las personas que el considere de confianza sin ninguna votación previa. Así como también, van en contravención con la legislación ordinaria lo que desencadena la vulneración de los derechos estudiados a lo largo de la tesis.

4.3. CONCLUSIONES:

Habiendo culminado con la presentación de las discusiones, es momento de dar a conocer las conclusiones de la presente investigación, siendo estas las siguientes:

4.3.1. CONCLUSIÓN GENERAL:

Se ha determinado que la función jurisdiccional de las rondas campesinas vulnera los derechos fundamentales, principalmente, el derecho al debido proceso, la integridad personal, la libertad personal y el juez natural, en Cajamarca, 2023, de la siguiente manera:

- La función jurisdiccional de las rondas campesinas inicia con la intervención, aquí se da la vulneración al derecho al debido proceso por no permitirle una defensa a las víctimas.
- Posterior a ello se realiza la investigación, en este punto se vulnera el derecho a la integridad personal debido a que las rondas emplean maltratos, torturas y vejámenes leves y drásticos. Aquí también se da la vulneración al derecho a la libertad personal debido a que retienen a los investigados por un plazo excesivo al conferido por la normativa penal.
- Después se procede al juzgamiento, es aquí donde se absuelve o se condena al investigado y en oportunidades se da la desaparición de los culpables, momento en el que también se ve vulnerado el derecho a la libertad personal.

4.3.2. CONCLUSIONES ESPECÍFICAS:

4.3.2.1. La función jurisdiccional de las rondas campesinas, al 2023, está desarrollada de la siguiente manera:

- En el ámbito internacional, está desarrollada por el Convenio N°169 de la OIT, se enfoca en la preservación y ejecución del derecho consuetudinario y las costumbres, siempre que no sean incompatibles con el sistema jurídico ordinario o los derechos fundamentales.

- En el ámbito constitucional, se desarrolla directamente en el artículo 149° dentro del cual se le otorga la función jurisdiccional dentro de su ámbito territorial con el límite de no vulnerar los derechos fundamentales.
- En el ámbito legal, no consideran que las rondas campesinas gocen de jurisdicción propiamente dicha, sino que funcionan como ente conciliador con finalidad de auxilio y encargados de contribuir al orden público de su comunidad.
- En el ámbito doctrinario, lo desarrollan como ente autónomo que adolece de información jurídica lo cual le lleva a cometer errores. Es por ello que para la doctrina se considera que existe colisión entre la justicia ordinaria y la justicia ronderil.
- En el ámbito jurisprudencial, desarrollan la actuación de las rondas campesinas como abusiva, con falta de criterio, extrema, arbitraria e ilegal.

4.3.2.2. Al 2023, el procedimiento que realizan las rondas campesinas en la región de Cajamarca inicia con la etapa de intervención apersonándose directamente con el(la) denunciado(a), no siempre de forma adecuada; posterior a ello se procede a la etapa de investigación realizando el rol de fiscal recabando declaraciones, revisiones, entre otros para finalizar con la etapa del juzgamiento donde hacen el rol de juez, dando un veredicto final con absolucón o condena para lo cual ya tienen preparado un castigo previo.

4.3.2.3. Los principales derechos fundamentales afectados en las intervenciones de las rondas campesinas, en el marco de su función jurisdiccional, al 2023, en la región de Cajamarca son:

- Debido proceso: Este derecho se ve vulnerado partiendo de un déficit material como normas que no se encuentran estipuladas, y un déficit procesal desde el momento en el que no se les permite ejercer su derecho de defensa.
- Integridad personal: dividida en dos formas:
 - Integridad física: Acreditada con los maltratos físicos, golpes, azotes, baños de agua fría en zonas muy heladas, jalar con sogas extremidades o genitales; asimismo, con la provocación de torturas con el fin de conseguir alguna firma, algún documento, alguna transacción o con el fin de aceptar la culpabilidad del presunto delito por el cual se les acusa.
 - Integridad psicológica: Acreditada con las humillaciones posteriores a su condena, paseos por la comunidad sin ropa, con letreiros; así como también, cuando los amenazan con atentar contra su vida o contra la vida de algún familiar directo.
- Libertad personal: Este derecho se ve vulnerado cuando la detención realizada por las rondas campesinas es arbitraria y excede el tiempo límite establecido por la norma. Es por ello que el Tribunal Constitucional consideran estas actuaciones como delito de secuestro.
- Derecho al juez natural: Este derecho se ve vulnerado debido a que las rondas campesinas ejercen función de investigador y juzgador a la vez, lo cual es contraproducente para cualquier tipo de proceso.

REFERENCIAS

- Acuña Pastor, C. & Mego Díaz, B. (2020). Mecanismos de protección para prevenir la vulneración del derecho a la salud por parte de las rondas campesinas. [Tesis profesional, Universidad César Vallejo] Repositorio de la Universidad César Vallejo. Recuperado el 16 de agosto de 2023 de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/50653/Acu%c3%b1a_PCG-Mego_DBM-SD.pdf?sequence=4&isAllowed=y
- Alata Ramos, G. (2016). La inobservancia de la jurisdicción especial por la justicia ordinaria y el derecho al juez natural. [Tesis profesional, Universidad Andina del Cusco]. Repositorio de la Universidad Andina del Cusco. Recuperado el 16 de agosto de 2023 de <https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/773/RESUMEN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Alcántara Salazar, H. (2016). Las Rondas Campesinas de Cajamarca un actor comunal con vida orgánica. Revista de Investigación Upagu, 133-141
- Aranda, M. (2012). El sistema de administración de justicia de las rondas campesinas comunales. Recuperado el 05 de julio de 2023 de <https://revistas.ucsp.edu.pe/index.php/Allpanchis/article/view/577/523>
- Arbañil, A. & Ramírez, I. (2019). Violación de los derechos de libertad ambulatoria y dignidad humana por parte de las rondas campesinas del distrito de Huarango – provincia de San ignacio – Cajamarca, durante el periodo junio del 2008 a junio del 2009. . [Tesis profesional, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio de la Universidad Señor de Sipán. Recuperado el 26 de julio de 2023 de

<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/2381/Arba%20c3%b1il%20-%20Ram%20adrez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Azevedo, Valérie Robin (2015). Memorias oficiales, memorias silenciadas en Ocros (Ayacucho, Perú). Reflexiones a partir de la conmemoración de una masacre senderista. *Anthropologica del Departamento de Ciencias Sociales*, XXXIII(34),147-164.[fecha de Consulta 12 de Septiembre de 2022]. ISSN: 0254-9212. Recuperado el 18 de agosto de 2023 de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88639603007>

BARIÉ, Cletus Gregor. *Pueblos Indígenas y Derechos Constitucionales en América Latina: un panorama*. 2 ed. La Paz: Abya-Yala, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Instituto Indigenista Interamericano, 2003.

Barrantes Quispe, M. A., & López Bernal, H. A. (2018). Eficacia de las rondas campesinas del caserío de Yanacancha Grande en los delitos contra el patrimonio frente a la jurisdicción ordinaria. Recuperado el 24 de julio de 2023 de <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/769/TESIS%20BARRAN%20TES%20-%20LOPEZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Barreto Chiche, D. (2018) Principales consecuencias jurídico – penales al reconocerles facultades jurisdiccionales a las rondas campesinas. [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Cajamarca]. Repositorio de la Universidad Nacional de Cajamarca. Recuperado el 18 de agosto de 2023 de <https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14074/2477/Principales%20consecuencias%20jur%20-%20ADdico%20-%20E2%80%93%20penales%20al%20reconocerles%20facultades%20jurisdiccionales%20a%20las%20rondas.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Cabrera Vargas, R. (2019). Existencia de conflicto entre la jurisdicción ordinaria del Poder Judicial y la especial de las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas con apoyo de las Rondas Campesinas, en la ciudad de Cajamarca. [Tesis profesional, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo] Repositorio Institucional de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Recuperado el 23 de julio de 2023 de <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/7509>
- Chanamé Orbe, R. (2015). *La Constitución Comentada*. Lima: San Marcos de Aníbal Jesús Paredes Galván.
- Chillihuani Tito, V. (2012). LAS RONDAS CAMPESINAS DEL PERÚ UNA ALTERNATIVA DE JUSTICIA EN LAS ZONAS RURALES ALTO ANDINAS, EL CASO DE OCONGATE UN DISTRITO RURAL DEL DEPARTAMENTO DEL CUSCO 1992-2011. Recuperado el 24 de agosto de 2023 de <https://www.proquest.com/openview/8849f4e50ba0ccf9160be1d47b6a159d/1?pq-origsite=gscholar&cbl=18750&diss=y>
- Coaquira Zela, F. (2023) Rondas campesinas y la aplicación de derecho consuetudinario en el distrito de Corani de la Provincia de Carabaya-2021. (Tesis de Pregrado). Universidad Privada San Carlos, Puno, Perú. Recuperado de <http://repositorio.upsc.edu.pe/handle/UPSC/511>
- Cochrane, A. (1980). Revisiones Sistemáticas de la Literatura. Obtenido el 24 de agosto de 2023 de <http://www.scielo.org.co/pdf/rcg/v20n1/v20n1a09.pdf>
- Condori Quispe, J. (2021). Mecanismos de coordinación y cooperación entre las rondas campesinas y la justicia ordinaria para una impartición de justicia adecuada: estudio

de caso referido a la provincia de Quispicanchi, Cusco, 2015–2018. Recuperado el 24 de julio de 2023 de <http://repositorio.unsaac.edu.pe/handle/20.500.12918/5879>

Degregori, C., Coronel, J., Del Pino, P. & Starn, O. (s.f.). Las rondas campesinas y la derrota de Sendero Luminoso. Recuperado el 23 de septiembre de https://www.repositorio.iep.org.pe/bitstream/handle/IEP/588/degregori_lasrondascampesinas.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Derechos Humanos en la constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana I. (2013), Konrad Adenauer Stiftung <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/derechos-humanos-en-la-constitución-comentarios-de-jurisprudencia-constitucional-e-interamericana-i->

Díaz Cabrera, M. (2019). La potestad jurisdiccional en la constitución política y la administración de justicia en las rondas campesinas y urbanas de chota. [Tesis profesional, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo] Repositorio Institucional de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Recuperado el 18 de octubre de 2023 de <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/4561/BC-TES-3382%20DIAZ%20CABRERA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Duárez Mendoza, J., Minaya Rodriguez, J., Pérez Pachas, J., & Segura Celis, J. (2019). Rondas campesinas y representación política en tiempos de conflicto Conga en Cajamarca. Scielo. Obtenido el 17 de octubre de 2023 de http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1390-66312019000200133

Edquen Campos, M. (2019). Afectación de derechos fundamentales en la jurisdicción de las rondas campesinas en Chota Cajamarca. [Tesis de maestría, Universidad Nacional de

Trujillo] Repositorio de la Universidad Nacional de Trujillo. Recuperado el 18 de
octubre de 2023 de:

<https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/14288/Edquen%20Campos%20Maximo.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Esteban Nieto, N. (s.f.). Tipos de investigación. Perú: Repositorio Institucional. Obtenido el
19 de septiembre de 2023 de <https://core.ac.uk/download/pdf/250080756.pdf>

Ferrer Mac-Gregor Poisot, E. (2014). Las Siete principales líneas jurisprudenciales de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal. Revista
IIDH, (59),29-118. <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r32981.pdf>

Flores Maizondo, L. (2018). Rondas Campesinas y la Violación de Derechos Humanos en
el Distrito Judicial Yauli (Chopcca) – Región Huancavelica 2016. (Tesis de Pregrado).
Universidad César Vallejo, UCV, Trujillo, Perú. Recuperado de
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/16023?locale-attribute=es>

García Belaunde, D. (1985). Cómo estudiar Derecho Constitucional. Derecho PUCP, (39),
178-189. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.198501.005>

García Laban, O. (2018). LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES A LOS MENORES DE EDAD EN LA INVESTIGACION Y
SANCIONES PENALES POR LAS RONDAS CAMPESINAS DE PIURA.
Recuperado el 23 de octubre de 2023 de
<https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1529/DER-GAR-LAB-2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- García Sanz, M., & Garcia Meseguer, M. (2012). Los métodos de investigación. Obtenido el 18 de noviembre de <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-135806/12%20metodologc3ada-1-garcia-y-martinez.pdf>
- Gitlitz, J. & Rojas, T. (2013). Las rondas campesinas en Cajamarca – Perú. Recuperado el 17 de noviembre de: <http://revistas.up.edu.pe/index.php/apuntes/article/view/213/215>
- Goicochea, R. & Idrogo, E. (2014). Las Rondas campesinas autónomas, violación de derechos fundamentales y conflicto con la justicia ordinaria en Moyobamba 2011-2013. [Tesis profesional, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio de la Universidad Señor de Sipán Recuperado en octubre de 2023 de <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/1553/Goicochea%20-%20Idrogo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Grajales, T. (2000). Tipos de investigación. On line)(27/03/2.000). Revisado el, 14. Recuperado el 18 de octubre de 2023 de <https://cmapspublic2.ihmc.us/rid=1RM1F0L42-VZ46F4-319H/871.pdf>
- Guerrero Céspedes, J. (2021). Interferencia de las rondas campesinas en la administración de justicia de la jurisdicción penal ordinaria. [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Cajamarca]. Repositorio de la Universidad Nacional de Cajamarca. Recuperado el 18 de noviembre de 2023 <https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14074/4570/Tesis%20Camilo%20Guerrero.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Hoekema, A. J. (2013). Interlegalidad y reconocimiento estatal del derecho.
- Huber, L. & Apel, K. (2012). Comunidades y rondas campesinas en Piura. Recuperado el 17 de noviembre de https://www.persee.fr/doc/bifea_0303-7495_1990_num_19_1_1003

Irigoin Sempertegui, C. (2018). Los límites fácticos normativos a las facultades jurisdiccionales ejercidas por las rondas campesinas ante la posible vulneración de derechos fundamentales en relación al secuestro ronderil. [Tesis profesional, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo] Repositorio de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Recuperado el 18 de octubre de 2023 de https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1556/1/TL_IrigoinSemperteguiCesar.pdf

Jürgen Brandt, H. (2017). La justicia comunitaria y la lucha por una ley de coordinación de la justicia. Derecho PUCP, (78), 215-247. Recuperado el 23 de agosto de 2023 de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S0251-34202017000100009&script=sci_arttext&tlng=en

Jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos: criterios esenciales. (2011), Silva García, Fernando <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/63826>

La constitución comentada [volumen 1]. Por: Chanamé Orbe, Raúl [autor]. Idioma: Español Detalles de publicación: Lima: Ediciones Legales, 2015.

Liviapoma Porras, J. (2020). Interferencia de la justicia ordinaria ante la potestad jurisdiccional de la federación provincial de rondas campesinas de San Ignacio, Cajamarca – 2019. [Tesis profesional, Universidad Señor de Sipán] Repositorio de la Universidad Señor de Sipán. Recuperado el 18 de octubre de 2023 de <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8716/Jerem%c3%adas%20Liviapoma%20Porras.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Martín Manjarrés, S. (2013). Aplicación de los principios éticos a la metodología de la investigación. Dialnet. Obtenido el 18 de octubre de 2023 de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6288907>

Martínez, C. (24 de enero de 2018). Investigación descriptiva: definición, tipos y características. Recuperado el 27 de diciembre de 2023, de <https://www.lifeder.com/investigacion-descriptiva>

Meca Robles, K. (2018). Apoyo a la potestad jurisdiccional y rondas campesinas en el Perú, 2017. [Tesis profesional, Universidad Nacional de Trujillo] Repositorio de la Universidad Nacional de Trujillo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/19907>

Méndez, C., (2012), Metodología. Diseño y desarrollo del proceso de investigación con énfasis en ciencias empresariales, México D.F., México: Limusa S. A.

Mozo Honorio, M. (2014). Las actuaciones de las rondas campesinas dentro del contexto jurisdiccional ordinario. (Tesis de pregrado). Universidad Privada Antenor Orrego, UPAO, Trujillo, Perú. Recuperado de <https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/963>

Nash Rojas, C. (2008). La concepción de derechos fundamentales en Latinoamérica. Tendencias Jurisprudenciales. Recuperado el 18 de octubre de 2023 de <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/106789>

Nash Rojas, C., Steiner, C., Gonza, A., Ibañez Rivas, J., & Huaco Palomino, M. (2019). *Convencion Americana sobre Derechos Humanos Comentario*. Bogotá.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2003): Teoría y Dogmática de los derechos Fundamentales: (México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México).

Ñaupas, H.; Valdivia, M.; Palacios, J.; Romero, H. 2014. Metodología de la investigación, Cuantitativa, Cualitativa y redacción de Tesis. Bogotá: ediciones de la U. 5ta. Edición, p. 221.

Oficina Del Alto Comisionado De Las Naciones Unidas Para Los Derechos Humanos. (2007). Los principales tratados internacionales de derechos humanos: nuevos tratados (Nueva York y Ginebra)

<https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/newCoreTreatiessp.pdf>

Olano Alor, A. (2014). Rondas campesinas y organizaciones insurgentes en el Perú.

Recuperado de <https://revistas.unal.edu.co/index.php/anpol/article/view/75503/68134>

Pacheco Carranza, E. (2015). Las rondas campesinas y la vulneración del derecho a la defensa. [Tesis profesional, Universidad César Vallejo] Repositorio de la Universidad

César Vallejo. Recuperado el 19 de octubre de 2023 de

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/64855/Pacheco_CER-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Palacios León, F. (2021). CARACTERIZACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO CONSUECUDINARIO DE LAS RONDASCAMPESINAS DE CIENEGUILLO CENTRO Y SUR; PROVINCIAS DE SULLANA Y PIURA, 2020. Recuperado el 18 de noviembre de:

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/25443/EXCESOS-%20RONDEROS_PALACIOS_%20LEON_%20FRANCHESKA%20DEL_%20SOCORRO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Paredes Peñafiel, A. P. (2019). La laguna Mamacocha contra el Estado peruano: un estudio etnográfico con los campesinos y campesinas del centro poblado El Tambo,

Cajamarca, Perú. Antípoda. Revista de Antropología y Arqueología, (34), 3-18.

Recuperada de <https://www.redalyc.org/journal/814/81458312001/>

Peña Jumba, A. (2013). Las Comunidades Campesinas y nativas en la Constitución Política del Perú: Un Análisis Exegético del Artículo 89° de la Constitución. Derecho & Sociedad, (40), 195-206. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12800>

Perez Mundaca, J. (2014). Rondas campesinas poder, violencia y autodefensa en Cajamarca Central. Recuperado el 15 de agosto de 2023 de <https://www.repositorio.iep.org.pe/bitstream/handle/IEP/823/documentodetrabajo78.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Piccoli, E. (2012). Las rondas campesinas y su reconocimiento estatal, dificultades y contradicciones de un encuentro: un enfoque antropológico sobre el caso de Cajamarca, Perú. Recuperado el 15 de agosto de 2023 de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=15911913006>

Piccoli, E. (2013). Las rondas campesinas y su reconocimiento estatal, dificultades y contradicciones de un encuentro: un enfoque antropológico sobre el caso de Cajamarca, Perú. Recuperado el 20 de octubre de 2023 de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-06362009000200006

Piccoli, E. (2008). El pluralismo jurídico y político en Perú: el caso de las Rondas Campesinas de Cajamarca. Iconos. Revista de Ciencias sociales, (31), 27-41 .

Quiroz Quiroz, C. & Bazán Cerdán, J. (2016). La aplicación del Acuerdo Plenario N°1-2019/CJ-116 (Rondas Campesinas y derecho penal) por las salas penales de

Cajamarca: 2010 – 2014. [Tesis de maestría, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo] Repositorio de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Recuperado el 18 de noviembre de 2023 en <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/167/DP%20-%2020023%20TESIS%20BAZAN-QUIROZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Robin Azevedo, Valérie (2014). ¿Verdugo, héroe o víctima? Memorias de un rondero campesino ayacuchano (Perú). Bulletin de l'Institut français d'études andines, 43(2),245-264.[fecha de Consulta 12 de Septiembre de 2022]. ISSN: 0303-7495. Recuperado el 17 de noviembre de 2023 en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=12632723004>

Rodríguez Gómez, E. (2017). DESENCUENTROS EN EL DESARROLLO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL COMUNITARIA EN EL SUR ANDINO PERUANO. Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas (Cusco), 4(9), 182-206. Recuperado el 23 de noviembre de 2023 de <https://doi.org/10.51343/rfdcp.v4i9.123>

Rodriguez, M., & Mendivelso, F. (2018). Diseño de investigación de corte transversal. Tópicos en investigación clínica. Obtenido el 17 de noviembre de 2023 de https://www.researchgate.net/profile/Fredy-Mendivelso/publication/329051321_Disenio_de_investigacion_de_Corte_Transversal/links/5c1aa22992851c22a3381550/Diseno-de-investigacion-de-Corte-Transversal.pdf

Saldaña More, D. M. (2019). Aplicación Del Principio Non Bis In Idem En La Jurisdicción Ordinaria Respecto De Procesos Penales Sentenciados En Jurisdicción De Rondas Campesinas, Otuzco 2017-2018. Recuperado el 18 de noviembre de 2023 de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/37423>

Sampieri, R., Fernández, C., & Baptista, L. (2014). Definiciones de los enfoques cuantitativo y cualitativo, sus similitudes y diferencias. RH Sampieri, Metodología de la Investigación, 11-1. Recuperado el 20 de noviembre de 2023 de: https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/58257558/Definiciones_de_los_enfoques_cuantitativo_y_cualitativo_sus_similitudes_y_diferencias-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1669448432&Signature=TPVy5nRUVFEgqYY~jcHUYLSVoFoSwT-OdFBimCUOkoHkw~34RsSkTmXytde0zR-n6baHekIWpT3aoKSVxxQvHan0-fMIIdOf1aqfnlQKsDcr2bQOeGQcE28-OpM3fsNLn4PCvdtRE5Xdn~kfOgUDnvlrALPwHKgb6T8Noc70~QXxuHorA~EedQdhRGkc~auKzQ~KtBG9FGuiseordVMsSIa5FJyLww--qE6bsg5NXHeEgALaTZx4k804ReJz1Q13-UcTh4Z4bBFjMhhS9nPjr1jaCx5B5FZDxbYAYS0FegBrMq2CgM345i2deU4y1SqFeSnhdXPXpaocPErLSznfIw_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA

Sánchez Flores, F. (junio de 2019). Fundamentos epistémicos de la investigación cualitativa y cuantitativa: Consensos y disensos. Lima, Perú. Recuperado el 27 de diciembre de 2023, de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2223-25162019000100008

Sandoval, C. & Salguero, R. (2012). La ronda campesina en una comunidad campesina en el norte del Perú: La Toma en Cajamarca. Recuperado el 18 de noviembre de 2023 de: <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/sociales/article/view/7176/6314>

Santa Cruz, F. (29 de setiembre de 2015). Justificación de la investigación [Mensaje de un blog]. Recuperado de: <http://florfanyasantacruz.blogspot.pe/2015/09/justificacion-de-la-investigacion.html>

Sar Suarez, O., Alvarez Miranda , E., & Ríos Patio, G. (2013). *Constitución Política del Perú: sumillada, concordada y anotada artículo por artículo, con los precedentes y jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional.*

Sar, Ugaz, Carrera, Mejía, Granda, Ríos, Álvarez, Miranda E. (2013). *Constitución Política del Perú: sumillada, concordada y anotada artículo por artículo, con los precedentes y jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional.* Universidad de San Martín de Porres. Centro de Estudios de Derecho Constitucional
<https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/2484>

Starn, O. (s.f.). “Con los llanques todo barro”: Reflexiones sobre rondas campesinas, protesta rural y nuevos movimientos sociales. Recuperado el 23 de noviembre de 2023 de https://repositorio.iep.org.pe/bitstream/handle/IEP/562/starn_reflexionessobrondas campesinas.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Steiner, C., Uribe, P. (2014). *Convención Americana sobre Derechos Humanos.* Colombia: Temis.

Tecana American University. (2022). *Tipos de investigación.* Tecana American University. Obtenido el 23 de noviembre de 2023 de <https://tauniversity.org/tipos-de-investigacion>

Tintaya Quispe, Job. (2020). *La vulneración de derechos fundamentales por las rondas campesinas y su colisión con la justicia penal.* [Tesis profesional, Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco] Repositorio de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco. Recuperado el 20 de octubre de 2023 de http://repositorio.unsaac.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12918/5309/253T20200128_TC.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Tuni Zuna, C. (2022). La justicia comunal y la vulneración de derechos fundamentales de pobladores de las comunidades campesinas del distrito Livitaca, Cusco 2021. Recuperado de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/89376/Tuni_ZCA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Valverde Pompa, O., & Sánchez Zavaleta, S. (2015). La afectación del derecho a la no autoincriminación de los procesados en el ejercicio de la función jurisdiccional especial de las rondas campesinas de la provincia de Santiago de Chuco en los años 2012 – 2013. [Tesis profesional, Universidad Nacional de Trujillo] Repositorio de la Universidad Nacional de Trujillo. Recuperado el 18 de noviembre de 2023 de: <https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/1088/T-15-2140-olivia%20valverde-sergio%20sanchez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Vazelesk Ribeiro, Vanderlei (2017). De la lucha por la tierra a la protección de la Pachamama: los caminos de la Confederación Campesina del Perú (1947-2016). POLIS, Revista Latinoamericana, 16(47),165-185. [fecha de Consulta 12 de septiembre de 2022]. ISSN: 0717-6554. Recuperado el 17 de noviembre de 2023 en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=30552591008>
- y la justicia comunal. Foro Jurídico, (12), 174-179. Recuperado el 18 de noviembre de 2023 de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13812>
- Yrigoyen Fajardo, R. (s.f.). Hacia un reconocimiento pleno de las rondas campesinas y pluralismo legal. Recuperado el 18 de noviembre de 2023 de <http://35.161.26.73/index.php/Allpanchis/article/view/575/1226>

ANEXOS

ANEXO N° 01: GUÍA DE ENTREVISTA A JUECES

FORMATO DE VALIDACIÓN PARA JUECES ESPECIALIZADOS EN PENAL

Nombre y Apellido:

Institución a la cual pertenece: Universidad Privada del Norte.

Cargo que desempeña: Docente Universitaria del curso Taller de Tesis.

Firma:

Fecha:

1. A: Aceptada B: Modificar C: Eliminar D: Incluir otra pregunta

Preguntas a formular	Consideraciones del Experto			
	A	B	C	D
1) ¿Cuál es su opinión respecto al reconocimiento de las funciones jurisdiccionales que tienen las rondas campesinas conferidas por el artículo 149° de nuestra Constitución Política?				
2) ¿Cree Ud. que actualmente se viene cumpliendo con el propósito por el cual se le reconocieron oficialmente las funciones jurisdicciones a las rondas, es decir, que los conflictos de intereses de las personas involucradas sean resueltos sin la alteración del orden público ni los derechos humanos?				
3) A lo largo de sus años de experiencia, Ud. como operador jurídico que se encarga de dar el veredicto final en situaciones penales, ¿cuál sería la decisión por la que se inclinaría cuando deba resolver casos sobre supuestos de				

<p>agresión por parte de rondas campesinas, es decir, se encuentra de acuerdo con la función jurisdiccional que estos ejercían o llegaba a la conclusión de que se vulneraban los derechos humanos del agraviado?</p>				
<p>4) ¿Usted considera que la jurisdicción especial que tienen estas rondas campesinas, es una clase de favorecimiento para que sus integrantes no se vean comprometidos en denuncias por la comisión de diversas infracciones por las cuales se les acusa, como maltratos, retenciones o que obliguen a los sospechosos en contra de su voluntad a aceptar culpabilidad?</p>				
<p>5) A su opinión personal, ¿qué acciones cree que el Estado tendría que implementar para frenar las vulneraciones de derechos humanos cuando estas llegan a ser confirmadas, o en todo caso, para prevenir futuros comportamientos en extremo hostiles por parte de algunos ronderos?</p>				

FIRMA DE VALIDACIÓN DEL ESPECIALISTA

ANEXO N° 02: GUÍA DE ENCUESTA A PERSONAS VULNERADAS

FORMATO DE VALIDACIÓN PARA PERSONAS VULNERADAS POR LAS RONDAS CAMPESINAS

Nombre y Apellido:

Institución a la cual pertenece: Universidad Privada del Norte.

Cargo que desempeña: Docente Universitaria del curso Taller de Tesis.

Firma:

Fecha:

2. A: Aceptada B: Modificar C: Eliminar D: Incluir otra pregunta

Preguntas a formular	Consideraciones del Experto			
	A	B	C	D
1. Durante su intervención por las rondas campesinas, ¿Usted sufrió algún tipo de agresión física? a) Sí b) No				
2. ¿Usted considera necesario que las rondas campesinas realicen la retención de la persona como medio de corrección? a) Sí b) No				
3. ¿Usted considera que las acciones realizadas por las rondas campesinas vulneraron alguno de sus derechos? a) Sí b) No				
4. ¿Usted considera que, las rondas campesinas están capacitadas para brindar justicia? a) Sí				

b) No				
5. ¿Usted fue víctima de maltrato psicológico como humillaciones durante su intervención por las rondas campesinas? a) Sí b) No				
6. ¿Usted fue víctima de amenazas con el fin de aceptar algún tipo de culpabilidad? a) Sí b) No				

FIRMA DE VALIDACIÓN DEL ESPECIALISTA

ANEXO N° 03: GUÍA DE ENCUESTA
FORMATO DE VALIDACIÓN PARA JUICIO DE EXPERTOS

Nombre y Apellido:

Institución a la cual pertenece: Universidad Privada del Norte.

Cargo que desempeña: Docente Universitaria del curso Taller de Tesis.

Firma:

Fecha:

3. A: Aceptada B: Modificar C: Eliminar D: Incluir otra pregunta

Preguntas a formular	Consideraciones del Experto			
	A	B	C	D
<p>Las rondas campesinas han sido creadas con la finalidad de ejercer justicia en las comunidades campesinas respetando los derechos fundamentales los cuales están garantizados por la carta magna y las normas supranacionales; no obstante, se advierte que deben respetar los derechos fundamentales de las personas, es decir, no están facultados para accionar de manera arbitraria.</p> <p>¿Considera usted que la actuación de las rondas campesinas vulnera los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional y los derechos humanos internacionalmente reconocidos?</p> <p>a) Sí b) No</p>				
<p>En nuestra Constitución política, específicamente en su artículo 149, menciona que se autoriza a la jurisdicción especial de los pueblos indígenas apoyándose de las rondas campesinas con el fin de que no se violen los derechos humanos de la persona; sin embargo, en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución</p>				

<p>garantiza el derecho a la defensa material y formal debido a que avala que la persona no se vea inmerso en un estado de indefensión.</p> <p>Ante ello ¿Considera Usted que debería permitirse la participación de un abogado defensor en las diligencias de esclarecimiento, con la finalidad de no verse vulnerado los derechos de la persona a manos de las rondas campesinas?</p> <p>a) Sí</p> <p>b) No</p>				
<p>Las rondas campesinas y la jurisdicción ordinaria, tienen la obligación de estar comunicándose y coordinando entre éstas la situación que pueda presentarse, esto con la finalidad de establecer un vínculo de apoyo entre ellos; sin embargo, las rondas campesinas se organizan con la finalidad de autoprotección de su comunidad buscando castigar la conducta delictiva así utilicen medidas en violentas.</p> <p>¿Cree usted que, si existiera coordinación entre la jurisdicción ordinaria y los integrantes de la Rondas Campesinas, existiría una mayor protección a los derechos fundamentales al evitar abusos y arbitrariedades de las personas?</p> <p>a) Sí</p> <p>b) No</p>				
<p>La aplicación de la potestad jurisdiccional otorgada a las comunidades campesinas representa el control social ejercido a través de las garantías que otorgan los derechos fundamentales, así el aseguramiento de su ejercicio a todos los ciudadanos permite accionar sobre el derecho de otros.</p> <p>¿Considera Usted contraproducente la coexistencia de dos sistemas jurídicos plenamente identificables, como son la justicia especial de las rondas campesinas y la jurisdicción ordinaria dentro de un mismo territorio?</p> <p>a) Sí</p> <p>b) No</p>				
<p>En la constitución política en el artículo 2 inciso 1 establece que "Toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física, entonces se</p>				

<p>garantiza la integridad personal en su tres planos; del mismo modo establece en el inciso 24- h del artículo 24 que nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, no ser sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes agregándose además que cualquiera puede pedir de manera inmediata el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad", es por ello que las declaraciones que se puedan obtener por medio o el uso de la violencia no tienen valor, siempre que la violencia sea empleada para la obtención de alguna declaración.</p> <p>Entonces ¿Considera usted que los mecanismos que practican las rondas campesinas al administrar justicia en el ámbito de su territorio estarían lesionando los derechos psíquicos, físicos y psicológicos de las personas, así como también su derecho a guardar silencio?</p> <p>a) Sí</p> <p>b) No</p>				
---	--	--	--	--

FIRMA DE VALIDACIÓN DEL ESPECIALISTA